



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL PROCESO CONCLUIDO EN EL  
DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN  
LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO  
(TENTATIVA), EN EL EXPEDIENTE N° 00709-2017-27-  
0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH -  
HUAYLAS - CARÁZ, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**SALINAS ANGELES, MAXWEL RUMMENIGGE**  
**ORCID ID: 0000-0002-8813-5414**

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS**  
**ORCID ID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARÁZ - PERÚ**

**2021**

## **TÍTULO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL PROCESO CONCLUIDO EN EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO (TENTATIVA), EN EL EXPEDIENTE N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUAYLAS – CARÁZ, 2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Salinas Angeles, Maxwel Rummenigge

ORCID: 0000-0002-8813-5414

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID ID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,  
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

---

**CIRO RODOLFO, TREJO ZULOAGA**

ORCID: 0000-0001-9824-4131

**PRESIDENTE**

---

**MANUEL BENJAMÍN, GONZALES PISFIL**

ORCID: 0000-0002-1816-9539

**MIEMBRO**

---

**FRANKLIN GREGORIO, GIRALDO NORABUENA**

ORCID: 0000-0003-0201-2657

**MIEMBRO**

---

**DOMINGO JESÚS, VILLANUEVA CAVERO**

ORCID: 0000-0002-5592-488X

**ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

**A mis Docentes** quienes con tanto ahínco me compartieron sus conocimientos y experiencias en cada materia basados en principios, ética y valores para así llegar a lograr mis metas con propósito y convicción.

**A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH**, por brindarme la oportunidad y acogerme a su casa superior de estudios para formarme personal y profesionalmente.

**A mis Compañeros de clase** por su muestra de solidaridad, apoyo incondicional en las aulas compartidas.

***SALINAS ANGELES, MAXWEL RUMMENIGGE***

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS**

Por derramar sus bendiciones en mi hogar para mi familia y guiar mis pasos en cada caminar iniciado para ir tras mis sueños y alcanzar.

*SALINAS ANGELES, MAXWEL RUMMENIGGE*

### **A MI FAMILIA**

De manera especial a los seres que me dieron la vida, quienes son mis padres, a mis hermanos, porque son y serán el motor y motivo en mi ser para salir adelante a pesar de las adversidades por su confianza y comprensión.

*SALINAS ANGELES, MAXWEL RUMMENIGGE*

## RESUMEN

En la presente investigación cuyo título es: “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL PROCESO CONCLUIDO EN EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO (TENTATIVA), EN EL EXPEDIENTE N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUAYLAS - CARAZ, 2021.

Siendo su objetivo general, determinar la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre, Homicidio Calificado en grado de Tentativa, según los Parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N.º 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaylas - Caraz, 2021.

La metodología con la cual se ha trabajado es de tipo, Cualitativo - Cuantitativo de nivel Exploratorio Descriptivo, y diseño no Experimental, Retrospectivo y Transversal. La recolección de datos se realizó, de un Expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las teorías de observación, y el análisis del contenido, y de una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la Calidad de la parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, pertenecientes a las Sentencias de Primera Instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la Sentencia de Segunda Instancia es: muy alta, muy alta y muy alta y al final se concluyó, que la Calidad de las Sentencias de Primera y de Segunda Instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras Clave:** La Vida, el Cuerpo, Tentativa, Homicidio y Homicidio Calificado

## ABSTRACT

In the present investigation whose title is: “QUALITY OF FIRST AND SECOND INSTANCE SENTENCES ON THE PROCESS CONCLUDED IN THE CRIME AGAINST LIFE, BODY AND HEALTH IN THE MODALITY OF QUALIFIED HOMICIDE (TENTATIVE), IN FILE N ° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, OF THE JUDICIAL DISTRICT OF ANCASH - HUAYLAS – CARAZ, 2021.

Being its general objective, to determine the quality of the judgments of First and Second Instance on, Qualified Homicide in degree of attempt, according to the pertinent Normative, Doctrinal and Jurisprudential Parameters, in the file No. 00709-2017-27-0201-JR -PE-01, from the Ancash Judicial District – Huaylas - Caraz, 2021.

The methodology with which we have worked is of a Qualitative-Quantitative Descriptive Exploratory level, and a non-Experimental, Retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a selected file through convenience sampling, using observation theories, and content analysis, and from a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentences, was of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence is: very high, very high and very high and in the end it was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high and very high rank, respectively.

**KeyWords:** Life, the Body, Attempt, Homicide and Qualified Homicide



## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Título.....	ii
Equipo de Trabajo.....	iii
Jurado Evaluador.....	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Índice.....	ix

### I

<b>1.1 INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>14</b>
------------------------------	-----------

### II

#### REVISIÓN DE LA ITERATURA

2.1. ANTECEDENTES.....	25
2.2. MARCO TEÓRICO.....	28
2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio.....	28
2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio Del Ius Puniendi.....	28
2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en materia Penal.....	30
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad.....	31
2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia.....	31

2.2.1.2.3. Principio de Debido Proceso.....	31
2.2.1.2.4. Principio de Motivación.....	32
2.2.1.2.5. Principio del Derecho a la Prueba.....	32
2.2.1.2.6. Principio de Lesividad.....	32
2.2.1.2.7. Principio de Culpabilidad Penal.....	33
2.2.1.2.8. Principio Acusatorio.....	33
2.2.1.2.9. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	34
2.2.1.2.10. Principio de Ejecución de la Pena.....	34
2.2.1.2.11. Principio de Jurisdicción.....	34
2.2.1.2.12. Principio de Subjetividad.....	35
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL.....	35
2.2.1.3.1. Definiciones.....	35
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal.....	36
2.2.1.3.2.1 El Proceso Penal Común.....	36
2.2.1.3.2.2 El Proceso Penal Especial.....	39
2.2.1.3.2.3. Los Sujetos en el Proceso Penal.....	39
2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	41
2.2.1.4.1. Conceptos.....	41
2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba.....	42
2.2.1.4.3. La valoración de la Prueba.....	43
2.2.1.4.4. Análisis y Valoración de las Pruebas Actuadas.....	44
2.2.1.4.5. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio.....	48
2.2.1.5. LA SENTENCIA.....	67
2.2.1.5.1. Definiciones.....	67

2.2.1.5.2. Estructura.....	68
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia.....	68
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia.....	84
2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	88
2.2.1.6.1. Definición.....	88
2.2.1.6.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.....	89
2.2.1.6.3. Medio Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en Estudio.....	90
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en Estudio.....	90
2.2.2.1. Instituciones Jurídicas Previas, para abordar el delito investigado en el Proceso Judicial en Estudio.....	90
2.2.2.1.1. La Teoría del Delito.....	90
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	90
2.2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito.....	91
2.2.2.2. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio.....	93
2.2.2.2.1. Identificación del Delito Investigado.....	93
2.2.2.2.2. Ubicación del Delito de Homicidio Calificado en el Código Penal.....	93
2.2.2.2.3. El delito de Homicidio Calificado.....	94
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	95
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	95
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la Tipicidad Objetiva.....	96
2.3. TENTATIVA.....	98
2.3.1 Regulación.....	98
2.3.2 Homicidio Simple.....	99

2.3.3. Bien Jurídico Protegido.....	100
2.4. MARCO CONCEPTUAL.....	100
2.4.1. Jurisdicción.....	100
2.4.2. Competencia.....	101
2.4.3. Acción penal.....	101
2.4.4. Titularidad del Ejercicio en la Acción Penal.....	101
2.4.5. Concurso Real de Delitos.....	102
2.4.6. Concurso Ideal de Delitos.....	103
2.4.7. El Autor.....	103
2.4.8. Coautoría.....	103

### III

<b>3.1 HIPÓTESIS.....</b>	<b>105</b>
---------------------------	------------

### IV

#### METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	107
4.1.1. Tipo de Investigación: Cuantitativo – Cualitativo.....	107
4.1.2. Nivel de Investigación: Exploratorio – Descriptivo.....	107
4.2. Diseño de Investigación: no Experimental, Transversal, Retrospectivo.....	108
4.3. Objeto de Estudio y Variable de Estudio.....	108
4.4. Fuente de Recolección de Datos.....	109
4.5. Procedimiento de Recolección de Datos y Plan de Análisis de Datos.....	109
4.6. Consideraciones Éticas.....	110
4.7. Rigor Científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	110

Presupuesto.....	112
Cronograma de Actividades.....	113

V

**RESULTADOS DE LA TESIS**

5.1 Cuadros de Resultados.....	114
5.2 Análisis de Resultados.....	202

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>208</b>
--------------------------	------------

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>209</b>
----------------------------------------	------------

**ANEXOS**

Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable

Anexo 2. Cuadro Descriptivo de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable

Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético

Anexo 4. Sentencias de Primera y Segunda Instancia

## I. INTRODUCCIÓN

Para la Elaboración de la Tesis se recurrió al Expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaylas - Caraz, 2021, por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado en grado de (Tentativa).

Cuyo objetivo general es la de, Determinar la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Homicidio Calificado en grado de (Tentativa), según los Parámetros: Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaylas - Caraz, 2021.

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado en grado de (Tentativa) se encuentra tipificado en el Artículo 108° del CP Peruano, así mismo se encuentra desarrollado en el capítulo II del presente trabajo, este delito se encuentra reconocido como aquella conducta por la cual el agente mate a otro concurriendo para ello cualquiera de las agravantes tipificadas en el Código Penal:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

La investigación sobre el análisis de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, nace de la problemática existente en la Administración de Justicia, desarrollada

en el ámbito Internacional, Nacional y Local específicamente sobre el delito de Homicidio Calificado (Tentativa), como este tema es abordado y desarrollado por los Administradores de Justicia de ambas instancias, su análisis, la valoración de los medios probatorios, la aplicación e interpretación Jurídica y Dogmática, y por último la determinación de la sanción en relación a la conducta encuadrada dentro del ámbito Normativo y Jurisprudencial.

La Administración de Justicia está íntimamente relacionada con los Derechos Fundamentales, el Derecho a la Defensa, la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al Debido Proceso y a la Presunción de Inocencia, lo cual se cumple con la debida intervención de los profesionales en Derecho pues siendo uno de ellos el Juez encargado de emitir su decisión en un caso específico y real con respeto irrestricto a todos los Principios Procesales.

El Perú desde su Independencia ha venido experimentando una serie permanente de Reforma Judicial, y ninguno de los sucesivos Gobiernos ha logrado encontrar una solución sobre los problemas del sistema Judicial. Y se oye con frecuencia la queja de la ciudadanía respecto a la falta de autonomía del Poder Judicial, ya sea por la indiferencia del Poder del Estado o el mal proceder de algunos Magistrados encargados de emitir las decisiones de un proceso para el cual ha sido designado ya sea por falta de preparación o conocimiento.

El presente trabajo de investigación cociste en llegar más a fondo sobre la labor de nuestros Magistrados tanto a nivel Internacional, Nacional y Local. ver la probidad en la emisión del fallo.

***En el ámbito Internacional tenemos:***

**En España**

Manuel Pimentel (Presidente de la AEC) (s/f) Refiere que, la Administración de Justicia, al igual que el conjunto de la Administración Pública está experimentando un intenso proceso de modernización, en el que es necesario profundizar en las nuevas tecnologías, con esto acarrear la creación del comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica y de nuevas formas de organización del trabajo para así contribuir a optimizar el aspecto fundamental de las responsabilidades del Estado con los ciudadanos y de la fortaleza democrática.

**En Chile**

Por otro lado, la revista de Derecho (Valparaíso, 2011) refiere que la ideología de la Revolución Francesa, y la Institucionalización de ésta, aduciendo que el Derecho no sólo sería una condición para el ejercicio de la libertad, necesario para articular el posible conflicto de varias libertades en juego, sino que además el Derecho sería directamente una manifestación de la libertad de los ciudadanos. Por ello, la Administración de Justicia no sólo tendría que configurarse como Poder independiente, sino que además ésta agotaría sus posibilidades de actuación en la aplicación puramente mecánica de la Ley:

Por lo mismo, la función de la Administración de Justicia reproduce, al menos, una parte de la función del Derecho. Ya en la construcción de la idea misma de una función Estatal específicamente aplicadora de Derecho, se manifiesta conceptualmente el vínculo de la función de lo que debe ser aplicado, con la prestación que se entrega al aplicarlo.



Refiere también que *“La Administración de Justicia es dependiente de la concepción del Derecho no sólo por tratarse de la encargada de su aplicación, sino que además porque se encuentra configurada por éste y creada por éste. Por ello función del Derecho y función de la Administración de Justicia tienen necesariamente un campo de coincidencia, al menos, parcial. La dependencia entre Administración de Justicia y Derecho no es puramente unilateral, lo que manifiesta con aún mayor fuerza la casi-coincidencia necesaria como categoría funcional que existe entre Derecho y Administración de Justicia”*.

### ***Dentro de nuestro Sistema Judicial Nacional***

La Administración de Justicia en el Perú, en cual tiene por finalidad desarrollar investigaciones relacionadas a analizar la naturaleza de las sentencias y de los Procesos Judiciales.

La forma de Administrar Justicia en nuestro país se encuentra degradada por los actos de corrupción que se desarrolla en esta Institución, acarreando como consecuencia la desconfianza del ciudadano en el Sistema Judicial Peruano, en los Magistrados y en los Servidores Públicos es por ello la esencia del trabajo de investigación, ver, merituar y llegar a una conclusión de que es lo que realmente acarrea el problema.

Marcela Huaita Alegre Profesora PUCP - Investigadora asociada al IDEHPUCP (s/f) refiere que la corrupción es uno de los problemas más importantes hoy en día en nuestro País, debido a que ha sido estudiado de manera amplia desde la academia, aparte aborda también que se ha hecho un estudio exploratorio en el Perú que permita construir un

diagnóstico sobre el impacto diferenciado que tiene la corrupción frente al acceso a la Justicia por parte de las mujeres.

Según AGENDA 2011 (s/f) hace énfasis de manera categórica que la Administración de Justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los Jueces y de la Institución. Menciona también que quien debe estar a cargo de la Reforma Judicial, le compete a quienes tienen a su cargo la labor Justiciable.

Tenemos la opinión de (IUS ET VERIT AS – PUCP), que hace mención que la Administración de Justicia en el Perú está muy lejos de cumplir su función transparente y desarrollarse económica y socialmente si es que no cuenta con un Poder Judicial capaz de Administrar Justicia de una manera eficaz y confiable.

De la misma (AGENDA 2011), sostiene que la Administración de Justicia en el Perú requiere de un cambio para poder solucionar los problemas que responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los Jueces y de la Institución que el Sistema Judicial abarca a personas e Instituciones Públicas y Privadas que no están en el Poder Judicial como son: el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho los Colegios de Abogados y los estudiantes de Derecho que sin embargo se tendrá que enfocar en el Poder Judicial por ser una Institución representativa.

(IPSOS PERU), según esta Empresa encuestadora sobre la Administración de Justicia en el Perú como resultado de los últimos cinco años los Jueces Supremos y Suplentes fueron suspendidos de sus cargos por parte del Consejo Nacional de la

Magistratura por el mal ejercicio de sus funciones, con eso podemos darnos cuenta de que en la Administración de Justicia la corrupción sigue latente.

***En el ámbito Local*** (ODECMA), Ancash indica que gran parte de las quejas y denuncias son por presuntos actos de corrupción entre Magistrados y principalmente el retardo en la Administración de Justicia por la carga laboral (s/f).

***En el ámbito Institucional Universitario:***

ULADECH CATÓLICA conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la Carrera de Derecho, la línea de investigación se denomina: “Administración de Justicia en el Perú” donde el objetivo es desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las Sentencias y de los Procesos Judiciales pertenecientes al Derecho Público o Privado. (RESOLUCIÓN N° 0011-2019-CU-ULADECH CATÓLICA); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un Expediente Judicial para dar el “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la mejora continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, fundándose en hechos que involucran el quehacer Jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones Judiciales contenidas en las Sentencias.

En el presente trabajo de investigación será el expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaylas - Caraz, 2021, donde la Sentencia de Primera Instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz que Condenó a los acusados G.J.C.G y G.E.C.G.

como Coautores del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en grado de (Tentativa), en agravio de E.CH.F.M., imponiéndosele a cuatro años de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de EFECTIVA; a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz. Y la imposición de una reparación civil de S/. 10,000.00 (diez mil) soles que serán abonados por los responsables del delito de manera solidaria.

***Para desarrollar el siguiente trabajo se arribó al siguiente enunciado***

¿Cuál es la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Homicidio Calificado (Tentativa), según los parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaylas - Caraz, 2021?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general de la investigación:

- Determinar la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Homicidio Calificado, según los Parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaylas - Caraz, 2021.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

***Respecto a la Sentencia de Primera Instancia***

- Determinar la Calidad de la parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

- Determinar la Calidad de la parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la Pena y la Reparación Civil.
- Determinar la Calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### ***Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia***

- Determinar la Calidad de la parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la Calidad de la parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de Derecho, la Pena y la Reparación Civil.
- Determinar la Calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la Calidad de la aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión.

La investigación se justifica, y surge de la observación estudiada en el ámbito Internacional, Nacional, y Local, donde la Administración de Justicia muestra situaciones problemáticas en el que nos encontramos y cabe recalcar que no todos los ciudadanos tienen la posibilidad de acceder al ejercicio y defensa de sus Derechos Fundamentales y por ende sus obligaciones como ciudadanos, siendo así que resulta muy difícil si quiera anhelar construir una sociedad democrática en donde la convivencia sea de paz y armonía entre la colectividad y que sus voces sean escuchados; esto debido a que se materializa en

un contexto donde hay prácticas de corrupción desde los más altos cargos de nuestros Magistrados que actúan sin probidad y a veces carentes de valores éticos y morales por ende sus labores brindados en el sector se evidencia en la necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad social.

El presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la Calidad de las Sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la Normatividad, la Doctrina y la Jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto Jurisdiccional. Para tal fin se tomó materia en estudio el Expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaylas - Caraz, 2021. Trata sobre el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado (Tentativa).

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática del caso en concreto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar en lo menor posible el estado situacional de los casos en concreto en el país.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan con probidad y pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los Justiciables, los Abogados de la Defensa ni el Órgano Superior Revisor; sino por un Tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; lo que se busca es tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación por la premura.

## **CAPITULO II**

### **REVISION DE LA LITERATURA**



## 2.1. ANTECEDENTES

Según Violeta Bermúdez Valdivia, (DIALNET, Administración de Justicia y Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, s/f), investigó, la crisis de la Administración de Justicia y manifiesta que:

*“Es la expresión de la incapacidad del Estado para poner las cosas en orden y encausar la vida del país dentro de un legítimo marco conceptual que satisfaga las nuevas aspiraciones nacionales”* así mencionando que se puede afirmar que el Estado a lo largo de su vida republicana no ha sido capaz de propiciar una Integración y Desarrollo Nacional.

Cuestiona que, para el ciudadano común, tanto el Estado como sus instituciones resultan inalcanzables y su posibilidad de acceso probablemente solo será a través de autoridades de nivel subordinado. Así sintetizando que los problemas específicos en la Administración de Justicia son, fundamentalmente, pues la lentitud en la resolución de conflictos, la mercantilización de justicia, la corrupción, especialmente la dificultad de acceso y la discriminación.

Tenemos por otra parte a Mazariegos Herrera (2008), que investigó:

Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, a las conclusiones que arribó fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser

congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;

**b)** Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la Ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de Ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

**a)** Se ha observado acerca de las Sentencias Federales en materia Penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas.

**b)** Por, sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los

jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la Ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables.

c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso.

d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión Judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia Institución Judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias.

e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez

Penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas.

f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los Procesos de Reforma Judicial del País.

## **2.2. MARCO TEÓRICO**

### **2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES**

#### **RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO**

##### **2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.**

###### **a) Derecho Penal**

Según SAVIGNY citado por Carlos Rodríguez (2012), refiere que el derecho viene a ser un conjunto de Normas, reguladoras de conductas humanas, dentro de un ámbito social que busca alcanzar justicia, entonces abarcamos conceptualizando derecho en si para pasar a conceptualizar el Derecho Penal, a continuación, conceptualizamos con referencia a múltiples autores.

Para JAVIER VILLA STEIN citado por Carlos Rodríguez (2012), propone que el Derecho Penal es una ciencia social Normativa, su materia no solo comprende las normas existentes y su referente conductual implicado paradigmáticamente y realmente en la

teoría del Delito, sino las normas que deben elaborarse conforme al avance de las Teorías Jurídicas, lo mismo que de la observación del entorno social. (Pág. 32).

Según RAUL PEÑA CABRERA, citado por Carlos Rodríguez (2012), el Derecho Penal es la parte del Derecho Público, que trata del conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los Delitos, las Penas y las Medidas de Seguridad que se aplican, a los titulares de los hechos punibles, con la finalidad de prevenir y reprimir dichos hechos. (Pág. 32).

Según NIMENEZ DE ASUA, citado por Carlos Rodríguez (2012), el Derecho penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del Poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociado a la infracción de la norma a una pena finalista o medida aseguradora. (Pág. 33).

#### **b) Titulares y Destinatarios del Derecho Penal**

El titular del Derecho penal es el Estado por cuanto es quien puede definir los delitos (crearlos y eliminarlos), determinar las penas y medidas de seguridad, imponerlas y ejecutarlas, fuera de la existencia de un Estado no puede existir un verdadero derecho Penal. (Rodríguez, 2012, Pág. 63)

#### **c) Estructura del Código Penal**

Nuestro Código Penal vigente viene a ser el Decreto Legislativo N° 635, vigente desde el 09 de abril de 1991, el cual ostenta una conformación tripartita dado de la

siguiente forma: Título Preliminar, Parte General y Parte Especial y faltas (Rodríguez, 2012, Pág. 177)

#### **d) El ejercicio del Ius Puniendi.**

La Sentencia Penal, es un acto que importa la materialización del Derecho Penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los Órganos Jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la Ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

#### **2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL**

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional, siendo entre otros, los siguientes:

#### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad**

Para JIMENEZ DE ASUA, citado por Rodríguez (2012), Consagrado en el II del título Preliminar del Código Penal que precisa que: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la Ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”

Aduce que este principio constituye una garantía de todo individuo para no ser perseguido caprichosamente por sus actos inocentes y se expresa a través de: Garantías Legales, Garantías Formales o Procesales y Garantía de la Ejecución de las Penas. (Pág. 194).

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “Imperio de la Ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

#### **2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia**

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

#### **2.2.1.2.3. Principio de Debido Proceso**

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

#### **2.2.1.2.4. Principio de Motivación**

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda Resolución Judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

#### **2.2.1.2.5. Principio del Derecho a la Prueba**

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

#### **2.2.1.2.6. Principio de Lesividad**



Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

#### **2.2.1.2.7. Principio de Culpabilidad Penal**

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho Penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

#### **2.2.1.2.8. Principio Acusatorio**

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.2.9. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia**

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos Constitucionales establecidos en: a) el Derecho Fundamental de Defensa en Juicio (Art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

#### **2.2.1.2.10. Principio de Ejecución de la Pena**

Este principio significa que ninguna persona sentenciada puede ejecutar una sanción que se encuentre al margen de lo que la Constitución Política del Estado, que es su Artículo 2 inciso 24 literal “h”, en concordancia con el Artículo III del título preliminar del código de Ejecución Penal, se establece la prohibición de que el condenado sea sometido a “torturas o tratos inhumanos o humillantes” (Rodríguez, 2012, Pág. 201).

#### **2.2.1.2.11. Principio de Jurisdiccional**

La importancia de este principio es extraordinaria y tiene su fundamento en la división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), pues este principio alude a que el Juez quien viene a ser un integrante del Poder Judicial, y acorde a la Constitución y la Ley un magistrado independiente y que actúa en base a su criterio de conciencia, es el único

funcionario a quien el Estado a investido de poder dictar penas y medidas de seguridad acorde a los márgenes establecidos en cada tipo penal. (Rodríguez, 2012, Pág. 200).

#### **2.2.1.2.12 Principio de Subjetividad**

Según CLAUS ROXIN citado por Rodríguez, (2012), aduce que no es un elemento independiente del concepto del delito, sino que su existencia está condicionada a la de un injusto típico; esto significa que la ausencia de culpabilidad o responsabilidad entre nosotros generará que el hecho imputado carezca de relevancia para el Derecho Penal.

#### **2.2.1.3. EL PROCESO PENAL**

##### **2.2.1.3.1. Definiciones**

- Proceso deriva del latín, en concreto de “processus”, que puede traducirse como “avance” o “desarrollo”.
- Penal también emana del latín. En su caso, es fruto de la evolución de “poenalis”, que significa “relativo a la multa” y que se halla conformado por dos partes diferenciadas: el sustantivo “poena”, que es sinónimo de “multa”, y el sufijo “al”, que se usa para indicar “relativo a”.
- El Proceso Penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un Órgano Estatal aplique una Ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

En concreto, podemos establecer, que todo proceso penal ordinario se compone de tres partes o fases diferenciadas:

(a) La pre instrucción. Este primer periodo se caracteriza por el hecho de que, durante el mismo, no sólo se establecen los hechos que van a ser objeto del proceso penal sino también el delito bajo el que se ampararían; (b) Todo eso sin pasar por alto, por supuesto, la posible responsabilidad del inculpado o su libertad; (c) después de que haya declarado y de la decisión tomada por el Juez a través de un pertinente auto. Este puede ser de sujeción a proceso, de libertad o formal de prisión.

### **2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal**

#### **2.2.1.3.2.1 El Proceso Penal Común**

##### **A. Definiciones**

El Proceso Penal Común se encuentra regulado en el Libro Tercero del CPP 2004, dividiéndose en tres etapas: la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y la Etapa de Juzgamiento.

A criterio del maestro Rosas Y. (2009, Pág. 383), el nuevo modelo procesal que incorpora el CPP del 2004, se sustenta y se edifica sobre la base del Sistema Procesal Penal acusatorio con rasgos adversativos, cuyas principales líneas rectoras son a saber:

- Separación de Funciones de Investigación y de Juzgamiento (principio acusatorio).
- El Juez no procede de oficio.

- El Proceso Penal se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad.
- La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: Esta garantía de la oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad.
- La libertad del Imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del Imputado.

Además, explica que el Proceso Común, cuya primera etapa es La Investigación Preparatoria, precisándose que el objeto de esta es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, y en su caso, al imputado prepara su defensa. Y tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias y móviles de la existencia del daño causado. Asimismo, la policía y sus órganos especializados en Criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás Organismos Técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Finalmente, el Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.

El Fiscal, podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el

Artículo 65°. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y Funcionarios Públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los Requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley. Asimismo, el Fiscal podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

En relación al rol que le compete al Juez de la Investigación Preparatoria, en esta etapa le corresponde, realizar, a requerimiento del fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que se autorizan en el CPP. Es un Juez de resolución o de fallo y, además, de control de garantías.

## **B. Regulación**

Este proceso se encuentra Regulado en el Libro Tercero del Nuevo Código Procesal Penal, del Art. 321 – art. 403.

Asimismo, el Proceso Penal Común se encuentra dividido en tres etapas procesales así tenemos: la etapa de la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y la Etapa de Juzgamiento.

### **1. Etapa de Investigación Preparatoria**

Es la etapa inicial del proceso aquí hay una función instrumental, es el instrumento que permitirá al Ministerio Público establecer si existe una causa probable de su responsabilidad penal que le permita emitir acusación o si, por el contrario, debe solicitar el archivamiento de la causa. (Reyna Alfaro, 2015, Pág. 66).

## **2. Etapa Intermedia**

Tiene por finalidad la de determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral que en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del Proceso Penal. (Reyna Alfaro, 2015, Pág. 75).

## **3. Etapa de Juzgamiento**

Es el eje central del Proceso Penal, al punto que existe una declaración expresa en dicho sentido por parte del Art. 356 del CPP.

La importancia que tiene el Juicio Oral en el Proceso Penal de la actualidad se vincula a los mayores niveles de garantía que parece mostrar. Durante el juicio oral se realizan diversos principios informantes del Proceso Penal en el Estado de Derecho. (Reyna Alfaro, 2015, Pág. 88).

### **2.2.1.3.2.2 El Proceso Penal Especial**

#### **A) Definición**

A grandes rasgos aquí tenemos a los procesos especiales como: El Proceso Inmediato, el proceso por razón de la Función Pública, el proceso por delito de función contra altos Funcionarios Públicos, el proceso por delito común contra congresistas y otros altos Funcionarios Públicos, entre otros. (Reyna Alfaro, 2015, Pág. 105).

### **2.2.1.3.2.3. Los Sujetos en el Proceso Penal**

#### **a) El Juez**

ANA CALDERON (2013), conceptúa que el Juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En sentido estrictamente jurídico, juez es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión (pág. 48).

#### **b) El Ministerio Público**

Art. 60 del C.P.P. El Ministerio Público es el titular del Ejercicio de la Acción Penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

El fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

En la atribución al Ministerio Público de la conducción de la investigación del delito encontramos ínsita la idea del proceso penal acusatorio. En efecto, el modelo introducido por el nuevo Código reserva al Fiscal dicha función en tanto y en cuanto las atribuciones de investigación y juzgamiento se encuentran perfectamente delimitadas, correspondiendo en exclusiva la primera al ministerio público y las segundas al órgano Jurisdiccional. (San Martín Castro, 2001).

#### **c) El Imputado**

El Imputado viene a constituir uno de los tres sujetos esenciales del proceso. Es el sujeto activo de la relación procesal contra quien se dirige la pretensión punitiva penal, a quien se le atribuye la comisión de un delito y al que



se le concede o reconoce el poder de resistencia a la imputación formulada por el acusador frente al órgano jurisdiccional. (Rabanal, Pág. 244).

**d) La Víctima**

Es el agraviado quien sufre los daños causados por los actos ilícitos del Imputado. (Castro, Pág. 255).

**e) El Actor Civil y el Tercero Civilmente Responsable**

Por lo general son las Personas Jurídicas (Rabanal, Pág. 256).

**f) El abogado defensor**

Tiene derecho a la defensa técnica su actividad es esencial del proceso pues protege la libertad y los derechos individuales; no responde únicamente al interés individual del perseguido, sino también al interés público. Su necesidad se refiere tanto a la defensa material, que puede hacer el propio imputado, como a la defensa formal o técnica, generalmente a cargo de un abogado. (Rabanal, Pág. 249).

**g) La Policía**

Su cuya finalidad fundamental es garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, así mismo garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. (Rabanal, Pág. 226).

**2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**

**2.2.1.4.1. Conceptos**

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

#### **2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba**

Es aquello que puede ser probado o investigado o sobre lo que recae la prueba. La prueba que se actúa debe de estar íntimamente relacionada con la hipótesis que dio origen al proceso Sánchez (2004, Pág. 655) señala que el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

En el Proceso Penal el objeto de prueba es el hecho delictuoso (hecho imputado) considerándose en el a todas las circunstancias fácticas que configuran elementos del delito, como, por ejemplo, la edad de la víctima en el delito de violación sexual presunta, etc, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que inciden en la punibilidad o las que están referidas a la antijuricidad y la culpabilidad. Igualmente, los aspectos relativos a las excusas absolutorias o las condiciones objetivas de punibilidad, en su caso. Todo ello obviamente por su incidencia en la determinación de la pena o medida de seguridad. Asimismo, también los hechos referidos a la responsabilidad civil (Gálvez, 2013, Pág. 357).

El CPP regula en el artículo 156° del siguiente modo:

#### **Artículo 156° Objeto de Prueba.**

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil del delito.
2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.
3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio, el acuerdo se hará constar en el acta.
4. Existen hechos o circunstancias que no necesitan ser probados como objetos de prueba: las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

#### **2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba**

Baumann (1986, Pág. 120) sostiene que los Derechos Procesales modernos, rige el principio de libre convicción según el cual el Juez puede apreciar las pruebas si tener que observar disposiciones especiales, es decir debe apreciarlas libremente.

El Juez a al averiguar la verdad material puede usar todos los medios de prueba existentes. Sin embargo, esta libertad del Juez en la apreciación de las pruebas no ha de devenir en arbitraria. Por ello acertadamente, el nuevo código prescribe que en la apreciación de los medios probatorios el magistrado deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

La otra característica de este sistema señala Caferrata, citado por Gálvez (2013, Pág.160), es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los Jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llego y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlos.

El Código señala que las declaraciones prestadas por testigos indirectos (testigos de oídas), arrepentidos y colaboradores deben ser valoradas con otros medios de prueba para efectos de dictar una sentencia condenatoria o imponer una medida coercitiva (detención). En dichas declaraciones se deberá apreciar, sobre todo, que no tengan alguna dosis de venganza, odio, revanchismo, o que se base en el solo deseo de obtener un beneficio procesal o penitenciario a cualquier costo, restando credibilidad a su declaración.

#### **2.2.1.4.4. Análisis y Valoración de las Pruebas Actuadas.**

Del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral, cuyos resúmenes se han indicado en el ítem actuación de los medios probatorios de la presente resolución, se ha llegado a establecer lo siguiente:

#### **Sobre los hechos probados y no cuestionados por las partes:**

Que, el día 25 de diciembre de 2015, el lugar denominado Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta - Caraz, se constituyó en el escenario del evento delictivo materia de juzgamiento. HECHO PROBADO, con el Acta de denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015, interpuesta por la persona de G. E. M. C., madre del agraviado,

quien puso en conocimiento de la policía que su hijo E. Ch. F. M. fue víctima de lesiones, en la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta - Caraz. Así también, con el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015, realizado en el interior de la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta S/N – Caraz, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, M. A. L. M., manifestó que se había suscitado una pelea, y que las personas conocidas como “Corzitos”, G. y G., habían agredido al agraviado E. Ch. F. M. Asimismo, con las testimoniales de E. Ch. F. M., H. H. C. L., F. H. D., G. R. O. S. y V. R. A. Á., quienes en juicio oral manifestaron de manera uniforme y categórica que, el día 25 de diciembre de 2015 se produjo una reyerta en la Chichería “La Viuda”; tales versiones son de apreciación positiva y tienen el mérito para probar este extremo, en razón de que se trata de testigos directos, incluso dos de los mismos son protagonistas de dicho evento; hecho que no ha sido negado ni cuestionado por la defensa en el estado de Juicio Oral.

Que, el día 25 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas aprox., en la Chichería “La Viuda”, se produjo un altercado entre los acusados G. E. C. G. y G. J. C. G., y el agraviado E. Ch. F. M. HECHO PROBADO, con el Acta de denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015, interpuesta por la persona de G. E. M. C., madre del agraviado, quien puso en conocimiento de la policía que su hijo E. Ch. F. M. fue agredido por parte de las personas de nombre G. y G., quienes provistos de armas blancas ejecutaron la agresión, dejándolo gravemente herido. Asimismo, con el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, M. A. L. M., manifestó que, “se había suscitado una pelea,

y que las personas conocidas como “Corzitos”, G. y G., quienes estaban provistos de un sable y dos cuchillos, habían agredido al agraviado E. Ch. F. M.”. Así también, con la testimonial de H. H. C. L., quien señaló que: “en el lugar se produjo una pelea a razón de que a E. Ch. le acuchilló G. y su hermano G., éste último le pasó el machete por el cuello de E. y en eso G. sacó un cuchillo y le hincó al agraviado en su estómago”; con la testimonial de G. R. O. S., quien señaló que: “del fondo del local escuchó una bulla, en el que el agraviado E. Ch. le recrimina a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él es su ‘papito’, por lo que uno de los acusados se levantó y le enfrentó diciéndole por qué tendría que respetarle”; finalmente, con la testimonial de V. R. A. Á., quien señaló que: “al promediar las 10:00 de la mañana llega a la Chichería “La Viuda” y encontró en el lugar a los acusados y al agraviado, aprox. 20 minutos después comenzaron las discusiones, luego empeoró la situación”.

Que, producto del altercado suscitado el día 25 de diciembre de 2015, en la Chichería “La Viuda”, la persona de E. Ch. F. M. sufrió múltiples lesiones corporales ocasionado por agente punzocortante. HECHO PROBADO, con el Certificado Médico Legal N° 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015, practicado al agraviado E. Ch. F. M., en donde se observa que presenta: “Herida punzocortante de 4cm en hipocondrio izquierdo afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2.5cm en epigastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2cm en nasogástrico afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren pen rose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3cm en base de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar

anterior; herida cortante de 5cm afrontada con material de sutura a nivel del 1/3 medio de antebrazo en su cara post externa; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuello; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda”; por lo que se llegó a la conclusión de que: “presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada por agente punzocortante”. Así también, con el Informe Médico del Dr. A. A. G. Ch. de fecha 31 de diciembre de 2015, en donde se le diagnosticó al agraviado: “Poli traumatizado por agresión de arma blanca; trauma abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en muñeca derecha”. Siendo dichas lesiones compatibles con las señaladas por el agraviado E. Ch. F. M., quien indicó que le agredieron con machetes y cuchillos, logrando impactarle en el brazo, espalda y estómago.

Estando a los hechos probados y no controvertidos por los sujetos procesales, es evidente que la tipicidad del delito (homicidio) se encuentra acreditado, por cuanto el día 25 de diciembre de 2015, en la Chichería “La Viuda”, se produjo un altercado entre los acusados G. E. C. G. y G. J. C. G., y el agraviado E. Ch. F. M., en donde este último sufrió múltiples lesiones corporales ocasionadas por agente punzo cortante; evidenciándose además del contexto de los hechos, de la clase de armas empleadas (punzo cortante), las zonas del cuerpo en donde se produjeron las agresiones (hipocondrio izquierdo, epigastrio, nasogástrico, flanco abdominal izquierdo, hemitórax izquierdo, antebrazo, región dorsal del cuello, región dorsal de mano izquierda), la cantidad, magnitud y gravedad de las lesiones (por la bolsa de colostomía y los 35 días de incapacidad médico legal), que los autores del hecho actuaron con animus necandi o intención de matar , lo cual finalmente no se llegó a consumar, quedando el delito en grado de tentativa.

#### **2.2.1.4.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **A. El Atestado policial**

###### **a. Definición**

Los atestados de las autoridades funcionarios de policía judicial tendrán la consideración de denuncia.

Es un instrumento oficial en el que los funcionarios de policía judicial hacen constar las diligencias que se practican para averiguar y comprobar un hecho delictivo, especificando en el mismo los hechos averiguados, las declaraciones e informes recibidos y todas las circunstancias que hubiesen observado y que pudiesen constituir indicio de delito.

El atestado se levantará bien directamente por la Policía al tener conocimiento directo de unos hechos que pueden ser constitutivos de delito, por denuncia de un particular o bien a consecuencia de las diligencias practicadas por el Ministerio Fiscal.

Para realizar las averiguaciones, los funcionarios de policía judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales, no debiendo utilizar medios de averiguación que la ley no autorice.

El atestado será firmado por los agentes que lo hayan extendido, y será puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Autoridad Judicial en su caso.

En todo accidente con lesiones si existen heridos o fallecidos las fuerzas encargadas de la vigilancia del Tráfico (Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Policía



Foral, Mossos Escuadra, Ertzantza o Policía Local) tienen la obligación de realizar un atestado. En las vías interurbanas, los encargados de ello serán la Guardia Civil, Mossos o Ertzantza con competencias en materia de vigilancia y control del tráfico, en las vías urbanas lo será la Policía Local.

## **b. Regulación**

- Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM) trata del atestado en los art. 292 al 298, si bien en ninguno de ellos entran a definir que es el atestado. A modo de recordatorio procedo a realizar un extracto de los artículos más destacados.
- En el art 292 establece que los funcionarios de Policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguado.
- La Policía Judicial remitirá con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos.
- En el Art. 293 dice que el atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.
- Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas a firmarlo en la parte a ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.
- En el Art. 294 establece que si no pudiere redactar el atestado el funcionario a quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá a escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal,

el Juez de instrucción o el municipal a quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

- En el Art. 297 dice que Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.
- Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio.

### **c. El Atestado Policial en el Proceso Judicial en Estudio**

- Acta de estudios de escena del delito y levantamiento de cadáver

## **B. Documentos**

### **a. Definición**

Un documento es una carta, diploma o escrito que ilustra acerca de un hecho, situación o circunstancia. También se trata del escrito que presenta datos susceptibles de ser utilizados para comprobar algo. Por ejemplo: “Tengo un documento que prueba la malversación de fondos realizada por el gobernador”, “Esta carta no constituye un documento que avale su inocencia”.

Muchas son las clasificaciones que se realizan de los documentos, no obstante, una de las más frecuentes es aquella que tiene como criterio fundamental para desarrollarse el soporte en el que se encuentran los mismos. De ahí que básicamente se establezcan dos grandes grupos: documentales textuales, que son los que se realizan en papel, y documentos no textuales, que son aquellos que utilizan cualquier otro tipo de soporte para

guardar una información concreta. Como ejemplos de este último tipo están los documentos que se hallan en un pen driver, en un disco compacto, en una grabación sonora, en un vídeo.

No obstante, también hay que decir que los documentos se pueden clasificar, en base a la información que contienen. Así, nos topáramos con los primarios, que son los que transmiten directamente la opinión de quien los realiza; los secundarios, que son el resultado de haber tratado a los anteriores documentos; y los terciarios, que son los que surgen como resultado de tratar a los secundarios.

Es importante resaltar que además existen múltiples tipos de documentos dentro de lo que sería el ámbito del Derecho. Así, por ejemplo, nos encontramos con el llamado documento público que podemos definir que es aquel que acredita unos hechos determinados y que está realizado y certificado por un funcionario de la Administración Pública.

De la misma forma, está el documento privado que, en contraposición al anterior, es aquel que prueba algo y que está autorizado por las partes interesadas, aunque no por el funcionario en cuestión.

A estos dos tipos de documentos habría que añadir un tercero que es aquel que se da en llamar documento auténtico. Como su propio nombre indica, podríamos definirlo como aquel que está legalizado o bien absolutamente autorizado.

Según García Valencia (1993) se entiende por documento toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o

técnicamente impreso como los plano, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticas con capacidad probatoria (Pág. 128).

El documento permite introducir elementos de convicción sobre los hechos objetos del proceso y, como tal, puede contener una narración de la comisión del delito. La grabación de la voz del autor de una difamación, o una amenaza, un video de filmación de un robo (aporta datos sobre la identidad del autor del delito); es decir la calidad del documento está condicionada por su contenido y corresponde a este una declaración o una representación sobre el tema probatorio concreto del proceso.

Además de todo lo ya mencionado este autor señala que el documento, puede ser objeto de prueba cuando sobre él se ha cometido el hecho punible; por ejemplo, en el caso de la falsificación de documentos. También cuando es cuerpo del delito, que es el caso del cheque rechazado por falta de fondos en el delito de libramiento indebido.

Del Valle (1966, Pág. 240) sostiene que la prueba documental es el procedimiento que se sigue para incorporar un documento al proceso y conocer su significado probatorio. La prueba documental tiene relevancia penal en razón de la forma de su incorporación al proceso, difiere si es documento privado o documento público. Si es privado, la forma incorporación está regulada por una serie de garantías que protegen derechos fundamentales como la intimidad y el secreto de las comunicaciones privadas las que solo pueden afectarse por mandato judicial debidamente motivado. Por su contenido el documento puede ser cuestionado en su autenticidad o veracidad, por lo que generalmente se hace necesario conocer su significado probatorio, una pericia documental.

## **b. Regulación**

### **Artículo 185°. Incorporación**

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden Judicial.
2. El Fiscal, durante la etapa de investigación preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incitación correspondiente.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

### **C. Clases de documento**

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, diskettes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

### **D. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio**

En el Juicio Oral se ha oralizado los siguientes documentos:

- Denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015 (fojas 24); interpuesta por la persona de G. E. M. C., madre del agraviado.

- Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015 (fojas 25-27); realizada en el interior de la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta S/N – Caraz.
- Acta de reconocimiento de personas en datos de la RENIEC de fecha 25 de diciembre de 2015 (fojas 28-34); en la que consta que, la persona de M. L. M., propietaria de la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta S/N – Caraz.
- Informe Médico del Dr. A. A. G. Ch. de fecha 31 de diciembre de 2015 (fojas 35); en donde se observa que, la persona de E. Ch. F. M. ha sido atendido en el servicio de emergencia, tópico de cirugía, el día 25 de diciembre de 2015, siendo su hora de ingreso 14:33, siendo su diagnóstico: “Poli traumatizado por agresión de arma blanca; trauma abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en muñeca derecha”. Se le intervino con laparoscopia exploratoria, se realizó drenaje torácico con rafia de hemi diafragma izquierda, lavado y drenaje laminar.
- Certificado Médico Legal N° 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015 (fojas 23); practicado al agraviado E. Ch. F. M., por el médico legista A. R. Ch. A. del Instituto de Medicina Legal, en el servicio de Cirugía del Hospital II Es Salud Huaraz, observándose del examen médico que presenta: “Herida punzocortante de 4cm en hipocondrio izquierdo afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2.5cm en epigastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2cm en nasogástrico afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren pen rose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3cm en base

de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar anterior; herida cortante de 5cm afrontada con material de sutura a nivel del 1/3 medio de antebrazo en su cara post externa; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuello; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda”. Llegándose a la conclusión de que: “presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada por agente punzocortante”; prescribiéndole: “05 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal”.

## **E. La Inspección Ocular**

### **a. Definición**

La inspección ocular la llevará a cabo el Juez de Instrucción personándose en el lugar en que se hubiere cometido el delito y tendrá por objeto, además de consignar cuantas circunstancias puedan resultar relevantes o de interés para el juicio, recoger huellas, vestigios, restos biológicos u otras pruebas materiales de su perpetración y escuchar, en su caso, a cuantas personas hubieren presenciado el hecho o pudiesen ofrecer datos relevantes que faciliten la investigación.

Se seguirá de las órdenes oportunas a fin de que las huellas, vestigios o restos biológicos sean recogidos, conservados y analizados por el Médico forense o personal técnico que, a ese fin, de ordinario, acompañará al Juez de instrucción en la diligencia.

## **F. La Testimonial**

### **a. Definición**

Es la declaración de una persona natural durante el proceso penal respecto a los hechos penales que se investigan y que han tenido conocimiento de diferente modo.

Para el profesor Iragori (1979), el testimonio es un medio de prueba mediante el cual una persona hace ante el funcionario judicial un relato libre y mediato de los hechos relacionados con la investigación del delito o de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Por ello se puede hablarse de testigos ante facto, in facto, y ex post facto (Pág. 68).

Para el maestro Caferrata (1998), el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. (Pág. 94).

## **b. Regulación**

### **Artículo 162°. Capacidad para rendir testimonio**

1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.
2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

### **Artículo 163°. Obligaciones del testigo.**



*Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas p de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna (...).*

### **c. Las Testimoniales en el Proceso Judicial en Estudio**

#### **Examen de Testigos del Ministerio Público:**

1. Examen al testigo agraviado E. CH. F. M.; refiere que, el 24 de diciembre del 2015, llegó a Caraz proveniente de Lima por ocasión de la Navidad, en la noche del 24 hicieron una cena en familia, en la reunión también estuvieron presentes su amigo H. C. y su hermano J. El día 25 de diciembre de 2015, fue a la Chichería “La Viuda” junto a su amigo H., al lugar llegaron a eso de las 10:00am., permaneciendo en el lugar 30 minutos aprox., estuvo vestido con un short y polo, luego escucha un ruido de sables, cuchillos, entonces llegaron los acusados G. y G. con sus machetes, cuchillos, pero solo arremetieron contra su persona nada más, logrando impactarle en el brazo, la espalda y un cuchillazo en el estómago. El acusado G. E. C. G., con un sable lo atacó directamente a la altura del cuello, cuando se encontraba de espaldas, también intentó darle un machetazo en la cabeza, pero se defendió alzando su mano, cayéndole el machetazo a la altura de la muñeca, por su parte, el acusado G. J. C. G., lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado. No

pudo percatarse si éstos estaban ebrios porque pasó rápido y perdió el conocimiento. En el lugar estuvieron tomando chicha y jugando “sapo”, de pronto llegaron los acusados y le agredieron sin ninguna justificación. Asimismo, no ha tenido ninguna enemistad.

con los acusados; pero con anterioridad intentó agredirlo la persona de G., pero eso fue hace muchos años.

2. Examen al testigo H. H. C. L.; señaló que, el 25 de diciembre de 2015 se fue a jugar futbol, luego se fueron a la Chichería “La Viuda” junto al agraviado E. C. F. M.; en el lugar se produjo una pelea a razón de que a E. Ch. le acuchilló G. y su hermano G., éste último le pasó el machete por el cuello de E. y en eso G. sacó un cuchillo y le hincó a su amigo E. Ch. en su estómago, ante ello solo atinó a agarrar dos ladrillos. Se fueron al lugar a jugar “sapo”, estuvieron tranquilos, y llegaron los acusados a agredirlo, no hubo ninguna reacción porque a su amigo lo habían herido. En dicha chichería estuvieron aprox. 30 minutos, pero antes no estuvieron en ningún otro lugar, a E. Ch. le hirieron con un cuchillo de cocina y con un machete, produciéndole lesiones en el estómago y en el cuello, nadie los auxilió, los agresores inclusive los siguieron (persiguieron), pero seguía con el ladrillo para defenderse. Las personas que agredieron a su amigo E. Ch. se encuentran en la sala de audiencias. No ha recibido amenazas por parte de los acusados.
3. Examen al testigo F. H. D.; señala que, el día 25 de diciembre de 2015, hubo una pelea en la Chichería “La Viuda”. Ese día llegó a las 10:30 de la mañana aprox., junto con su amigo Santiago Alagua; en el lugar había aprox. 09 personas, entre ellos el señor E. Ch., posteriormente llegaron los hermanos “C. G.”. Mientras

estuvo en el baño escuchó ruidos y discusiones, por lo que al salir a ver lo que ocurría observa al señor G. sangrando por la nariz y saliendo del local a los que intervinieron en la trifulca.

### **Examen de Testigos de la Defensa:**

1. Examen al testigo G. R. O. S.; refiere que, conoce a los dos acusados y al supuesto agraviado, pero no tiene ningún tipo de parentesco o amistad con ninguno de ellos. El día 25 de diciembre de 2015 al promediar las 10.30 de la mañana aprox., concurre a la Chichería “La Viuda”, a fin de comprar chicha y luego dirigirse a sus labores de cultivo; siendo que, del fondo del local escuchó una bulla, en el que el agraviado E. Ch. le recrimina a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él es su “papito”, por lo que uno de los acusado se levantó y le enfrentó diciéndole por qué tendría que respetarlo, en esas circunstancias el chico coge un ladrillo y lo lanza logrando impactarle en la cabeza del otro señor, ante ese hecho se levanta su hermano y le increpa de por qué le hace eso a su hermano, mientras que este le contestaba profiriendo insultos y señalando repentinamente: “yo soy tu papito”; en eso llegan a levantarse los dos y saca un arma blanca de la cintura, en ese forcejeo es que el agraviado E. Ch. se hace una herida, y decía: “ya me cagaste, ya me cagaste”. En esos momentos la concurrencia interviene para separarlos. Luego salen del local y la bulla seguía de más arriba y el otro señor se queda a auxiliar a su hermano por el efecto del ladrillazo que le dieron, posteriormente recibió su vuelto y se retiró. Quien saca el arma blanca es el joven E. Ch., asimismo, es quien lanza el ladrillo a uno de los acusados, el joven quedó

inconsciente y emanaba sangre de su cabeza producto del golpe. Todos estaban ebrios. Solamente vio un cuchillo, mas no otro tipo de armas como machetes; la pelea solo se desarrolló dentro de la chichería.

2. Examen al testigo V. R. A. Á.; refiere que, el día 25 de diciembre de 2015 al promediar las 10:00 de la mañana llega a la Chichería “La Viuda” y encuentra en el lugar a los acusados y al agraviado, aprox. 20 minutos después comenzaron las discusiones, luego empeora la situación y uno de ellos le lanza un ladrillo al otro, que le impacta en pleno rostro, en ese momento tambalea un momento y cae desmayado, ante ello su hermano le increpa diciéndole “que pasa con mi hermano”; ahí, el otro se acerca y de su cintura saca un sable, en ese momento se agarraron haciendo esfuerzo a ambos lados de ahí uno de ellos sale herido y no sabe cómo fue que se produjo. Los hechos que constituyen el lanzamiento del ladrillo y la incorporación del sable (denominación que le da a la vara de la policía, es de material plástico con relleno de arena) a la pelea, recae en la misma persona. El acusado G. E., dijo “que pasa con mi hermano” y su hermano estaba desmayado en el suelo, el que saca el sable fue la otra persona el que empezó con la pelea, la pelea ocurrió solo en el interior de la chichería. En el lugar había cinco personas aproximadamente.

**Examen del acusado:**

1. Declaración del acusado G. J. C. G.; refiere que, el día 25 de diciembre de 2015 a las 09:00 am. aprox., en compañía de su hermano G. C., se fueron a la Chichería “La Viuda”, por ser víspera de navidad, en el lugar pidieron jarras de chicha y se

pusieron a tomar con unos señores, de repente el señor E. Ch. F. M., acompañado de dos personas más, llegan a la cantina aprox. a los 20 minutos, de pronto cuando se encontraban a unos dos metros, el señor E. Ch. les empieza a proferir insultos, por lo que se para y le increpa por su mala conducta, en esas circunstancias el señor E. Ch. le tira un ladrillazo en la cara y cae al piso perdiendo el conocimiento, luego no recuerdo nada. Posterior a la lesión a causa del ladrillazo no acudió al médico por miedo a meterse en problemas y quiso dejarlo así.

## **G. La pericia**

### **a. Definición**

Se parte de la idea básica de que el Juez no puede saberlo todo y no está obligado a ser un omnisapiente, está en la necesidad de recurrir a personas especializadas, con conocimientos científicos, técnicos o artísticos, esto es, a los peritos. El Juez o el Fiscal (durante la investigación preparatoria) recurren a estos cuando requieran de sus conocimientos para valorar o descubrir una prueba; los peritos se pronuncian mediante la llamada pericia.

El doctrinario Montón Redondo (1997) señala que la pericia constituye un acto de investigación con el que el juez pretende obtener datos de trascendencia utilizando conocimientos profesionales o prácticos de personas ajenas al proceso, la pericia es un medio a través del cual se aprecia un elemento probatorio preexistente, y permite ilustrar al juzgador, o al fiscal durante la investigación preparatoria, respecto de determinados conocimientos especializados (Pág. 181).

## **b. Regulación**

### **Artículo 172°. Procedencia.**

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.
2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del C.P. esta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utiliza para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

### **Artículo 173°. Nombramiento.**

1. El Juez competente, y, durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre estos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaboran con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados o escritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, se podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferentes

disciplinas. A estos efectos se tendrá en consideración la propuesta o sugerencia de las partes.

2. La labor Pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la Dirección de Policía contra la Corrupción y al Instituto de Medicina Legal, así como a los Organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentaran su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes.

#### **Artículo 174°. Procedimiento de Designación y Obligaciones del Perito.**

1. El Perito designado conforme al numeral 1) del art. 173° tiene las obligaciones de ejercer el cargo, salvo que este incurso en alguna causal de impedimento. Prestará juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia, oportunidad en que expresará si le asiste algún impedimento. Será advertido de que incurre en responsabilidad penal, si falta a la verdad.
2. La disposición o resolución de nombramiento precisara el punto o problema sobre el cual incidirá la pericia, y fijara el plazo para la entrega del informe pericial, escuchando al perito y a las partes. Los honorarios de los peritos, fuera de los supuestos de gratuidad, se fijarán con arreglo a la Tabla de Honorarios aprobada por el Decreto Supremo y a propuesta de

una Comisión Interinstitucional presidida y nombrada por el Ministerio de Justicia.

#### **Artículo 176°. Acceso al Proceso y Reserva**

1. El Perito tiene acceso al expediente y demás evidencias que estén a Disposición Judicial a fin de recabar las informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de su cometido. Indicarán la fecha en que se iniciará las operaciones periciales y su continuación.
2. El Perito deberá guardar reserva, bajo responsabilidad, de cuanto conozca con motivo de su actuación.

#### **Artículo 178°. Contenido del Informe Pericial Oficial**

1. El Informe de los Peritos Oficiales contendrá:
  - a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del Perito, así como el número de su registro profesional e caso de colegiación obligatoria.
  - b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el Peritaje.
  - c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo. d). La motivación o fundamentación del examen técnico.
  - e) La indicación de los criterios Científicos o Técnicos, Médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen.
  - f) Las conclusiones.
  - g) La fecha, sello y firma.



2. El informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación al hecho delictuoso materia del proceso.

#### **Artículo 180°. Reglas Adicionales**

1. El Informe Pericial Oficial será único. Si se trata de varios Peritos Oficiales y si discrepan, cada uno presenta su propio Informe Pericial. El plazo para la presentación del Informe Pericial será fijado por el Juez, según el caso. Las observaciones al Informe Pericial Oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes.
2. Cuando exista un informe pericial de parte con conclusión discrepante, se pondrá en conocimiento del Perito Oficial, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su mérito.
3. Cuando el Informe Pericial Oficial resulte insuficiente, se podrá ordenar su ampliación por el mismo perito o nombrar otro Perito para que emita uno nuevo.

#### **Artículo 181°. Examen Pericial**

1. El examen o interrogatorio del Perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la Pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el Perito designado por la entidad.

2. En el caso de Informes Periciales Oficiales discrepantes se promoverá, de oficio inclusive, en el curso del acto oral un debate Pericial.
3. En el caso del artículo 180.2, es obligatorio abrir el debate entre el Perito Oficial y el de parte.

### **c. Las Pericias en el Proceso Judicial en Estudio**

1. Informe Médico del Dr. A. A. G. Ch. de fecha 31 de diciembre de 2015 (fojas 35); en donde se observa que, la persona de E. Ch. F. M. ha sido atendido en el servicio de emergencia, tópico de cirugía, el día 25 de diciembre de 2015, siendo su hora de ingreso 14:33, siendo su diagnóstico: “Poli traumatizado por agresión de arma blanca; trauma abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en muñeca derecha”. Se le intervino con laparoscopia exploratoria, se realizó drenaje torácico con rafia de hemidiafragma izquierda, lavado y drenaje laminar.
2. Certificado Médico Legal N° 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015 (fojas 23); practicado al agraviado E. Ch. F. M., por el médico legista A. R. Ch. A. del Instituto de Medicina Legal, en el servicio de Cirugía del Hospital II Es Salud Huaraz, observándose del examen médico que presenta: “Herida punzocortante de 4cm en hipocondrio izquierdo afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2.5cm en epigastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2cm en nasogástrico afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren pen rose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en

flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3cm en base de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar anterior; herida cortante de 5cm afrontada con material de sutura a nivel del 1/3 medio de antebrazo en su cara post externa; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuello; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda”. Llegándose a la conclusión de que: “presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada por agente punzocortante”; prescribiéndole: “05 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal”.

#### **2.2.1.5. LA SENTENCIA**

##### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la Sentencia es el Acto Jurisdiccional que cierra la Instancia, decidiendo definitivamente la cuestión Judicial.

Dentro de la tipología de la Sentencia, tenemos a la Sentencia Penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate Oral y Público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el Fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación Jurídica Procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás

cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, (1998)).

#### **2.2.1.5.2. Estructura**

La Sentencia como acto Jurisdiccional, evidencia una Estructura Básica de una Resolución Judicial, compuesta por una parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en Primera como en Segunda Instancia, así, tenemos:

##### **2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia**

###### **A) Parte Expositiva.**

Es la parte introductoria de la Sentencia Penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

**a) Encabezamiento.** - Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: **a)** Lugar y fecha del fallo; **b)** el número de orden de la resolución; **c)** Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; **d)** la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; **e)** el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

**b) Asunto.** - Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

**c) Objeto del Proceso.** - Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la Acción y Pretensión Penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

**i) Hechos Acusados.** - Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

**ii) Calificación Jurídica.** - Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

**iii) Pretensión Penal.** - Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

**iv) Pretensión Civil.**- Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el

imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

**d) Postura de la Defensa.** - Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

### **B) Parte Considerativa.**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

**Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:**

**a) Valoración Probatoria.** - Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

**i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.** - Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

**ii) Valoración de acuerdo a la lógica.** - La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

**iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** - Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

**iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.**- La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

**b) Juicio Jurídico.**- El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del

hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

**Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:**

- **Determinación del tipo penal aplicable.**- Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el Principio de Correlación entre acusación y sentencia, el Órgano Jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la Acusación Fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el Principio Contradictorio (San Martín, 2006).
- **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:
  - i) El verbo rector.
  - ii) Los sujetos.
  - iii) Bien jurídico.
  - iv) Elementos normativos.
  - v) Elementos descriptivos.



- **Determinación de la Tipicidad Subjetiva.** - Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.
- **Determinación de la Imputación Objetiva.** - Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado.
- **Realización del riesgo en el Resultado.** - Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado.

Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger.

- **El Principio de Confianza.** - Por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).
- **Determinación de la Antijuricidad.** - Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación

de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

- **Determinación de la Lesividad.** - Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).
- **La Legítima Defensa.** - Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).
- **Estado de Necesidad.** - Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).
- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** - Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio Legítimo de un Derecho.** - Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).
- **La Obediencia Debida.** - Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).
- **Determinación de la Culpabilidad.** - Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).
- **La Comprobación de la Imputabilidad.** - La determinación de la Imputabilidad se realiza con un Juicio de Imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

- **La Comprobación de la Posibilidad de Conocimiento de la Antijuridicidad.-**  
 Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).
- **La Comprobación de la Ausencia de Miedo Insuperable.-** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).
- **La Comprobación de la no Exigibilidad de otra Conducta. -** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).
- **Determinación de la Pena. -** La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta

observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

- **La Naturaleza de la Acción.** - La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Los medios empleados.** - La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La importancia de los deberes infringidos.**- Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones

especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La extensión de daño o peligro causado.** - Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** - Se refieren a condiciones tiempo espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Los móviles y fines.** - Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La unidad o pluralidad de agentes.** - La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** - Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** - Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia

que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**a) Determinación de la reparación civil.** - Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

**b) La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** - La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

**c) La proporcionalidad con el daño causado.** - La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).



**d) Proporcionalidad con situación del sentenciado.**- Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

**e) Aplicación del principio de motivación.** - Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

**Orden.** - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

**Fortaleza.** - Consiste en que la decisión debe estar basada de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

**Razonabilidad.** - Requiere que tanto la justificación de la Sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

**Coherencia.** - Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

**Motivación expresa.** - Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

**Motivación clara.** - Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

**Motivación lógica.** - Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

**C) Parte resolutive.** - Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en

el curso del Juicio Oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

**a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:**

- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).
- Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).
- Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).
- Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

**1.- Principio de legalidad de la pena.** - Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

**2.- Presentación individualizada de decisión.** - Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

**3.- Exhaustividad de la decisión.** - Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

**4.- Claridad de la decisión.** - Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

#### **2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia**

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

##### **A) Parte Expositiva**

**a) Encabezamiento.** - Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

**b) Objeto de la apelación.** - Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

**c) Pretensión impugnatoria.** - La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

**d) Agravios.** - Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

**e) Absolución de la apelación.** - La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación

entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

## **B) Parte Considerativa**

**a) Valoración probatoria.** - Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**b) Juicio jurídico.** - Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**c) Motivación de la decisión.** - Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

### **C) Parte Resolutiva.**

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

**a) Decisión sobre la apelación.** - Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

**b) Prohibición de la reforma peyorativa.** - Es un principio de la Impugnación Penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de Primera Instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

**c) Resolución correlativamente con la parte Considerativa.** - Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte Considerativa (Vescovi, 1988).

**d) Resolución sobre los problemas Jurídicos.**- Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente

es elevado a la Segunda Instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la Sentencia de Primera Instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

**e) Presentación de la decisión.** - Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

## **2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

### **2.2.1.6.1. Definición**

La Ley Procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que se pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del colegiado perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas (Sánchez, 1999, Pág.167).

El maestro Ore (1996 Pág. 400), define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que se considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el



recurso. En suma, impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución, o más bien, es el derecho que asiste al justiciable inconforme, y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho, por el cual el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial que estima injusta o ilegal, atacándola para provocar su revocatoria o eliminación, para someterlo a un nuevo examen y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas.

Además de lo que menciona el maestro Ore Guardia, el doctrinario Binder (1993 pág. 285), agrega, que la sentencia es, pues, el acto procesal que produce los mayores efectos jurídicos. Por tal razón, esa sentencia debe de ser controlada o revisada. Este control del producto genuino del Juez se realiza a través de ciertos mecanismos procesales que pueden provocar una revisión total o parcial de esa sentencia y, por extensión, también de otros actos procesales que producen efectos jurídicos eventualmente gravosos para alguno de los sujetos procesales son los recursos, medios impugnatorios de la sentencia y otras resoluciones, y a través de ellos se cumple con el principio de control.

#### **2.2.1.6.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios**

Las impugnaciones tienen su fundamento jurídico en las discrepancias que existen entre lo resuelto o contenido de la resolución impugnada y lo dispuesto por la Ley. El fundamento de la impugnación es público cuando se busca una mejor justicia y la obligación de un debido proceso; o también en fundamento genérico que la búsqueda de la legalidad cuando la resolución que emite el juez la contraviene o deniega.

La discordia entere la resolución impugnada y la voluntad de la Ley debe ser deducida y fundamentada por el titular de la impugnación o por su defensor y planteada

por razones de: vitium in procedendo, vitium in iudicando o error de facto y error en Iure, o también por razones de vitium in cogitando.

### **2.2.1.6.3. Medio Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en Estudio**

En el Proceso Judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una Sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende, la Sentencia fue emitida por Órgano Jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en Estudio.**

### **2.2.2.1. Instituciones Jurídicas Previas, para Abordar el delito Investigado en el Proceso Judicial en Estudio.**

#### **2.2.2.1.1. La Teoría del Delito**

El Derecho Penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión Estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

#### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

**A. Teoría de la Tipicidad.-** Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma

de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

**B. Teoría de la Antijuricidad.-** Esta Teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos Objetivos y Subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

**C. Teoría de la Culpabilidad.-** La Teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta irreprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

#### **2.2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su Tipicidad,

Antijuricidad y Culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

### **A. Teoría de la Pena**

La Teoría de la Pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

### **B. Teoría de la Reparación Civil.**

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la Reparación Civil no es una Institución completamente Civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una Sanción Penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del Derecho Penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz Jurídica

reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

## **2.2.2.2. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio**

### **2.2.2.2.1. Identificación del Delito Investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: homicidio calificado en el Expediente N.º 00709-2017-27-0201-JR-PE-01 Del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas Caraz, 2021.

### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Calificado en el Código Penal**

En nuestro Código Penal, dentro de los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud se tipifica el Delito de Homicidio Calificado – Asesinato, en el Art. 108 que a la letra dispone lo siguiente:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones.

Las modificaciones constantes de las que ha sido objeto el Código Penal respecto al delito de homicidio calificado, intentan reducir los índices de criminalidad en nuestro país, ya que el legislador conceptúa que el bien jurídico máspreciado por el hombre, es la vida humana. Se entiende que endureciendo las penas o ampliando su ámbito, el homicidio calificado podría verse reducido, pero lamentablemente, la realidad señala lo contrario: la pena no cumple con sus objetivos primordiales de prevención y rehabilitación.

En este estudio se intenta hacer una revisión crítica de la figura del Homicidio Calificado en el Código Penal Peruano, ya que no se ha hecho un análisis riguroso y de fondo en cuanto a la aplicación eficaz del artículo 108° y al hecho que las modificaciones de que ha sido objeto han obedecido más a temas de la coyuntura política que a un análisis Jurídico sólido.

#### **2.2.2.2.3. El Delito de Homicidio Calificado**

Según el diccionario de la Real Academia Española (RAE), lo define así: "es la muerte causada a una persona por otra".

El asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 108° del Código Penal. En el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana) sólo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el

Homicidio del Asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional. En el caso del asesinato su mayor penalidad está en función a las diferentes circunstancias que lo integran, en su mayoría por un mayor contenido de injusto y otra por una culpabilidad más grave. (AMAG, 2011).

#### **2.2.2.2.3.1. Regulación**

En nuestro Código Penal, dentro de los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud se tipifica el Delito de Homicidio Calificado – Asesinato, en el Art. 108 que a la letra dispone lo siguiente:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.
5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones.

#### **2.2.2.2.3.2. Tipicidad**

#### **2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

**A. Bien Jurídico Protegido.** - Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

La vida es el derecho natural, primario y básico del ser humano, pues todos los demás derechos fundamentales tienen su base o fundamento en la pre existencia de un ser humano; así sólo se puede hablar del derecho a la integridad física, a la libertad, al honor, a la salud, al trabajo, entre otros derechos fundamentales, si se tiene al frente a un ser humano vivo. Siendo el derecho a la vida el presupuesto de todos los demás derechos, es deber primordial del Estado protegerlo de cualquier amenaza o agresión que la ponga en peligro; en ese sentido Daniel O Donnell refiere que respecto al derecho a la vida el estado tiene obligaciones tanto positivas como negativas, pues una violación al derecho a la vida no se produce solamente cuando resulta en la muerte de una persona, ya que otros actos u omisiones que amenazan o ponen en peligro la vida pueden también constituir una violación de las obligaciones del Estado en la materia.

**B. Sujeto Activo.** - Es la persona que realiza la conducta típica, pudiendo ser cualquier persona ya que el tipo penal no exige alguna cualidad especial. En el presente proceso, la calidad de sujeto activo la tienen N.P.CH.C.

**C. Sujeto Pasivo.** - Es la persona sobre la cual recae la conducta típica, puede ser cualquier persona mayor o menor de edad. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tienen los agraviada H.L.S.P.



**D. Resultado típico (Muerte de una persona).** En este caso la conducta típica se desarrolla cuando el sujeto activo tiene la consciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal descrito. Para la configuración es necesario corroborar en él agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo.

**MEDIOS COMISIVOS:** Para lograr la perpetración de éste ilícito penal, desarrollando la conducta delictiva, se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108° del Código Penal, en este caso lo prescrito en su inciso 1, la cual prescribe: "Por Ferocidad".

- **El dolo:** El tipo penal previsto en el artículo 108° del Código Penal, solo se admite el dolo directo, por lo que necesariamente el agente debe querer segar la vida de la víctima y, a la vez, ser consciente de los fines, formas y medios a emplear para acceder a su objetivo, ya que el agente no actúa al azar, sino por el contrario, antes de actuar se presenta claramente el porqué, la forma, el tiempo y los medios a emplear para lograr su propósito. Dolo: El tipo subjetivo en el delito de Homicidio está constituido por el dolo, que constituye en un elemento importante y esencial en esta figura delictiva; el Homicidio debe realizarse bajo el animus necandi, o sea, la voluntad libre y consciente de causar la muerte a una persona a sabiendas que el acto es contrario a derecho. El resultado muerte, no constituye de por sí

prueba plena y patente del dolo homicida, integra ciertamente una presunción iuris tantum de él, el dolo por lo mismo requiere de prueba.

## **2.3 TENTATIVA**

### **2.3.1 Regulación**

#### **En el Código Penal Peruano**

##### **Art. 16 Tentativa:**

En la Tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

Según Cerezo Mir. J. (2004) citado por URQUIZO OLAECHEA, define a la Tentativa de la siguiente manera “para que exista Tentativa es necesario que concurren los elementos: el dolo y el principio de ejecución”. El dolo es el primer elemento que debe concurrir para que podamos hablar de tentativa. El principio de ejecución del delito, una vez pasada la fase de los actos preparatorios da lugar a la existencia de tentativa. Los grados de ejecución del delito se refieren exclusivamente a los delitos dolosos, ya que en ellos el sujeto activo actúa con conciencia y voluntad de la producción del resultado delictivo (pág. 109).

Según VILLAVICENCIO TERREROS, (2014) deduce que hay tentativa cuando el agente utiliza un medio o dirige su conducta contra un objeto de tal naturaleza que la realización del homicidio resulta absolutamente imposible y lo ejemplifica de la siguiente manera: disparar sobre un cadáver creyendo que lo hace contra una persona.

### **2.3.2 Homicidio Simple**

Regulado en el Art. 106 del C.P.

*“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”*

Según José Urquiza Olaechea, (2010) aduce que es el respeto del inicio de la vida humana independiente y cuando ello se quita o se vulnera es Homicidio.

Según Prado Reyes, (Revista Económica, Chile, s/f) define que el homicidio es el acto de privar a uno de la vida o es la muerte de un hombre hecha por otro.

(Diccionario de la Real Academia Española s/f) lo define así: “es la muerte causada a una persona por otra”.

Como el delito es siempre una acción humana, resulta superfluo agregar que el homicidio es la muerte cometida por un hombre, el sujeto activo del homicidio simple puede ser cualquier persona, siempre y cuando sea jurídicamente responsable y no tenga vínculos de parentesco con el sujeto pasivo exigidos en el parricidio (ascendiente, descendiente cónyuge o concubino). El sujeto pasivo puede ser cualquiera que no tenga vínculos de parentesco con el sujeto activo. (ALARCON FLORES, 2014).

#### **Homicidio Calificado o por Ferocidad:**

*Regulado en al Art. 108 del C.P.*

*“Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes”*

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. Con gran crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

(DIALNET) deduce la agravante por ferocidad es definida por la doctrina absolutamente mayoritaria como el móvil completamente irracional para ocasionar la muerte de alguien, no siendo necesario que la ejecución de la muerte sea cruel o brutal. En otras palabras, el homicida feroz es quien mata no como los hombres (por engaños, resentimientos, impulsos sentimentales, etc.) sino con una motivación propia de las fieras (sin una razón mínimamente explicable).

### **2.3.3 Bien Jurídico Protegido**

El bien jurídico protegido es la vida humana, comprendida como unidad biopsicosocial inescindible. Su protección está determinada por el art. 2° de la Constitución

Política del Perú. La vida se protege de manera absoluta, independiente de la estimación social que está merezca y de la voluntad del individuo que es su titular, por cuanto es un bien indispensable. (ALARCON FLORES, 2014).

## **2.4. MARCO CONCEPTUAL**

### **2.4.1. Jurisdicción**

El artículo 143 de la constitución Política del Estado prescribe que los Órganos Jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial “Administran Justicia en nombre de la Nación”. De allí que la Administración De Justicia o Potestad Jurisdiccional sea una expresión o atributo de la Soberanía del Estado que es ejercida en materia Penal, como señala el presente artículo, a través de los diversos órganos judiciales, desde las instancias inferiores como los juzgados de paz Letrados, hasta el órgano de mayor jerarquía como es la Sala Penal de la Corte Suprema. (Tomas Gálvez, 2013, Pág.150-151).

#### **2.4.2. Competencia**

Se Coincide en que el derecho Fundamental a ser juzgado por el Juez ordinario predeterminado por la Ley o derecho al Juez Natural es el obligatorio presupuesto a tener en cuenta en el establecimiento de los criterios de repartición o distribución de los asuntos que cada juez o tribunal han de conocer o también llamados criterios competenciales (Tomas Gálvez, 2013, Pág.155).

**2.4.3. Acción Penal.** - La Acción Penal, es el ejercicio del Derecho a la Justicia. (Prieto Castro).

#### **2.4.4. Titularidad del Ejercicio en la Acción Penal**

- **Calidad.** - Grado en el que un conjunto de características inherentes a un proceso, sistema o recurso (cumple con requisitos) (Lex Jurídica, 2012).
- **Distrito Judicial.** - Es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Lex Jurídica, 2012).

- **Expediente.** - Conjunto de papeles que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocio. Según esta definición los dos elementos fundamentales del expediente son: a) conjunto de papeles, documentos, escritos, copias, dictámenes, peritajes, etc.; b) que se refieren a un mismo asunto (juicio, causa, proceso, negocio), y tomando a un tercero se le puede agregar, el cual es metódica y sistemática. (Gran Diccionario Jurídico, 2009).
- **Juzgado Penal.** - Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).
- **Medios Probatorios.** - Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).
- **Primera Instancia.** - Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).
- **Sala Penal.** - Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).
- **Segunda Instancia.** - Es la Segunda Jerarquía Competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

#### 2.4.5 Concurso Real de Delitos

Un concurso real de delitos se manifiesta cuando acontecen varios delitos y por tanto, existen varias penas a aplicar. El juez decidirá si acumularlas o considerarlas por separado.

Al responsable de dos o más delitos o faltas se les impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

( <https://www.conceptosjuridicos.com/concurso-real-de-delitos/>)

#### **2.4.6 Concurso Ideal de Delitos**

Cuando una acción o un conjunto de acciones unitariamente consideradas, cumplen las exigencias de dos o más figuras penales; en otros términos, constituye coetáneamente dos o más delitos distintos.

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave. (Garrido Montt, M. 2003).

#### **2.4.7 El autor**

Cuando la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible (delito o falta) es cometida por un solo sujeto, no hay problema; la dificultad aparece cuando son varias las personas que intervienen para llevarla a cabo. Existen varias teorías para delimitar jurídicamente la autoría de un delito (MINJUS, S/F)

#### **2.4.8 Coautoría**

Un Coautor es el que realiza conjuntamente un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, entiende que los coautores son además de los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. (Mir Puig, s/f)

## CAPITULO III

### HIPÒTESIS



### **3.1. Hipótesis**

En el expediente N.º 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Ancash – Huaylas - Caraz, 2021 sobre el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado (Tentativa), existe gran probabilidad de que se obtenga como resultados del análisis la calidad de Alta y Muy alta, en las sentencias materia de la presente tesis.

**CAPITULO IV**  
**METODOLOGÍA**

#### **4.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **4.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo - Cualitativo**

- **Cuantitativo:** La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- **Cualitativo:** Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

- **Exploratorio:** Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- **Descriptivo:** Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión

de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### **4.2. Diseño de investigación: no Experimental, Transversal, Retrospectivo**

- **No Experimental:** Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- **Retrospectivo:** Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (Sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.
- **Transversal o Transaccional:** Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

#### **4.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio**

- **Objeto de Estudio:** Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio calificado existentes en el expediente N.º 00709-2017-27-0201-JR-PE-01 Del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas Caraz, 2021.

- **Variable:** La variable en estudio es, la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Homicidio Calificado. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**4.4. Fuente de Recolección de Datos. Será, el expediente N.º 00709-2017-27-0201-JR-PE-01** Del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas Caraz, 2021; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

#### **4.5. Procedimiento de Recolección, y plan de Análisis de Datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

- **La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.
- **La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

- **La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

#### **4.6. Consideraciones Éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**4.7. Rigor Científico.** Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## PRESUPUESTO

<b>PRESUPUESTO DEL TESISISTA</b>			
<b>CANTIDAD</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>PRECIO UNITARIO</b>	<b>TOTAL</b>
	<b><u>SERVICIOS:</u></b>		
1000	Impresiones	0.20	40.00
500	Copias fotostáticas	0.10	50.00
10	Espiralados	3.00	30.00
3	Empastados	25.00	75.00
30	Internet	80.00	80.00
2	Uso del turnitin	50.00	100.00
	<b><u>BIENES:</u></b>		
1	Laptop	1,200	1,200
10	Libros	80	800.00
2	Usb	25.00	50.00
5	Lapiceros	1.00	5.00
3	Resaltadores	3.00	9.00
4	Cuadernos	6.00	24.00
	<b><u>TRANSPORTE:</u></b>		
	<b><u>INVESTIGACIONES:</u></b>		
6	Uso del internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	180.00
4	Búsqueda de Información en la base de datos	35.00	140.00
6	Asesoría Personalizada	70.00	420.00
<b>TOTAL</b>			<b>S/. 3,203.00</b>



CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	ACTIVIDADES	TALLER 2020 - II														
		OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE				ENERO		
		Sem. 01	Sem. 02	Sem. 03	Sem. 04	Sem. 01	Sem. 02	Sem. 03	Sem. 04	Sem. 01	Sem. 02	Sem. 03	Sem. 04	Sem. 01	Sem. 02	Sem. 03
01	Elaboración del Proyecto	x														
02	Revisión del Proyecto por el jurado evaluador		x													
03	Aprobación del proyecto por el jurado evaluador			x												
04	Exposición del proyecto al jurado evaluador				x											
05	Mejora del marco teórico y evaluador					x										
06	Elaboración y validación del instrumento de recolección de información						x									
07	Recolección de datos							x								
08	Presentación de resultados								x							
09	Análisis e interpretación de resultados									x						
10	Redacción del informe preliminar										x					
11	Revisión de informe final de tesis por el jurado de investigación											x				
12	Aprobación de informe final de tesis por el jurado de investigación												x			
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														x	
14	Redacción de artículo científico y ponencia															x

## CAPITULO V

### RESULTADOS

**Tabla 1** Calidad de la parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia en el proceso Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado (Tentativa); con énfasis en la calidad de la introducción, y la postura de las partes, en el Expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas - Caraz, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes				Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
	<p>EXPEDIENTE :00709-2017-27-0201-JR-PE-01</p> <p>ACUSADOS :G. J. C. G. Y G. E. C.G.</p> <p>DELITO :HOMICIDIO CALIFICADO (TENTATIVA)</p> <p>AGRAVIADO : E. CH. F. M.</p> <p>JUECES : O. A. A. L., L. Á. N. J. V. (D.D.) J. D. Á. H.</p> <p>ESPECIALISTA: E. O. O. D.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE Huaraz, doce de junio del año dos mil dieciocho.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte</i></p>				<b>X</b>						<b>9</b>

	<p>ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Noé Javiel Valverde -Director de Debates- y José David Álvarez Horna, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, Rolando Trejo Monteagudo, contra los acusados: G.J.C.G. (reo en cárcel), con DNI N°....., nacido el 10 de</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>											
	<p>noviembre de 1988, natural de Caraz, con 29 años de edad, hijo de G.C. y doña M. G. , de estado civil conviviente, tiene dos hijos, con domicilio en el barrio de Llacta S/N - Caraz, de ocupación mototaxista, no tiene antecedentes penales ni judiciales, y G. E. C. G., con DNI N° 46349879, con 28 años de edad, nacido el 01 de junio de 1990, hijo de G. C. y doña M. G., de estado civil soltero, con domicilio en el barrio de Llacta S/N – Caraz, de ocupación agricultor, grado de instrucción secundaria completa, no tiene antecedentes penales ni judiciales; debidamente asistidos por su abogado defensor, D. M. L.; acusados a los que se les imputa ser coautores del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado, en grado de tentativa, en agravio de E. Ch. F. M., no existiendo constitución en Actor Civil; <b>Y CONSIDERANDO:</b></p>	<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>4.</b> Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>				<b>X</b>							

**LECTURA:** La tabla 1, revela que la Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango muy alta. Se determinó de la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: se encontraron el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1, los aspectos del proceso no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles; la pretensión de la defensa del acusado y; la claridad.

**Tabla 2 "Calidad de la parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia en el proceso Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado (Tentativa); con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, y motivación de la reparación civil en el Expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas - Caraz, 2021.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40	
<b>MOTIVACIÓN DE HECHO</b>	<p><b><u>PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.</u></b>  <b>PRIMERO.</b> - Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, el día 25 de diciembre de 2015 a las 10:15 horas aprox. el agraviado E. Ch. F. M. en compañía de su amigo H. H. C. L. y su hermano E. R. F. M., se constituyeron a la Chichería "La Viuda" ubicado en el Barrio de Llacta - Caraz, con la finalidad de comer chocho, beber chicha y distraerse, siendo que su hermano se retiró apenas llegaron; ya en el interior de la chichería -último patio- empezó a libar chicha y jugar sapo, de tal forma que también esperaba el chocho que pidió, sintiendo y escuchando en ese instante un sonido de metal, como si rasparan el piso (10:30 horas aprox.). Es en esas circunstancias que, los acusados G. E. C. G. y G. J. C. G., quienes se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos</p>					<b>X</b>						<b>34</b>

<b>POSTURA DE LAS PARTES</b>	<p>encontraban provistos de armas blancas (sable y cuchillos) intentaron asesinar al agraviado, siendo que el acusado G. E. C. G., quien con un sable de 60 centímetros, ataca al agraviado por la espalda, directamente a la altura del cuello, todo con la finalidad de quitarle la vida; seguidamente el acusado G. J. C. G., quien se encontraba provisto de dos cuchillos, lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado; al verse disminuido el agraviado trata de escapar con la finalidad de pedir auxilio, siendo perseguido por los acusados y nuevamente G. E. C. G. intenta darle un machetazo en la cabeza, siendo que el agraviado se defiende alzando su mano y le cae el machetazo a la altura de su muñeca, logrando escapar hasta el primer patio, siendo defendido por la propietaria del local M. A. L. M., quien inclusive también fue amenazada por G. E. C. G., quien alzó el sable en ademán de golpearla. Aprovechando esta circunstancia el agraviado, cogiéndose el abdomen, lugar donde había sido herido y de donde emanaba sangre, para escapar de los acusados y salir de la chichería ayudado por su amigo H. H. C. L., perdiendo el conocimiento por la gravedad de las heridas y el desangramiento, siendo en todo momento perseguido por los acusados; ante este hecho, los vecinos se alertaron y salieron a gritar, es donde los agresores dan la media vuelta y se regresaron con rumbo desconocido, siendo que, el agraviado por la gravedad de sus lesiones fue derivado por emergencia hacia el Hospital de ES SALUD de la ciudad de Huaraz.</p>	<p>requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones. <b>Si cumple</b></p>											
	<p><b>SEGUNDO: PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</p>			<b>X</b>								

	<p>Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados G. E.C. G. y G. J. C. G., a título de COAUTORES del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en el numeral 3) del artículo 108 del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, en agravio de E. Ch. F. M. Solicitando se le imponga DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, más la obligación de pagar la suma de QUINCE MIL SOLES (S/.15,000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL.</p> <p><b><u>TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.</u></b></p> <p>La defensa técnica de los acusados manifiesta que el Ministerio Público está sobredimensionando la conducta de sus patrocinados ya que ellos no tienen conductas antisociales, muy por el contrario, el agraviado debería estar acá como imputado y sus patrocinados como agraviados. Sucede que, la noche del 24 de diciembre de 2015, desde las 12:00 de la noche sus patrocinados estaban libando licor de amanecida y en horas de la mañana acordaron ir a tomar chicha a la Chichería “La Viuda”, razón por la cual ingresaron al local con dos amigos; al cabo de 10 minutos aprox. el agraviado E. Ch. F. M. con cuatro personas ingresan al referido local a beber chicha, luego el agraviado se puso frente a</p>	<p>lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sus patrocinados y les comenzó a fastidiar y provocar, por lo que el acusado G. C. G. le increpa y la reacción del presunto agraviado es lanzarle una piedra en la cara, producto del cual queda inconsciente en el piso; ante ello su hermano G. C. G. se percata que el supuesto agraviado saca un objeto, por lo que resuelve lanzarse contra él, siendo que en este forcejeo el supuesto agraviado se inca; es por ello que ante esta agresión ilegítima se invoca una causa de justificación por cuanto su patrocinado ha querido salvaguardar su integridad y la de su hermano. Se invoca así el artículo 20 inciso 3) del Código Penal y como medio de prueba se postulan pruebas testimoniales, además no se ha logrado identificar qué tipo de arma punzocortante ha causado las lesiones del supuesto agraviado, por lo que la defensa solicita la ABSOLUCIÓN de sus patrocinados.</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no perder de vista que su objetivo es, las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
	<p><b><u>CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.</u></b></p> <p>El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones a los acusados, haciéndoles conocer sus derechos, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, <i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p>					<p><b>X</b></p>					



	<p>reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dichos acusados en forma independiente y unánime respondieron no ser responsables de la pretensión penal y civil; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, manifestaron su voluntad de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público y la Defensa, oralizado la prueba documental, estado en el cual el acusado G. J. C. G. decidió declarar; presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que los acusados efectuaron su auto defensa, manifestando que se consideran inocentes de los cargos que se le formulan; se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p> <p><b>QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.</b></p> <p>De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la <i>oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción</i>. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
	<p>especialmente la <i>oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción</i>. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones</i></p>				<b>X</b>							

	<p>importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:</p> <p><b>EXAMEN DE TESTIGOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO</b></p> <p><b>5.1. Examen al testigo agraviado E. CH. F. M.;</b> refiere que, el 24 de diciembre del 2015, llegó a Caraz proveniente de Lima por ocasión de la Navidad, en la noche del 24 hicieron una cena en familia, en la reunión también estuvieron presentes su amigo H. C. y su hermano Javier. El día 25 de diciembre de 2015, fue a la Chichería “La Viuda” junto a su amigo H., al lugar llegaron a eso de las 10:00am., permaneciendo en el lugar 30 minutos aprox., estuvo vestido con un short y polo, luego escucha un ruido de sables, cuchillos, entonces llegaron los acusados G. y G. con sus machetes, cuchillos, pero solo arremetieron contra su persona nada más, logrando impactarle en el brazo, la espalda y un cuchillazo en el estómago. El acusado G. E. C. G., con un sable lo atacó directamente a la altura del cuello, cuando se encontraba de espaldas, también intentó darle un machetazo en la cabeza, pero se defendió alzando su mano, cayéndole el machetazo a la altura de la muñeca, por su parte, el acusado G. J. C. G. lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado. No pudo percatarse si éstos estaban ebrios porque pasó rápido y perdió el conocimiento. En el lugar estuvieron tomando chicha y jugando “sapo”, de</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pronto llegaron los acusados y le agredieron sin ninguna justificación. Asimismo, no ha tenido ninguna enemistad con los acusados; pero con anterioridad intentó agredirlo la persona de G., pero eso fue hace muchos años.</p> <p><b>5.2. Examen al testigo H. H. C. L.;</b> señaló que, el 25 de diciembre de 2015 se fue a jugar futbol, luego se fueron a la Chichería “La Viuda” junto al agraviado E. Ch. F. M.; en el lugar se produjo una pelea a razón de que a E. Ch. le acuchilló G. y su hermano G., éste último le pasó el machete por el cuello de E. y en eso G. sacó un cuchillo y le hincó a su amigo E. Ch. en su estómago, ante ello solo atinó a agarrar dos ladrillos. Se fueron al lugar a jugar “sapo”, estuvieron tranquilos, y llegaron los acusados a agredirlo, no hubo ninguna reacción porque a su amigo lo habían herido. En dicha chichería estuvieron aprox. 30 minutos, pero antes no estuvieron en ningún otro lugar, a E. Ch. le hirieron con un cuchillo de cocina y con un machete, produciéndole lesiones en el estómago y en el cuello, nadie los auxilió, los agresores inclusive los siguieron (persiguieron), pero seguía con el ladrillo para defenderse. Las personas que agredieron a su amigo E. Ch. se encuentran en la sala de audiencias. No ha recibido amenazas por parte de los acusados.</p> <p><b>5.3. Examen al testigo F. H. D.</b> señala que, el día 25 de diciembre de 2015, hubo una pelea en la Chichería “La Viuda”. Ese día llegó a las 10:30 de la mañana aprox., junto con su amigo S. A.; en el lugar había aprox.</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>09 personas, entre ellos el señor E. Ch., posteriormente llegaron los hermanos “Corso García”. Mientras estuvo en el baño escuchó ruidos y discusiones, por lo que al salir a ver lo que ocurría observa al señor G. sangrando por la nariz y saliendo del local a los que intervinieron en la trifulca.</p> <p><b>EXAMEN DE TESTIGOS: DE LA DEFENSA</b></p> <p><b>5.4. Examen al testigo G. R. O. S;</b> refiere que, conoce a los dos acusados y al supuesto agraviado, pero no tiene ningún tipo de parentesco o amistad con ninguno de ellos. El día 25 de diciembre de 2015 al promediar las 10.30 de la mañana aprox., concurre a la Chichería “La Viuda”, a fin de comprar chicha y luego dirigirse a sus labores de cultivo; siendo que, del fondo del local escuchó una bulla, en el que el agraviado E. Ch. le recrimina a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él es su “papito”, por lo que uno de los acusado se levantó y le enfrentó diciéndole por qué tendría que respetarle, en esas circunstancias el chico coge un ladrillo y lo lanza logrando impactarle en la cabeza del otro señor, ante ese hecho se levanta su hermano y le increpa de por qué le hace eso a su hermano, mientras que este le contestaba profiriendo insultos y señalando repentinamente: “yo soy tu papito”; en eso llegan a levantarse los dos y saca un arma blanca de la cintura, en ese forcejeo es que el agraviado E. Ch. se hace una herida, y decía: “ya me cagaste, ya me cagaste”. En esos momentos la concurrencia interviene para separarlos. Luego salen del local y la</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>           bulla seguía de más arriba y el otro señor se queda a auxiliar a su hermano por el efecto del ladrillazo que le dieron, posteriormente recibió su vuelto y se retiró. Quien saca el arma blanca es el joven E. Ch., asimismo, es quien lanza el ladrillo a uno de los acusados, el joven quedó inconsciente y emanaba sangre de su cabeza producto del golpe. Todos estaban ebrios. Solamente vio un cuchillo, mas no otro tipo de armas como machetes; la pelea solo se desarrolló dentro de la chichería.         </p> <p> <b>5.5. Examen al testigo V. R. A. Á.;</b> refiere que, el día 25 de diciembre de 2015 al promediar las 10:00 de la mañana llega a la Chichería “La Viuda” y encuentra en el lugar a los acusados y al agraviado, aprox. 20 minutos después comenzaron las discusiones, luego empeora la situación y uno de ellos le lanza un ladrillo al otro, que le impacta en pleno rostro, en ese momento tambalea un momento y cae desmayado, ante ello su hermano le increpa diciéndole “que pasa con mi hermano”; ahí, el otro se acerca y de su cintura saca un sable, en ese momento se agarraron haciendo esfuerzo a ambos lados de ahí uno de ellos sale herido y no sabe cómo fue que se produjo. Los hechos que constituyen el lanzamiento del ladrillo y la incorporación del sable (denominación que le da a la vara de la policía, es de material plástico con relleno de arena) a la pelea, recae en la misma persona. El acusado G. E., dijo “que pasa con mi hermano” y su hermano estaba desmayado en el suelo, el que saca el sable fue la otra persona el que empezó con la pelea, la pelea ocurrió solo en el interior de         </p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la chichería. En el lugar había cinco personas aproximadamente.</p> <p>➤ <b>EXAMEN DEL ACUSADO:</b>  <b>5.6. Declaración del acusado G. J. C. G.;</b> refiere que, el día 25 de diciembre de 2015 a las 09:00 am. aprox., en compañía de su hermano G. C., se fueron a la Chichería “La Viuda”, por ser víspera de navidad, en el lugar pidieron jarras de chicha y se pusieron a tomar con unos señores, de repente el señor E. Ch. F. M., acompañado de dos personas más, llegan a la cantina aprox. a los 20 minutos, de pronto cuando se encontraban a unos dos metros, el señor E. Ch. les empieza a proferir insultos, por lo que se para y le increpa por su mala conducta, en esas circunstancias el señor E. Ch. le tira un ladrillazo en la cara y cae al piso perdiendo el conocimiento, luego no recuerdo nada. Posterior a la lesión a causa del ladrillazo no acudió al médico por miedo a meterse en problemas y quiso dejarlo así.</p> <p><b>PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>  <b>5.7. Denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015 (fojas 24);</b> interpuesta por la persona de G. E. M. C., madre del agraviado, quien puso en conocimiento de la policía que su hijo E. Ch. Flores M. fue víctima de lesiones, hecho ocurrido en circunstancias que éste se encontraba libando licor en compañía de la persona de H. H. C. L., en la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Lacta - Caraz, en donde el mencionado agraviado fue agredido por parte de las personas de</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nombre G. y G., quienes provistos de armas blancas ejecutaron la agresión, dejándolo gravemente herido.</p> <p><b>5.8. Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015 (fojas 25-27);</b> realizada en el interior de la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta S/N – Caraz. Dejándose constancia que, en el referido local se observa una vivienda de material rústico, con un ingreso en el lado izquierdo un acceso (pasadizo) que lleva hacia un corralón en el cual se expende la chicha, al ingresar a unos diez metros pegado hacia la pared se observa manchas de sangre seca, del punto, a uno dos metros en diagonal hacia el otro lado de la pared se observa sangre seca, del punto se ingresa a un corralón, donde se aprecia bancas, seguidamente al lado derecho, a siete metros se observa sangre en gotas haciendo un camino. Se procede a la entrevista de la dueña del local, la señora Maritza Luna Mendoza, quien refiere que, <i>“el día de la fecha a horas 09:00 de la mañana la persona de Elmer Ch. F. M., llegó a su local acompañado de H. H. C. L., pidiendo que se le atienda con una jarra de chicha, empezando a libar en un rincón del local; y siendo las 10:00 horas aprox., sus hijos empezaron a gritar mencionando que hay pelea, instantes en que salió y observó charcos de sangre, observando a las personas conocidas como “Corzitos”, G. y G., quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos cuchillos; en ese momento les llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de</i></p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>manera amenazante, instantes en que el agraviado E. Ch. aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda; no obstante, 'Los Corzitos' salieron detrás del agraviado persiguiéndole. Asimismo, los conocidos como 'Corzitos' tienen antecedentes y no es la primera vez que tienen problemas”.</i></p> <p><b>5.9. Acta de reconocimiento de personas en datos de la RENIEC de fecha 25 de diciembre de 2015 (fojas 28-34);</b> en la que consta que, la persona de M. L. M. propietaria de la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta S/N – Caraz, describe las características físicas de las personas que habían agredido con arma blanca a E. Ch. F. M. Se le puso a la vista seis fichas de RENIEC, reconociendo en la segunda ficha a la persona de G. J. C. G. y en la quinta ficha a la persona de G. E. C. G.</p> <p><b>5.10. Informe Médico del Dr. A. A. G. Ch. de fecha 31 de diciembre de 2015 (fojas 35);</b> en donde se observa que, la persona de E. Ch. F. M. ha sido atendido en el servicio de emergencia, tópico de cirugía, el día 25 de diciembre de 2015, siendo su hora de ingreso 14:33, siendo su diagnóstico: <i>“Poli traumatizado por agresión de arma blanca; trauma abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en muñeca derecha”</i>. Se le intervino con laparoscopia exploratoria, se realizó drenaje torácico con rafia de hemidiafragma izquierda, lavado y drenaje laminar.</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><b>5.11. Certificado Médico Legal N° 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015 (fojas 23);</b> practicado al agraviado E. Ch. F. M., por el médico legista A. R. Ch. A. del Instituto de Medicina Legal, en el servicio de Cirugía del Hospital II Es Salud Huaraz, observándose del examen médico que presenta: <i>“Herida punzocortante de 4cm en hipocondrio izquierdo afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2.5cm en epigastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2cm en nasogástrico afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren pen rose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3cm en base de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar anterior; herida cortante de 5cm afrontada con material de sutura a nivel del 1/3 medio de antebrazo en su cara posteroexterna; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuello; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda”.</i> Llegándose a la conclusión de que: <i>“presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada por agente punzocortante”;</i> prescribiéndole: <i>“05 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal”.</i> [Se procedió a lecturar esta documental, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal c) del Código Procesal Penal].</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b><u>SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS.</u></b></p> <p><b>6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b>  Refiere que, de los hechos se tiene que el 25 de diciembre de 2015 a horas 10:30 aprox., el agraviado E. Ch. F. M., su hermano E. y su amigo H. H. C. L., se constituyeron a la Chichería “La Viuda”; sin embargo, el hermano del agraviado se retiró, permaneciendo en dicho lugar tomando chicha y jugando sapo, el agraviado y su amigo H.; siendo que, en circunstancias que el agraviado se encontraba sentado amarrando sus pasadores de espaldas a la puerta de la entrada de la chichería, entraron los acusados portando cuchillos y machetes con dos personas más y cogieron la billetera y celular del agraviado, ante tal conducta, el agraviado reclamó a los acusados y estos reaccionaron agrediendo, propinándole un machetazo el acusado G. C. G. a la altura del antebrazo, para posteriormente el acusado G. J. C. G. hincarle con un cuchillo a la altura de la costilla lado izquierdo, generándole lesiones de consideración cerca a sus órganos vitales, para posteriormente el acusado G. C. G. nuevamente intenta agredirlo en la cabeza con el machete, a lo que el agraviado reacciona protegiéndose con la mano y el machetazo le cae en el dorso de la mano izquierda, ante tales hechos, su amigo H. C. L. y la propietaria del local, la señora M. A. L. M., acuden a ayudarlo, logrando así</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>escapar de sus agresores hacia la calle desmayándose en el trayecto y posteriormente despertó en el hospital. Así narrado los hechos ha quedado demostrado la existencia del delito y consecuentemente la responsabilidad de los acusados con las pruebas actuadas y sometidas al contradictorio. La existencia del delito ha quedado probada sin duda alguna con el Certificado Médico Legal N° 009392-V, el cual precisa las lesiones y tratamientos a las que fue sometido el agraviado, los cuales revelan la magnitud de las lesiones, concluyendo que el agraviado presenta signos de lesiones recientes ocasionadas por agente punzocortante que requiere de 05 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal. Por otra parte, la responsabilidad de los acusados en la calidad de coautores está debidamente probada con la declaración del propio agraviado, quien de modo coherente y circunstanciado ha narrado la participación de los imputados, así como la testimonial de H. C. L., así como las documentales actuadas en su oportunidad. De todo ello queda claro la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados. Asimismo, ha quedado demostrado la responsabilidad civil de los acusados puesto que el daño causado queda demostrado con la afectación al bien jurídico: integridad corporal y la salud física. Por lo antes mencionado, el Ministerio Público solicita para los dos acusados diez años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y una reparación civil de quince mil soles, que</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deberán pagar los acusados de manera solidaria a favor del agraviado.</p> <p><b>6.2. DE LA DEFENSA:</b> Refiere que, de los hechos acontecidos el 25 de diciembre de 2015 la conducta de sus patrocinados se encuentra amparada en una causa de justificación: la legítima defensa. Esto en razón de que, en el juicio oral, con las testimoniales de G. J. C. G., G. R. O. S. y V. R. A. Á., los acusados se constituyeron a la Chichería “La Viuda”, con la finalidad de seguir libando licor, después de haber celebrado la fiesta de navidad un día anterior, circunstancia en la que aparecieron los agraviados y el cabo de 10 minutos empezaron a fastidiar a los acusados, siendo que el señor E. Ch. le profería insultos, por lo que el acusado G. C. G. le reclama por su actitud, instantes en que recibe un ladrillazo en la cara y éste cae al suelo inconsciente. Ante lo cual su hermano G. C. G. le increpa al supuesto agraviado, quien reacciona sacando un sable de su cintura, por lo que en resguardo de su integridad el acusado G. C. se lanza y producto del forcejeo el agraviado E. Ch. resulta herido. Por lo antes expuesto e invocando el principio de presunción de inocencia solicita la absolución de los acusados.</p> <p><b>6.3. AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS:</b> El acusado G. E. C. G., manifiesta que, es inocente, porque fue el supuesto agraviado quien provocó la pelea, él solo respondió en salvaguarda de su integridad. El acusado G. E. C. G., manifiesta que, es inocente, puesto que el</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviado fue quien le lanzó el ladrillazo en la cara, producto del cual quedó inconsciente.</p> <p><b>SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.</b></p> <p>7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el <b>inciso 3) del artículo 108° del Código Penal</b>, hipótesis normativa que sancionan la conducta del <b>agente que mata a una persona, empleando alevosía</b>; concordante con el <b>artículo 16° del mismo cuerpo legal</b>, el mismo que precisa: <b>“en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”</b></p> <p>7.2. Del tipo penal se desprende que, la conducta prohibida del sujeto activo es que produzca la muerte de la víctima, agraviado a sujeto pasivo. La muerte puede ser causada por acción del agente o a través de actos de omisión más si por alguna norma se ha asumido el rol de garante de la vida del sujeto pasivo. La conducta externa tiene como verbo rector “matar”, esto es, quitar la vida a una persona, mediante una acción u omisión. Es un delito doloso, pues el agente realiza el tipo a partir del conocimiento de los elementos o de la conducta de quitar la vida.</p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.3. Resulta imperativo hacer la precisión de la circunstancia cualificante que es materia de imputación, siendo así, se entiende por <b>alevosía</b>, cuando el agente, para matar, emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer. La alevosía se presenta en cualquiera de los siguientes casos: indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente), explotación de la relación de confianza existente entre la víctima y el homicida (confianza real o creada astuciosamente por el delincuente).</p> <p>7.4. En consecuencia, el fundamento de la agravación se halla en la existencia de dos intenciones: la de matar, común a todo delito contra la vida; y la idea de querer matar de determinada manera y en cierta circunstancia. Por ello se entiende que en el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana independiente) sólo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato -por ejemplo-concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional. En el caso del asesinato con alevosía se agrava el injusto en razón</p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de una circunstancia de pre valimiento o ventaja, es decir, la existencia de una concreta y especial circunstancia que lleva al autor a cometer el delito con éxito, pudiendo ser el autor quien genere tal entorno para su ejecución.</p> <p>7.5. Igualmente, conforme al artículo 16° del Código Penal, <b>en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.</b> Así la tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor. Se ha establecido que la definición jurídica de la tentativa se caracteriza por faltarle algún elemento del tipo objetivo, en ese sentido estaremos ante una modalidad de ejecución imperfecta ya que el autor no llegó a realizar “perfectamente” la conducta descrita en el supuesto de hecho típico. El autor en esta forma imperfecta de realización cumple con todos los requisitos del tipo objetivo y subjetivo doloso correspondiente; a excepción, naturalmente del elemento de la consumación, vale decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico-de los delitos de resultado-, con la total realización de la acción tratándose de delito de mera actividad.</p> <p>7.6. Por otro lado, la descripción de un hecho típico está pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso. Vale decir, que se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad demuestra que un</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y participación. En torno a la primera cabe la figura -entre otros- de la coautoría, entendida como la forma de autoría en la que el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co - dominio del hecho. Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente una división de trabajo. Por su parte, la jurisprudencia refiere que la coautoría exige tres requisitos que la configuran: a) decisión común orientada al logro exitoso del resultado; b) aporte esencial realizado por cada agente; y c) tomar parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer.</p> <p>7.7. Por último, el principio de imputación recíproca juega un rol preponderante como criterio de imputación objetiva en la coautoría, <b>porque exige una concurrencia querida con división de trabajo de varios autores con el fin de obtener el mismo resultado típico; es decir, lo que haga uno de los coautores repercute en los demás coautores. Cada coautor es responsable de la totalidad del suceso y no solamente de la parte asumida en la ejecución del plan.</b> La coautoría al regirse por el principio de imputación recíproca, tiene como requisitos a la decisión común y la realización común. La primera se refiere a una conexión de voluntades mientras el segundo hace alusión a un aporte objetivo.</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Al respecto, la ejecutoria suprema al señalar que <b>la coautoría es una figura jurídico penal que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en él conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención.</b> En ese sentido, al tener los coautores una misma finalidad, entonces, dentro de esa división de trabajos y roles que son competentes cada uno; el coautor que se excede deja de cumplir el plan acordado y su resolución pasa a ser individual; es decir, debe responder por los excesos que ha realizado, saliéndose de la arquitectura criminal que fue planificada con anticipación.</p> <p><b><u>OCHO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.</u></b></p> <p>8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2º numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p> <p>8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad,</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.</p> <p><b><u>NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.</u></b></p> <p>9.1. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por el Ministerio Público consiste en que, <i>“el día 25 de diciembre de 2015, a las 10:30 horas aprox., en la Chichería "La Viuda" ubicado en el Barrio de Llacta - Caraz, los acusados G. E. C. G. y G. J. C. G., quienes se encontraban provistos de armas blancas (sable y cuchillos), intentaron dar muerte al agraviado E. Ch. F. M.; siendo que, el acusado G. E. C. G., quien se encontraba con el sable de 60 centímetros, ataca al agraviado directamente a la altura del cuello, cuando éste se encontraba de espaldas, con la finalidad de quitarle la vida; seguidamente el acusado G. J. C. G., quien se encontraba provisto de dos cuchillos, lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado; al verse disminuido el agraviado trata de escapar y pedir auxilio, siendo perseguido por los acusados, y nuevamente G. E. C. G. intenta darle un machetazo en la cabeza,</i></p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>pero el agraviado se defiende alzando su mano y le cae el machetazo a la altura de la muñeca, logrando escaparse hasta el primer patio, siendo defendido por la propietaria del local, la señora M. A. L. M., quien inclusive también fue amenazada por G. E. C. G., quien alzó el sable en además de golpearla”; por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.</i></p> <p><b>SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES:</b></p> <p>9.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral <b>SE HA PROBADO</b> más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>9.3. <b>Que, el día 25 de diciembre de 2015, el lugar denominado Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta - Caraz, se constituyó en el escenario del evento delictivo materia de juzgamiento. HECHO PROBADO, con el Acta de denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015,</b> interpuesta por la persona de G. E. M. C., madre del agraviado, quien puso en conocimiento de la policía que su hijo E. Ch. F. M. fue víctima de lesiones, en la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta - Caraz. Así también, con el <b>Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25</b></p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>de diciembre de 2015</b>, realizado en el interior de la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta S/N – Caraz, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, M. A. L. M., manifestó que se había suscitado una pelea, y que las personas conocidas como “Corzitos”, G. y G., habían agredido al agraviado E. Ch. F. Morales. Asimismo, con <b>las testimoniales de E. Ch. F. M., H. H. C. L., F. H. D., G. R. O. S. y V. R. A. Á.</b>, quienes en juicio oral manifestaron de manera uniforme y categórica que, el día 25 de diciembre de 2015 se produjo una reyerta en la Chichería “La Viuda”; tales versiones son de apreciación positiva y tienen el mérito para probar este extremo, en razón de que se trata de testigos directos, incluso dos de los mismos son protagonistas de dicho evento; hecho que no ha sido negado ni cuestionado por la defensa en el estadio de juicio oral.</p> <p><b>9.4. Que, el día 25 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas aprox., en la Chichería “La Viuda”, se produjo un altercado entre los acusados G. E. C. G. y G. J. C. G., y el agraviado E. Ch. F. M. HECHO PROBADO, con el Acta de denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015, interpuesta por la persona de G. E. M. C., madre del agraviado, quien puso en conocimiento de la policía que su hijo E. Ch. F. M. fue agredido por parte de las personas de nombre G. y G., quienes provistos de armas blancas ejecutaron la agresión, dejándolo gravemente herido. Asimismo, con el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre</b></p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>de 2015</b>, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, M. A. L. M. manifestó que, “<i>se había suscitado una pelea, y que las personas conocidas como “Corzitos”, G. y G., quienes estaban provistos de un sable y dos cuchillos, habían agredido al agraviado E. Ch. F. M.”</i>. Así también, con la <b>testimonial de H. H. C. L.</b>, quien señaló que: “<i>en el lugar se produjo una pelea a razón de que a Elmer Ch. le acuchilló G. y su hermano G., éste último le pasó el machete por el cuello de E. y en eso G. sacó un cuchillo y le hincó al agraviado en su estómago</i>”; con la <b>testimonial de G. R. O. S.</b>, quien señaló que: “<i>del fondo del local escuchó una bulla, en el que el agraviado E. Ch. le recrimina a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él es su ‘papito’, por lo que uno de los acusado se levantó y le enfrentó diciéndole por qué tendría que respetarle</i>”; finalmente, con la <b>testimonial de V. R. A. Á.</b>, quien señaló que: “<i>al promediar las 10:00 de la mañana llega a la Chichería “La Viuda” y encontró en el lugar a los acusados y al agraviado, aprox. 20 minutos después comenzaron las discusiones, luego empeoró la situación</i>”.</p> <p><b>9.5. Que, producto del altercado suscitado el día 25 de diciembre de 2015, en la Chichería “La Viuda”, la persona de E. Ch. F. M. sufrió múltiples lesiones corporales ocasionado por agente punzocortante. HECHO PROBADO, con el Certificado Médico Legal N° 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015, practicado al agraviado E. Ch. F. M., en</b></p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde se observa que presenta: “Herida punzocortante de 4cm en hipocondrio izquierdo afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2.5cm en epigastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2cm en nasogástrico afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren pen rose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3cm en base de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar anterior; herida cortante de 5cm afrontada con material de sutura a nivel del 1/3 medio de antebrazo en su cara posteroexterna; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuello; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda”; por lo que se llegó a la conclusión de que: “presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada por agente punzocortante”. Así también, con el Informe Médico del Dr. Alex Adrián García Chong de fecha 31 de diciembre de 2015, en donde se le diagnosticó al agraviado: “Poli traumatizado por agresión de arma blanca; trauma abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en muñeca derecha”. Siendo dichas lesiones compatibles con las señaladas por el agraviado E. Ch. F. M., quien indicó que le agredieron con machetes y cuchillos, logrando impactarle en el brazo, espalda y estómago.</p> <p>9.6. Estando a los hechos probados y no controvertidos por los sujetos procesales, es evidente que la tipicidad del delito</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(homicidio) se encuentra acreditado, por cuanto el día 25 de diciembre de 2015, en la Chichería “La Viuda”, se produjo un altercado entre los acusados G. E. C. G. y G. J. C. G., y el agraviado E. Ch. F. Morales, en donde este último sufrió múltiples lesiones corporales ocasionadas por agente punzo cortante; evidenciándose además del contexto de los hechos, de la clase de armas empleadas (punzo cortante), las zonas del cuerpo en donde se produjeron las agresiones (hipocondrio izquierdo, epigastrio, nasogástrico, flanco abdominal izquierdo, hemitórax izquierdo, antebrazo, región dorsal del cuello, región dorsal de mano izquierda), la cantidad, magnitud y gravedad de las lesiones (por la bolsa de colostomía y los 35 días de incapacidad médico legal), que los autores del hecho actuaron con <i>animus necandi</i> o intención de matar, lo cual finalmente no se llegó a consumar, quedando el delito en grado de tentativa.</p> <p>9.7. Ahora bien, conforme se desprende de los alegatos de inicio y de cierre del representante del Ministerio Público, la imputación en concreto señala que, los responsables del intento de dar muerte al agraviado E. Ch. F. M., en el modo y circunstancias anteriormente descritas, serían los acusados G. E. C. G. y G. J. C. G.; en tanto que la defensa no desconoce la participación de los acusados en el hecho materia de juzgamiento, no obstante, señala que el presente caso, la conducta de los acusados se encuentra amparada en una causa de justificación: la legítima defensa; siendo ello así, es materia de análisis</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>determinar si existe una legítima defensa a efecto de excluir la antijuricidad de sus conductas.</p> <p>9.8. Previamente, debemos tener en consideración que, la legítima defensa constituye un derecho ciudadano consagrado en la Constitución Política del Estado (art. 2º.23), el mismo que se basa en dos principios: la protección individual y el prevalecimiento del derecho; esto es, la legítima defensa no solamente sirve para proteger al atacado, sino también para reafirmar el derecho en contra de sus infractores, en el supuesto de que el agente actúe con culpabilidad. Asimismo, se coincide con la doctrina al referir que tal respuesta justificada se despliega para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien jurídico individual o de terceros.</p> <p>9.9. Aunado a ello, para que sea considerada como una causa de justificación, la legítima defensa debe reunir los siguientes requisitos: <b>a) agresión ilegítima</b>, constituye una agresión antijurídica toda lesión de un bien que amenace producirse por una conducta humana, o animal (dirigido por el primero) y que no esté amparada por un derecho de intromisión. Sin embargo, dicha agresión tiene que representar un peligro real, actual o inminente y por otro lado el agredido no se encuentre jurídicamente obligado a soportarlo; <b>b) la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla</b>, bajo este requisito se determina que el medio empleado para impedir la agresión debe ser racionalmente necesario.</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se debe realizar la acción que tienda a remover o eliminar el peligro para el derecho afectado, en ese sentido necesaria es toda defensa idónea, que sea la más benigna de varias clases de defensa elegibles, sin considerar para ello el criterio de proporcionalidad de medios; y, c) <b>falta de provocación suficiente</b>, por el que no se podrá invocar legítima defensa si es que el denominado actor defensor ha provocado de manera “no mínima” la reacción del agresor.</p> <p>9.10. Estando a lo antes expuesto, no se advierte en el accionar de los acusados Corzo García un comportamiento justificado por la legítima defensa, puesto que, no se observa la concurrencia de los requisitos que exige la norma. Así, en relación a la <b>agresión ilegítima</b>, es de verse que, si bien la defensa ha señalado que, “<i>el día de los hechos el agraviado E. Ch. F. M., comenzó a fastidiar y provocar a los acusados, ante lo cual, G. J. C. G. le increpa, reaccionando el agraviado, lanzándole con una piedra en la cara, quedando éste inconsciente en el piso, luego del cual el acusado G. E. C. G., se da cuenta que el agraviado saca un objeto, por lo que resuelve lanzarse contra él, siendo que, en ese forcejeo el supuesto agraviado se lesiona</i>”; sin embargo, <b>dichas circunstancias no han sido probadas objetivamente en juicio oral</b>, pues solo se tienen la versión del acusado G. J. C. G., quien únicamente refiere que, “<i>recibió un ladrillazo en la cara por parte del agraviado, luego perdió el conocimiento y no recuerda nada más</i>”; y las versiones de</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>G. R. O. S. y V. R. A. Á., quienes señalan que, “<i>el agraviado le recriminaba a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él era su ‘papito’, la situación empeora, y el agraviado le lanza un ladrillo a uno de los acusados, impactándolo en el rostro, cayendo éste desmayado, el otro acusado le increpa al agraviado, momento en que éste saca un sable, produciéndose un forcejeo entre ambos</i>”; las cuales (versiones) como se tiene conocimiento, sólo constituyen fuente subjetiva de información, por lo que debieron ser objeto de corroboración objetiva con otros medios probatorios idóneos, máxime, si lo afirmado por éstos, no se condicen con los hechos probados en este juzgamiento, resultando ilógico, por ejemplo, que producto del forcejeo entre el agraviado y uno de los acusados, el primero de los mencionados haya resultado lesionado en distintas partes del cuerpo, conforme a las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015.</p> <p>9.11. En tal sentido, al no haber probado la existencia de una agresión por parte del agraviado Elmer Ch. F. M., pues tampoco se ha verificado la existencia de lesiones en agravio del acusado G. J. C. G., producto del supuesto ladrillazo que recibió en el rostro, no se puede afirmar la existencia de una acción real, actual e inminentemente destinada a poner en peligro o lesionar bienes jurídicos de los acusados, por tanto, la agresión ilegítima señalada por la defensa no concurre en el presente caso. Del mismo modo, al no haberse llegado a</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>verificar la existencia de una agresión ilegítima, primer elemento de análisis de la legítima defensa, no se puede afirmar que los medios empleados (agentes punzocortantes) por los acusados hayan sido racionalmente necesarios para repeler tal agresión. Finalmente, en relación a la falta de provocación suficiente de los acusados, es de verse que dicho elemento tampoco se ha verificado, pues de los actuados ha quedado plenamente probado que, el día de los hechos se produjo un altercado entre el agraviado y los acusados, de lo que se colige que los agresores han tenido una provocación “no mínima”. En consecuencia, al no concurrir los elementos de la legítima defensa, no se puede invocar esta causa de justificación para excluir la antijuricidad de sus conductas.</p> <p>9.12. Por otro lado, en relación a la participación de los acusados con el hecho ilícito, es de verse que la defensa señala que, el acusado G. E. C. G. no tendría ninguna participación con el evento delictivo, por cuanto fue la persona que recibió el ladrillazo en la cara, producto del cual quedó inconsciente, y que el acusado G. E. C. G., sólo intervino en salvaguarda de su integridad y la de su hermano. Al respecto, se debe indicar que, dichas circunstancias no han sido probadas en el presente caso, incluso, la hipótesis de la legítima defensa ha sido desestimada por este órgano jurisdiccional. No obstante, atendiendo a las circunstancias del caso y a los medios probatorios actuados en el plenario se tiene que, en la ejecución del hecho han intervenido los dos acusados,</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello, según lo precisado por la dueña de la Chichería “La Viuda”, M. A. L. M., quien en la diligencia de inspección técnico policial de fecha 25 de diciembre de 2015, señaló que: “el día de los hechos a las 10:00 horas aprox., observó a las personas conocidas como ‘Corzitos’, G. y G., quienes tenían en la mano ambos un sable y los otros dos cuchillos, en ese momento les llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en que el agraviado Elmer Ch. aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda”; incluso, dicha persona también participó en la diligencia de reconocimiento de personas en datos de la RENIEC, en donde reconoce a los acusados G. J. C. G. y G. E. C. García, como las personas que agredieron con arma blanca a E. Ch. F. Mo. Asimismo, se tiene la versión del agraviado E. Ch. F. M., quien sindicó directamente a los acusados como los autores de las agresiones; es más, precisa la participación de cada uno: “el acusado G. E. C. G., con un sable lo atacó directamente a la altura del cuello, cuando se encontraba de espaldas, también intentó darle un machetazo en la cabeza, pero se defendió alzando su mano, cayéndole el machetazo a la altura de la muñeca; por su parte, el acusado G. J. C. G., lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado”; versión que también ha sido confirmada por el testigo presencial H. H. C. L., quien también señala lo mismo en juicio oral. Evidenciándose de todo ello, un reparto de roles en la ejecución del evento</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delictivo y un dominio funcional del hecho, por lo que siguiendo los conceptos tradicionales de autoría y participación, nos encontramos ante la figura de la coautoría, por cuanto la división de tareas tiene por finalidad asegurar el éxito en la ejecución, lo cual no quiere decir que los dos sujetos realicen las mismas acciones, sino que estén presentes en su comisión y asuman el co-dominio funcional del hecho, como así ha sucedido en el presente caso, en la distribución de roles de los referidos acusados para intentar dar fin a la vida del agraviado Elmer Ch. F. M.</p> <p>9.13. Con relación a la circunstancia cualificante del homicidio esbozada por el Ministerio Público, esto es, el empleo de “alevosía” [numeral 3) del artículo 108-B del Código Penal]; este Colegiado precisa que dicha circunstancia no ha sido verificada en el presente caso, por cuanto no se ha llegado a acreditar que los acusados hayan empleado medios o formas en la ejecución del delito que aseguren su consumación, ni menos se ha verificado la ausencia de riesgos para éstos; aunado a ello, tampoco se ha verificado que la víctima se haya encontrado en estado de indefensión en relación a los acusados, o haya existido una relación de confianza entre agraviado y acusados, que haya servido a estos últimos a cometer el ilícito penal; en otras palabras, no se ha llegado a verificar la circunstancia de pre valimiento o ventaja, que hubiera conllevado a los acusados a cometer el delito con éxito, prueba inobjetable de ello, es que el delito de homicidio no se llegó a consumir, por</p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los mecanismos de defensa de la propia víctima y las circunstancias del lugar, donde también se observó la presencia de terceras personas, quienes también impidieron la consumación del delito. En tal sentido, al no haberse verificado la circunstancia agravante “alevosía”, corresponde adecuar la conducta al tipo penal de homicidio simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, ello en mérito a que, el órgano jurisdiccional se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto se respete los hechos que son objeto de acusación, no se cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como, se respete el derecho de defensa y el principio contradictorio, como así ha sucedido en el presente caso.</p> <p>9.14. En este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal de homicidio simple, como son, intentar dar muerte a una persona, actuando los acusados con una marcada distribución de roles para cumplir con su objetivo (coautoría), en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que los agentes actuaron con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así en los acusados su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20°</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.</p> <p><b><u>DÉCIMO:</u> DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</b></p> <p>10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>10.2. En el presente caso, al no haberse verificado la existencia de la agravante contenida en el numeral 3) del artículo 108° del Código Penal [la alevosía], el ilícito sub materia sólo se encuentra subsumido en el artículo 106° del Código Penal [homicidio simple], cuya pena prevista es, no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.</p> <p>10.3. Una vez determinado este espacio punitivo, corresponde proceder conforme a</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose de que no existe ninguna circunstancia atenuante y agravante genérica, la pena se fija dentro del <b>tercio inferior</b> de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal que, en este caso <b>va de seis años a diez años y ocho meses</b> de pena privativa de libertad.No obstante, teniendo en cuenta que el hecho ilícito no logró consumarse, este espacio punitivo no resulta pasible de una meditación en tercios ya que de su proceso de desarrollo este delito ha quedado en grado de tentativa; siendo ello así, la pena a imponerse debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, <b>inferior a seis (06) años</b>, correspondiéndole por esta <b>causal de disminución de punibilidad (tentativa)</b> la reducción de la pena en una tercera parte (dos años).</p> <p>10.4. Estando a lo expuesto, dado la afectación del bien jurídico protegido, y siendo uno de los principios constitucionales de los cuales la justicia penal no puede prescindir en la imposición de las penas, en atención al principio de proporcionalidad y siendo la conducta reprochable de los acusados no solo en términos de justicia penal sino por sobre todo de respeto a los propios derechos fundamentales, este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio de lesividad y proporcionalidad, en <b>cuatro</b></p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>(04) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva</b>, que deberán cumplir los acusados en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.</p> <p><b><u>DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.</u></b></p> <p>11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.</p> <p>11.2. En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima; en ese sentido, se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es, poner en peligro la vida de una persona, lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana,</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además de no tener justificación alguna; asimismo, si bien el delito ha quedado en grado de tentativa, es indudable también que el bien jurídico integridad física ha sido afectado, por las lesiones que ha sufrido el agraviado, lo cual ha originado gastos en su curación, medicina y atención médica. Por lo que, corresponde su indemnización por los acusados en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde al principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado, en tal sentido, la reparación civil se fija en la suma de diez mil soles (S/.10,000.00).</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA:** La tabla 2, revela que la Calidad de la parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la Calidad de la motivación de los Hechos, motivación del Derecho, motivación de la Pena y motivación de la Reparación Civil, donde fueron de muy alta, mediana, muy alta y alta calidad respectivamente.

Respecto a la motivación de los Hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del Derecho se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la Tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; y, la claridad; mientras que, las razones evidencian la determinación de la Culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión no se encontró.

Por otra parte, en la motivación de la Pena se encontró se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la Culpabilidad; las razones evidencian apreciación de la declaración del acusado, y, la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación Civil, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y; la evidencia de la claridad; mientras que, 1 las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

**Tabla 3 Calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia sobre proceso en el proceso Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado (Tentativa); con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas - Caraz, 2021.**

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10		
<b>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</b>	<p><b><u>DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA</u></b></p> <p>El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1.- <i>La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella</i>”; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo de los acusados, asimismo, por la pena a imponérseles con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratarán de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a los acusados.</p> <p><b><u>DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.</u></b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p>			<b>X</b>									

	<p>El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.</p> <p><b><u>PARTE RESOLUTIVA:</u></b></p> <p>Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,</p> <p><b><u>FALLA:</u></b>  <b>CONDENANDO</b> a los acusados <b>G. J. C. G. y G. E. C. G.</b>, como <b>COAUTORES</b> del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de <b>HOMICIDIO SIMPLE</b>, en grado de <b>TENTATIVA</b>, en agravio de <b>E. CH. F. M.</b>; <b>IMPONIÉNDOSELES, CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b>, con carácter de <b>EFFECTIVA</b>, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz. Debiendo computarse para el caso del sentenciado G. J. C. G., desde el 24 de febrero de 2018, fecha de su detención, hasta el 23 de febrero de 2022, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>									<b>8</b>	
	<p>del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de <b>HOMICIDIO SIMPLE</b>, en grado de <b>TENTATIVA</b>, en agravio de <b>E. CH. F. M.</b>; <b>IMPONIÉNDOSELES, CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b>, con carácter de <b>EFFECTIVA</b>, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz. Debiendo computarse para el caso del sentenciado G. J. C. G., desde el 24 de febrero de 2018, fecha de su detención, hasta el 23 de febrero de 2022, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los</i></p>				<b>X</b>						

<p>competente. Y para el caso del sentenciado G. E. C. G., será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.</p> <p><b>SE FIJA</b> el monto de la <b>REPARACIÓN CIVIL</b> en la suma de <b>DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00)</b> que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado en ejecución de sentencia.</p> <p><b>SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA</b>, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, por lo que deberá oficiarse al Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute el mandato judicial.</p> <p><b>SE DISPONE</b> el <b>PAGO DE COSTAS</b> por la parte vencida. <b>CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA</b> que sea la presente <b>REMÍTASE</b> del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p><b>DESE LECTURA</b> en acto público y <b>ENTRÉGUESE</b> copia a las partes procesales.</p>	<p><i>casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA:** La tabla 3, revela que la Calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la Calidad de la aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión, que fue de rango mediana y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.



**Tabla 4. Calidad de la parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia sobre proceso en el proceso Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado (Tentativa); con énfasis en la Calidad de la Introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas - Caraz, 2021.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
<p>Expediente: <b>00709-2017-27-0201-JR-PE-01</b></p> <p>Especialista Jurisdiccional : <b>M. P., Y. T.</b></p> <p>Ministerio Público: <b>1° Fiscalía Superior Penal de Ancash</b></p> <p>Imputados: <b>C. G., G. y G. G. E.</b></p> <p>Delito: <b>Asesinato</b></p> <p>Agraviado: <b>F. M., E. CH.</b></p> <hr/> <p><b>Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista</b></p> <hr/> <p>Huaraz, 16 de noviembre del 2018</p> <p><b>I. Inicio:</b> En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la</p>	<b>X</b>										

	<p>se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.</p> <p>Se da por iniciada la audiencia con la sola intervención de la señora Juez Superior <u>S. V. S. E.</u> (D.D.); se deja expresa constancia que solo interviene la señora magistrada por cuanto así se acordó en la audiencia de vista de la causa.</p> <p><b>II. Acreditación de los concurrentes:</b>  <b>Ministerio Público:</b> no concurrió.  <b>Defensa Técnica de los sentenciados G. J. C. G. y G. E. C. G.:</b> Abogado D. M. L.  Registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1171.  Domicilio procesal: Avenida 20 de enero - Caraz.  Casilla electrónica: 88871.  <b>Sentenciado:</b> G. J. C. G. DNI N° 45404004.  La señora Juez Superior D.D. Solicita a la especialista de audiencia, proceda a dar lectura de la sentencia de vista en su parte resolutive toda vez que en el acto se le va a entregar el integro de la sentencia a los sujetos procesales presentes.  La especialista de audiencia da lectura la parte resolutive de la sentencia de vista, que es como sigue:  La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emitieron la siguiente decisión:</p> <p><b>DECLARARON</b> infundado el recurso de apelación interpuesto por G. J. C. G. y G. E. C. G. y, en consecuencia;</p> <p><b>CONFIRMARON</b> la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, contenida en la resolución N° 14, de fecha 12 de junio de 2018, que falla <b>CONDENANDO</b> a <b>G. J. C. G. y G. E. C. G.</b>, como <b>COAUTORES</b> del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de <b>HOMICIDIO SIMPLE</b>, en grado de <b>TENTATIVA</b>, en agravio de <b>E. CH. F. M.</b>; <b>IMPONIÉNDOSELES, CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b>, con carácter de <b>EFFECTIVA</b>, a cumplirse en el Establecimiento Penal; y se <b>FIJA</b> el monto de la <b>REPARACIÓN CIVIL</b> en</p>	<p>impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>											7
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---



		tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>										
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA:** La tabla 4 revela que la Calidad de la parte Expositiva de la Sentencia De Segunda Instancia fue de rango muy alta, Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontró

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) y; la claridad, mientras que 1, la evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

**Tabla 5. Calidad de la parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre proceso Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado (Tentativa); con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el Expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas - Caraz, 2021.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
	<p><b>Resolución apelada</b></p> <p>Los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, emiten sentencia condenatoria básicamente por los siguientes fundamentos:</p> <p>a) En el juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente: Que, el día 25 de diciembre de 2015, el lugar denominado Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta - Caraz, se constituyó en el escenario del evento delictivo materia de juzgamiento.</p> <p>Hecho probado, con el Acta de denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015, interpuesta por la persona de Gregoria Esperanza Morales Cabello, madre del agraviado, quien puso en conocimiento de la policía que su hijo E. Ch. F. M. fue víctima de lesiones, en la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta - Caraz.</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba</p>										

	<p>Así también, con el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015, realizado en el interior de la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta S/N – Caraz, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, M. A. L. M., manifestó que se había suscitado una pelea, y que las personas conocidas como “Corzitos”, G. y G., habían agredido al agraviado E. Ch. F. M. Asimismo, con las testimoniales de E. Ch. F. M., H. H. C. L., F. H. D., G. R. O. S. y V. R. A. Á., quienes en juicio oral manifestaron de manera uniforme y categórica que, el día 25 de diciembre de 2015 se produjo una reyerta en la Chichería “La Viuda”; tales versiones son de apreciación positiva y tienen el mérito para probar este extremo, en razón de que se trata de testigos directos, incluso dos de los mismos son protagonistas de dicho evento; hecho que no ha sido negado ni cuestionado por la defensa en el estado de juicio oral.</p> <p>b) Las personas de nombre <b>G. y G.</b>, provistos de armas blancas ejecutaron la agresión, dejándolo gravemente herido al agraviado, lo que da cuenta también el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, M. A. L. M., manifestó que, “se había suscitado una pelea, y que las personas conocidas como “Corzitos”, G. y G., quienes estaban provistos de un sable y dos cuchillos, habían agredido al agraviado <b>E. Ch. F. M.</b>”.</p> <p>Así también, con la testimonial de J. H. C. L., quien señaló que: “en el lugar se produjo una pelea a razón de que a E. Ch. le acuchilló G. y su hermano G., éste último le pasó el machete por el cuello de E. y en eso G. sacó un cuchillo y le hincó al</p>	<p>practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>			<b>X</b>						<b>32</b>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------	--

	agraviado en su estómago”; con la testimonial de G. R. O. S., quien señaló que: “del fondo del local escuchó una bulla, en el que el	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>										
	<p>agraviado E. Ch. le recrimina a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él es su ‘papito’, por lo que uno de los acusado se levantó y le enfrentó diciéndole por qué tendría que respetarle”</p> <p>Finalmente, con la testimonial de V. R. A. Á, quien señaló que: “al promediar las 10:00 de la mañana llega a la Chichería “La Viuda” y encontró en el lugar a los acusados y al agraviado, aprox. 20 minutos después comenzaron las discusiones, luego empeoró la situación”.</p> <p>Producto del altercado suscitado el día 25 de diciembre de 2015, en la Chichería “La Viuda”, la persona de <b>E. Ch. F. M.</b> sufrió múltiples lesiones corporales ocasionado por agente punzocortante. Hecho que se ha probado, con el Certificado Médico Legal N° 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015, practicado al agraviado, en donde se observa que presenta: “Herida punzocortante de 4cm en hipocondrio izquierdo afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2.5cm en epigastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2cm en nasogástrico afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren pen rose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3cm en base de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar anterior; herida cortante de 5cm afrontada con material de sutura a nivel del 1/3 medio de antebrazo en su cara posteroexterna; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuello; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda”; por lo que se llegó a la conclusión de que: “presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes</p>	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>				<b>X</b>						

	<p>ocasionada por agente punzocortante”. Así también, con el Informe Médico del Dr. A. A. G. Ch. de fecha 31 de diciembre de 2015, en donde se le diagnosticó al agraviado: “Poli traumatizado por agresión de arma blanca; trauma abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en muñeca derecha”.</p> <p>Siendo dichas lesiones compatibles con las señaladas por el agraviado <b>E. Ch. F. M.</b>, quien indicó que le agredieron con machetes y cuchillos, logrando impactarle en el brazo, espalda y estómago.</p> <p>c) Es evidente que la tipicidad del delito (homicidio) donde el agraviado a causa de los acusados sufrió múltiples lesiones corporales ocasionadas por agente punzo cortante; evidenciándose además del contexto de los hechos, de la clase de armas empleadas (punzo cortante), las zonas del cuerpo en donde se produjeron las agresiones (hipocondrio izquierdo, epigastrio, nasogástrico, flanco abdominal izquierdo, hemitórax izquierdo, antebrazo, región dorsal del cuello, región dorsal de mano izquierda), la cantidad, magnitud y gravedad de las lesiones (por la bolsa de colostomía y los 35 días de incapacidad médico legal), que los autores del hecho actuaron con animus necandi o intención de matar, lo cual finalmente no se llegó a consumar, quedando el delito en grado de tentativa.</p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
	<p>d) La defensa alega que la conducta de los acusados se encuentra amparada en una causa de justificación: la legítima defensa; y tal respuesta justificada se despliega para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien jurídico individual o de terceros, pero debe reunir los siguientes requisitos:</p> <p>i) agresión ilegítima;</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de</i></p>										



	<p>ii) la necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla, y, iii) falta de provocación suficiente</p> <p>Y no se advierte en el accionar de los acusados <b>C. G.</b> que sea un comportamiento justificado por la legítima defensa; no se ha verificado la existencia de lesiones en agravio del acusado <b>G. J. C. G.</b>, producto del supuesto ladrillazo que recibió en el rostro, no se puede afirmar la existencia de una acción real, actual e inminentemente destinada a poner en peligro o lesionar bienes jurídicos de los acusados, por tanto, la agresión ilegítima señalada por la defensa no concurre en el presente caso. Del mismo modo, al no haberse llegado a verificar la existencia de una agresión ilegítima, primer elemento de análisis de la legítima defensa, no se puede afirmar que los medios empleados (agentes punzocortantes) por los acusados hayan sido racionalmente necesarios para repeler tal agresión. Finalmente, en relación a la falta de provocación suficiente de los acusados, es de verse que dicho elemento tampoco se ha verificado, pues de los actuados ha quedado plenamente probado que, el día de los hechos se produjo un altercado entre el agraviado y los acusados, de lo que se colige que los agresores han tenido una provocación “no mínima”.</p> <p>En consecuencia, al no concurrir los elementos de la legítima defensa, no se puede invocar esta causa de justificación para excluir la antijuricidad de sus conductas.</p> <p>e) Atendiendo a las circunstancias del caso y a los medios probatorios actuados en el plenario se tiene que, en la ejecución del hecho han intervenido los dos acusados, ello, según lo precisado por la dueña de la Chichería “La Viuda”, Maritza Aidé Luna Mendoza, quien en la diligencia de inspección técnico policial de fecha 25 de diciembre de 2015, señaló que: “el día de los hechos a las 10:00 horas aprox., observó a las</p>	<p><i>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es</i></p>					<b>X</b>					
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>personas conocidas como ‘Corzitos’, G. y G., quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos cuchillos, en ese momento les llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en que el agraviado E. Ch. aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda”.</p> <p>Incluso, dicha persona también participó en la diligencia de reconocimiento de personas en datos de la RENIEC, en donde reconoce a los acusados <b>G. J. C. G. y G. E. C. G.</b>, como las personas que agredieron con arma blanca a <b>E. Ch. F. M.</b></p> <p>Asimismo, se tiene la versión del agraviado en referencia, quien indica directamente a los acusados como los autores de las agresiones; es más, precisa la participación de cada uno: “el acusado G. E. C. G., con un sable lo atacó directamente a la altura del cuello, cuando se encontraba de espaldas, también intentó darle un machetazo en la cabeza, pero se defendió alzando su mano, cayéndole el machetazo a la altura de la muñeca; por su parte, el acusado G. J. C. G., lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado”</p> <p>Versión que también ha sido confirmada por el testigo presencial H. H. C. L., quien también señala lo mismo en juicio oral.</p> <p>Evidenciándose de todo ello, un reparto de roles en la ejecución del evento delictivo y un dominio funcional del hecho, por lo que siguiendo los conceptos tradicionales de autoría y participación, nos encontramos ante la figura de la coautoría, por cuanto la división de tareas tiene por finalidad asegurar el éxito en la ejecución, lo cual no quiere decir que los dos sujetos realicen las mismas acciones, sino que estén presentes en su comisión y asuman el co-dominio funcional del hecho, como así ha sucedido en el presente caso, en la distribución de roles de los referidos acusados para intentar dar fin a la vida del agraviado <b>E. Ch. F. M.</b></p>	<p>el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p>acciones, sino que estén presentes en su comisión y asuman el co-dominio funcional del hecho, como así ha sucedido en el presente caso, en la distribución de roles de los referidos acusados para intentar dar fin a la vida del agraviado <b>E. Ch. F. M.</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con</i></p>										

<b>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</b>	<p>f) Con relación a la circunstancia cualificante del homicidio esbozada por el Ministerio Público, esto es, el empleo de “alevosía” [numeral 3) del artículo 108-B del Código Penal]; este Colegiado precisa que dicha circunstancia no ha sido verificada en el presente caso, por cuanto no se ha llegado a acreditar que los acusados hayan empleado medios o formas en la ejecución del delito que aseguren su consumación, ni menos se ha verificado la ausencia de riesgos para éstos; aunado a ello, tampoco se ha verificado que la víctima se haya encontrado en estado de indefensión en relación a los acusados, o haya existido una relación de confianza entre agraviado y acusados, que haya servido a estos últimos a cometer el ilícito penal; en otras palabras, no se ha llegado a verificar la circunstancia de pre valimiento o ventaja, que hubiera conllevado a los acusados a cometer el delito con éxito, prueba inobjetable de ello, es que el delito de homicidio no se llegó a consumar, por los mecanismos de defensa de la propia víctima y las circunstancias del lugar, donde también se observó la presencia de terceras personas, quienes también impidieron la consumación del delito.</p> <p>En tal sentido, al no haberse verificado la circunstancia agravante “alevosía”, corresponde adecuar la conducta al tipo penal de homicidio simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal.</p> <p><b>FUNDAMENTOS</b>  <b>Tipología de Homicidio simple</b>  <b>Primero:</b>  Que el artículo 106° del Código Penal sobre el delito de Homicidio, preceptúa lo siguiente: "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años." Así también, sobre la tentativa el artículo 16 de la norma acotada preceptúa: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>				<b>X</b>						
------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>cometer, sin consumarlo. "El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena."</p> <p><b>Consideraciones</b></p> <p><b>Segundo:</b> Que, el Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece</p> <p><b>“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”</b></p> <p>En este sentido, la <b>Responsabilidad penal</b> es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.</p> <p><b>Tercero:</b> En el Recurso de Nulidad N° 2013-2011-Lima, la Sala Penal de la Corte Suprema, referente al animus necandi, señaló que el tipo penal exige que el agente del hecho punible <b>evidencie una intención dirigida</b> contra el sujeto pasivo del delito que <b>tenga como directriz producir su muerte</b>, que dicha <b>intención homicida tiene que estar presente en la conciencia del agresor dolo, pues el animus necandi es el elemento esencial</b>, para determinar el grado de culpabilidad por la infracción penal, en tanto y en cuanto, determina que el agente ha querido matar a la víctima, y que no obstante ese propósito criminal constituye un presupuesto subjetivo que <b>tendrá que ser inferido de los elementos objetivos o hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión del evento delictivo</b>, aunado al material probatorio; y que también se ha establecido tanto en la jurisprudencia como en la doctrina comparada, aquellos supuestos que permiten deducir la intención del sujeto, entre los que se pueden anotar:</p> <p>(i) las relaciones entre autor y la víctima.</p> <p>(ii) La personalidad del agresor.</p>	<p>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(iii) las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, <b>particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenazas de males.</b></p> <p>(iv) <b>la dirección, el número y la violencia de los golpes.</b></p> <p>(v) Las circunstancias conexas de la acción</p> <p>Supuestos que nos podrán servir para analizar el caso de autos, más los medios de prueba recogidos.</p> <p><b>Cuarto:</b> A ello, que también podemos agregar, que la determinación del conocimiento constituye un proceso de adscripción o imputación judicial, pues no se trata de desentrañar la psique del autor para indagar lo que se representó en el momento en que realizó el hecho enjuiciado, y el conocimiento será predicable en función de determinados criterios de atribución; y la atribución se realiza a partir de valoraciones sociales que atienden a aspectos objetivo-generales, específicamente vinculados al rol que desempeña el autor en el contexto en el que se produjo la interacción, y no a cuestiones subjetivo individuales, imposibles de probar.</p> <p>a) En ese sentido, a partir de las reglas de valoración social, se distingue entre “<b>conductas especialmente aptas para ocasionar ciertos resultados</b>” y “conductas arriesgadas neutras”; y estas últimas son conductas objetivamente capaces de provocar determinadas consecuencias lesivas, pero que en la valoración <b>social no están indefectiblemente vinculadas a su acaecimiento</b>, y la alegación consistente en <b>haber desconocido el concreto riesgo</b> que se estaba generando sí será creíble en el caso de conductas arriesgadas neutras, debiendo imputarse sólo a título de imprudencia la causación del resultado típico.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) Asimismo, ello no ocurrirá (y por lo tanto se imputará a título de dolo) cuando:</p> <p>1) <b>El sujeto exterioriza que sí es conocedor del riesgo creado.</b></p> <p>2) La <b>proximidad del acaecimiento del resultado</b> se perciba mediante <b>signos externos</b> durante la realización de la conducta típica; y,</p> <p>3) La dinámica comisiva no haga creíble que el sujeto no haya recapitado sobre los riesgos de su actuación, lo que sucede por ejemplo cuando ha precedido al hecho una minuciosa preparación.</p> <p>Entonces, cuando se trate de una <b>conducta especialmente apta no deberá prosperar ninguna alegación en el sentido de haber desconocido el concreto riesgo que estaba generando</b>, debiéndosele imputar al autor la causación del resultado a título de dolo, a menos que se trate de un sujeto cuya socialización no sea el promedio de las demás personas.</p> <p>Por lo que el razonamiento judicial, debe basarse en la aplicación de una serie de silogismos de la mano con el materia probatorio, como por ejemplo, proponer como una premisa mayor, una regla de la experiencia: que el hombre normal conoce las zonas vitales del cuerpo humano; y como premisa menor (referido al hecho probado), que el agente al momento de los hechos efectúa una acción mortal en una zona vital, cuya conclusión sería que el acusado era consciente que si se impele una acción eficaz e inequívoca en una zona vital, puede causar la muerte, y seguidamente, escudriñar si actuó bajo el ánimo necandi.</p> <p><b>Quinto:</b> Así también debe traerse a colación lo señalado en el Expediente 597-97, que en cuyo considerando Segundo se señaló: "<i>para que se</i></p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>configure el tipo penal previsto el artículo ciento seis del Código Penal, <u>se exige una conducta equivalente a la muerte de un hombre</u>, sin la concurrencia de ninguna circunstancia típicamente relevante que origine una penalidad atenuada o agravada; TERCERO.- Que, el tratadista Alimena, dice que para que exista tentativa de Homicidio debe <u>actuarse en forma eficaz e inequívoca</u>, o sea que exista la puesta en peligro del bien jurídico, en este caso la vida humana, en efecto la tentativa de Homicidio debe realizarse bajo el "animus occidendi". O sea, bajo la voluntad libre y consciente de causar la muerte a una persona a sabiendas de que el acto es contrario a derecho...".</p> <p><b>Análisis de la impugnación</b></p> <p><b>Sexto:</b> Viene en apelación, por parte <b>G. J. C. G. y G. E. C. G.</b>, la sentencia que los condena por el delito de Homicidio simple en grado tentado; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse el presente pronunciamiento.</p> <p><b>Séptimo:</b> CUESTION FACTICA</p> <p>La acusación fiscal se sustenta en que el día 25 de diciembre de 2015 a las 10:15 horas aprox. el agraviado <b>E. Ch. F. M.</b>, en compañía de su amigo <b>H. H. C. L.</b> y su hermano <b>E. R. F. M.</b>, se constituyeron a la Chichería "La Viuda" ubicado en el Barrio de Llacta - Caraz, con la finalidad de comer chocho, beber chicha y distraerse, siendo que su hermano se retiró apenas llegaron; ya en el interior de la chichería -último patio- empezó a libar chicha y jugar sapo, de tal forma que también esperaba el chocho que pidió, sintiendo y escuchando en ese instante un sonido de metal, como si rasparan el piso (10:30 horas aprox.).</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Es en esas circunstancias que, <b>los acusados G. E. C. G. y G. J. C. G.</b>, quienes se encontraban <b>provistos de armas blancas (sable y cuchillos) intentaron asesinar al agraviado</b>, siendo que el acusado <b>G. con un sable de 60 centímetros, ataca al agraviado por la espalda, directamente a la altura del cuello</b>, todo con la finalidad de quitarle la vida; seguidamente el <b>acusado G. J. C. G., quien se encontraba provisto de dos cuchillos, lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas</b>, causándole <b>profundos cortes y sangrado</b>; al verse disminuido el agraviado trata de escapar con la finalidad de pedir auxilio, siendo perseguido por los acusados y nuevamente G. E. C. G. intenta darle un machetazo en la cabeza, siendo que el agraviado se defiende alzando su mano y le cae el machetazo a la altura de su muñeca, logrando escapar hasta el primer patio, siendo defendido por la propietaria del local M. A. L. M., quien inclusive también fue amenazada por G. E. C. G., quien alzó el sable en ademán de golpearla.</p> <p>Aprovechando esta circunstancia el agraviado, cogiéndose el abdomen, lugar donde había sido herido y de donde emanaba sangre, para escapar de los acusados y salir de la chichería ayudado por su amigo H. H. C. L., perdiendo el conocimiento por la gravedad de las heridas y el desangramiento, siendo en todo momento perseguido por los acusados; ante este hecho, los vecinos se alertaron y salieron a gritar, es donde los agresores dan la media vuelta y se regresaron con rumbo desconocido, siendo que, el agraviado por la gravedad de sus lesiones fue derivado por emergencia hacia el Hospital de ESSALUD de la ciudad de Huaraz.</p> <p><b>Octavo:</b> Por estos hechos el fiscal provincial los tipificó en el artículo 108° del código acotado, concerniente al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de <b>Homicidio calificado</b></p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>cuando concurra la circunstancias siguiente: "3. Con gran crueldad o alevosía (...)".</p> <p>Concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal -tentativa-; sin embargo el A quo no halló elementos para la configuración de la alevosía, emitiendo sentencia bajo el tipo base, de <b>homicidio simple en grado tentado</b>; decisión que ha sido recurrida únicamente por el sentenciado, con lo que no puede emitirse pronunciamiento sobre cuestiones de hecho, que han sido descartadas por el A quo; debiendo por tanto efectuarse el análisis bajo el tipo penal de homicidio simple en grado tentativa.</p> <p><b>Noveno:</b> Que, en el caso de autos, los sentenciados impugnantes, alegan varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le revoque la condena; siendo la <i>primera</i>, que los impugnantes mencionan que sentencia condenatoria tiene una insuficiente motivación por no pronunciarse sobre los puntos controvertidos propuestos por la defensa, como el de la causa de justificación de la legitimidad defensa, previsto en el art. 20 inc. 3 del Código Penal, siendo que los testigos escuchan gritos proveniente de E. Ch. con actitud matonesca, que increpaba a los apelantes, profiriendo insultos "de mentada de madre", "que soy tu papito" "me tiene que respetar", a lo que G. C. le responde, que vas a ser mi papito, preciso momento E. Ch. agarra un ladrillo (y <i>no piedra como dicen los A quo</i>), y lo lanza a la cara de G. C. (como ha declarado dicho recurrente ante el interrogatorio del juicio oral), y que incluso dijo tener la cicatriz en parte de su cara) y éste se desploma y cae al suelo sangrando y queda inconsciente, momento que su hermano G. C., reacciona ante la situación de ver a su hermano tirado en el suelo y le reclama a E. Ch. por haberle tirado el ladrillo, y es entonces E. Ch., saca de la parte superior de su cintura un sable y dirigiéndose a G. C., "me tienes que respetar", ante tal situación eminente de peligro su integridad física y la de su hermano se lanza a su encima y forcejean y este</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sale, incidiendo a la altura de su estómago, diciéndole me cagaste, momentos que opta por salir de la chichería.</p> <p><b>Décimo:</b> Entonces, para abordarse la alegación sobre la <b>legítima defensa</b>; esta puede conceptualizarse como la conducta adecuada a derecho dirigida a proteger bienes jurídicos amenazados por una agresión ilícita, con lo que se justifica la realización de una conducta típica por parte de quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros ante una agresión ilegítima, para ello debe concurrir los elementos: objetos y subjetivos.</p> <p>Los primeros son la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.</p> <p>En lo atinente al elemento subjetivo se considerará la exigencia de conocimiento de la situación de justificación.</p> <p><b>Décimo primero:</b> Asimismo, la agresión consiste en un comportamiento humano que pone en peligro o lesiona un legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico (bien jurídico del autor de la legítima defensa o de un tercero) o, lo que viene a ser lo mismo, todo aquel comportamiento humano que origina un peligro para una esfera organizativa ajena, y <b>no puede admitirse legítima defensa contra quien actúa compelido por una fuerza desencadenada por un caso fortuito</b> (v. gr. un vehículo comienza a desplazarse solo por una pendiente y obliga a quien está a su paso a saltar bruscamente y golpear a otro).</p> <p>Así también, el comportamiento agresivo por más peligroso o lesivo que resulte para los bienes jurídicos, no fundamenta la legítima defensa si es que no es antijurídico, por lo que no procederá actuar en legítima defensa frente a un acto típico</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cometido al amparo de una causa de justificación, en tal sentido <b>no habrá legítima defensa contra legítima defensa.</b></p> <p>Lo dicho conlleva la <b>imposibilidad de que se configure la legítima defensa en los casos de riña recíproca</b>, toda vez que los participantes consenten los posibles daños a su salud y se atacan mutua y desproporcionadamente; de modo que no hay legítima defensa en el caso del que está llevando la peor parte y toma un cuchillo y mata al contendor más fuerte o más hábil.</p> <p>La regla reseñada tiene sus excepciones: si uno de los alborotadores manifiesta en forma reconocible su voluntad de concluir la lucha, y es atacado por el otro, la persona interviene para separarse; asimismo, <b>puede invocar</b> esta causal quien <b>se ve sometido a una riña imprevista, esto es, no buscada por él, inesperada o fortuita.</b></p> <p><b>Décimo segundo:</b> El carácter ilícito está dado porque el actuar del agresor como el riesgo creado respecto del bien jurídico no son valiosos.</p> <p>Resulta, entonces indispensable que, además del posible resultado, la acción sea contraria al ordenamiento jurídico.</p> <p>Aquí podemos mencionar el ejemplo propuesto por la doctrina, del peatón imprudente que crea el riesgo de ser atropellado (resultado negativo) por un conductor respetuoso de las reglas de tránsito (acción lícita), ante lo cual, no puede alegar la legítima defensa si salva su integridad corporal dañando al conductor del vehículo; sin embargo, podría alegar haber obrado en estado de necesidad, ya que tampoco está obligado a dejarse atropellar (situación de peligro); y asimismo, puede haber legítima defensa contra agresiones de inimputables, aunque teniendo en cuenta el requisito de la racionalidad, <b>el agredido consiente de la</b></p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>circunstancia debe actuar con una mayor medida.</b> Por otro lado, la mera intención de atacar o agredir expresada verbalmente, pero que no lleva a realizar actos próximos que configuren una inminente agresión, no da lugar a una legítima defensa.</p> <p><b>Décimo tercero:</b> Que, sobre la necesidad y racionalidad de la defensa, Hurtado Pozo sostiene que el vocablo "medio", debe ser comprendido en su acepción de acción conveniente para conseguir un objetivo (en este caso, la protección del bien jurídico). Se puede afirmar, pues, que el medio constituye, según el texto legal, el comportamiento defensivo de quien actúa en legítima defensa.</p> <p><b>Décimo cuarto:</b> Con relación a la <b>necesidad de la defensa, esta será necesaria cuando es idónea y no excesiva para evitar o neutralizar la agresión;</b> es decir debe optarse por aquella eficaz para acabar con el peligro y <b>que cause el menor daño al agresor</b> (Claus Roxin) y que no esté unida al riesgo inmediato de sufrir un daño.</p> <p>Por lo tanto, la conducta concreta desplegada no podrá considerarse necesaria cuando el agredido, o quien defiende a este, podía disponer de otra conducta menos lesiva, y le era exigible la realización esa conducta (por no representar un riesgo para él ni para el agredido cuando se trate de un tercero defensor) en lugar de la conducta típica en cuestión.</p> <p><b>Décimo quinto:</b> Conforme a lo expuesto en el párrafo precedente: si alguien agrede físicamente a otro, y este último baja o rompe los neumáticos de su automóvil, ello no estará amparado por la legítima defensa, pues la conducta que realice no es la idónea. Asimismo, si la persona puede neutralizar el peligro reduciendo a su agresor o amenazándolo con un arma, no debe optar por acuchillar o disparar directamente el arma de fuego; o si para defenderse de los puñetazos inciertos de</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un borracho el agredido lo golpea fracturándole varios huesos, cuando solo bastaba para repeler el ataque el haberle dado un empujón.</p> <p>Entonces, <b>no puede hablarse de legítima defensa, cuando la conducta efectivamente realizada no era la necesaria para neutralizar la agresión</b>, en la medida que podía optarse por otra medida igualmente eficaz para conjurar el peligro pero menos lesiva para el agresor.</p> <p>En ese sentido, la necesidad de la defensa debe ser valorada desde una perspectiva objetiva <i>ex ante</i>.</p> <p><b>Décimo sexto:</b> Debemos anotar también, que la doctrina distingue entre necesidad abstracta (<b>existencia de una agresión ilegítima</b> que ponga en peligro a bienes jurídicos propios o ajenos) y necesidad concreta de defensa (necesidad del medio concretamente utilizado).</p> <p>Si falta en abstracto la necesidad de defenderse no es posible estimar ni legítima defensa ni una eximente incompleta (art. 21 del Código penal) al faltar un elemento esencial de la eximente.</p> <p>En cambio, si falta la necesidad concreta (v. gr., el medio de defensa es excesivo) puede apreciarse la legítima defensa incompleta.</p> <p>Así también, sobre la <b>racionalidad de la defensa necesaria</b>, debe mencionarse que una defensa puede ser necesaria, pero no siempre será racional; cuando no lo sea no podremos decir que se trate de una defensa legítima.</p> <p>La necesidad racional no predica sobre medios defensivos en concreto, sino que se atiende, a que la magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata de evitarse no sea jurídicamente disparatada; la razón jurídica de ello, es que no constituye ejercicio de un derecho la acción que</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesiona los derechos de otro.</p> <p>Por tanto, la racionalidad habrá que relacionarla y medirla con la necesidad en el caso concreto y no en el medio a utilizar.</p> <p><b>Décimo séptimo:</b> Que, finalmente, sobre la <b>falta de provocación suficiente, la conducta provocadora excluye la legítima defensa</b> por ser jurídicamente desvalorada como contraria a principios elementales de coexistencia, y tal provocación debe operar como motivo determinante para que se efectúe la conducta agresiva; por lo que se descarta la provocación insignificante o inadecuada.</p> <p>Al respecto Javier Villa Stein (<i>En Derecho Penal Parte General, Ara Editores, Lima, 2014, pág. 423</i>) señala que "<i>es exigencia de la doctrina y la ley que el agredido injustamente no haya estimulado en medida suficiente (adecuada) al agresor provocándolo, pues en este caso no lo ampara la legítima defensa, aunque pueda recurrir a la causa de justificación</i>".</p> <p><b>Décimo octavo:</b> Bajo ese contexto, y verificado los actuados, sí se observa que los A quo, han valorado los medios de prueba así como también se han pronunciado sobre la legítima defensa que invocaron los acusados, señalando que: <i>Estando a lo antes expuesto, no se advierte en el accionar de los acusados Corzo García un comportamiento justificado por la legítima defensa, puesto que, no se observa la concurrencia de los requisitos que exige la norma. Así, en relación a la <u>agresión ilegítima</u>, es de verse que, si bien la defensa ha señalado que, "el día de los hechos el agraviado E. Ch. F. M., comenzó a fastidiar y provocar a los acusados, ante lo cual, G. J. C. G. le increpa, reaccionando el agraviado, lanzándole con una piedra en la cara, quedando éste inconsciente en el piso, luego del cual el acusado G. E. C. G., se da cuenta que el agraviado saca un objeto, por lo que</i></p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>resuelve lanzarse contra él, siendo que, en ese forcejeo el supuesto agraviado se lesiona”; sin embargo, dichas circunstancias no han sido probadas objetivamente en juicio oral, pues solo se tienen la versión del acusado G. J. C. G., quien únicamente refiere que, “recibió un ladrillazo en la cara por parte del agraviado, luego perdió el conocimiento y no recuerda nada más”; y las versiones de G. R. O. S. y V. R. A. Á., quienes señalan que, “el agraviado le recriminaba a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él era su ‘papito’, la situación empeora, y el agraviado le lanza un ladrillo a uno de los acusados, impactándolo en el rostro, cayendo éste desmayado, el otro acusado le increpa al agraviado, momento en que éste saca un sable, produciéndose un forcejeo entre ambos”; las cuales (versiones) como se tiene conocimiento, sólo constituyen fuente subjetiva de información, por lo que debieron ser objeto de corroboración objetiva con otros medios probatorios idóneos, máxime, si lo afirmado por éstos, no se condicen con los hechos probados en este juzgamiento, resultando ilógico, por ejemplo, que producto del forcejeo entre el agraviado y uno de los acusados, el primero de los mencionados haya resultado lesionado en distintas partes del cuerpo, conforme a las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015. En tal sentido, al no haber probado la existencia de una agresión por parte del agraviado E. Ch. F. M., pues tampoco se ha verificado la existencia de lesiones en agravio del acusado G. J. C. G., producto del supuesto ladrillazo que recibió en el rostro, no se puede afirmar la existencia de una acción real, actual e inminentemente destinada a poner en peligro o lesionar bienes jurídicos de los acusados, por tanto, la agresión ilegítima señalada por la defensa no concurre en el presente caso. Del mismo modo, al no haberse llegado a verificar la existencia de una agresión ilegítima, primer elemento de análisis de la legítima defensa, no se puede afirmar que los medios empleados</i></p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>(agentes punzocortantes) por los acusados hayan sido racionalmente necesarios para repeler tal agresión. Finalmente, en relación a la falta de provocación suficiente de los acusados, es de verse que dicho elemento tampoco se ha verificado, pues de los actuados ha quedado plenamente probado que, el día de los hechos se produjo un altercado entre el agraviado y los acusados, de lo que se colige que los agresores han tenido una provocación "no mínima". En consecuencia, al no concurrir los elementos de la legítima defensa, no se puede invocar esta causa de justificación para excluir la antijuricidad de sus conductas.</i></p> <p><b>Décimo noveno:</b> Asimismo, de los medios de prueba que han sido actuados, así como de las circunstancias acontecidas este Colegiado también aprecia que los hechos se iniciaron por las discusiones verbales que mantenían el agraviado y los acusados los apelantes, y los testigos G. R. O. S. y V. R. A. Á., han manifestado que en esas circunstancias el agraviado le lanzó un ladrillo al acusado G. C. G., logrando impactarle en el rostro o la cabeza, para tambalear y caer desmayado; entonces el otro acusado G. C. G., no es quien siquiera sufriera una agresión suficiente por parte del agraviado, y pueda así cumplir con uno de los presupuestos para que configure la legítima defensa, como es la provocación suficiente, para que, <i>-como se imputa en la acusación-</i>, sea éste quien con un sable de 60 centímetros, ataque al agraviado por la espalda, directamente a la altura del cuello, conjuntamente con coacusado G. C. G., todo con la finalidad de pretender quitarle la vida.</p> <p><b>Vigésimo:</b> Con relación a G. C. G., la acción ejecutada por este acusado tampoco puede ser amparado por la legítima defensa <i>-pues si bien los testigos de G. R. O. S. y V. R. A. Á., han señalado que el agraviado le lanzó un ladrillo desmayándolo-</i>, pero también éste, provisto de dos cuchillos, acuchilla varias veces en el abdomen del agraviado a la altura de sus costillas, causándole</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>profundos cortes y sangrado; entonces luego que se desmayara por el impacto del ladrillo, ya no era idóneo arremeter contra al agraviado, acuchillándole varias veces en el abdomen, pues bien pudo buscar otra medida menos gravosa, para contrarrestar el ataque del que su defensa alude.</p> <p><b>Vigésimo primero:</b> Eentonces, no puede hablarse de legítima defensa, cuando la conducta efectivamente realizada (acuchillar varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas) no era la necesaria para neutralizar la agresión, en la medida que podía optarse por otra medida igualmente eficaz para conjurar el peligro, pero menos lesiva para el agresor. Agresión que ha sido sindicado tanto por el agraviado, y corroborado por el testigo H. H. C. L., quien refiere que en el lugar se produjo una pelea a razón de que a E. Ch. le acuchilló G. y su hermano G., éste último le pasó el machete por el cuello de E. y en eso G. sacó un cuchillo y le hincó a su amigo E. Ch. en su estómago, ante ello solo atinó a agarrar dos ladrillos, a E. Ch. le hirieron con un cuchillo de cocina y con un machete, produciéndole lesiones en el estómago y en el cuello, nadie los auxilió, los agresores inclusive los siguetearon (persiguieron), pero seguía con el ladrillo para defenderse.</p> <p>Para también en el Acta de Inspección Técnico Policial, dejarse constancia de lo señalado por M. L. M., quien refiere que, “el día de la fecha a horas 09:00 de la mañana la persona de E. Ch. F. M., llegó a su local acompañado de H. H. C. L., pidiendo que se le atienda con una jarra de chicha, empezando a libar en un rincón del local; y siendo las 10:00 horas aprox., sus hijos empezaron a gritar mencionando que hay pelea, instantes en que salió y observó charcos de sangre, observando a las personas conocidas como “Corzitos”, G. y G., quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos cuchillos; en ese momento les llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en que el agraviado E. Ch.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda; no obstante, ‘Los Corzitos’ salieron detrás del agraviado persiguiéndole. Asimismo, los conocidos como ‘Corzitos’ tienen antecedentes y no es la primera vez que tienen problemas”; testigo que fue prescindido su participación en el juicio oral, quien también intervino en el reconocimiento de personas en datos de la RENIEC de fecha 25 de diciembre de 2015 donde describe las características físicas de las personas que habían agredido con arma blanca a E. Ch. F. M. y que al ponérsele a la vista seis fichas de RENIEC, reconoce en la segunda ficha a la persona de G. J. C. G. y en la quinta ficha a la persona de G. E. C. G.</p> <p><b>Vigésimo segundo:</b> Resultando así con lesiones el agraviado como se tiene del Certificado Médico Legal N° 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015 (fojas 23); practicado por el médico legista Alan Roy Chávez Apéstegui, observándose del examen médico que presenta: “Herida punzocortante de 4 cm en hipocondrio izquierdo afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2.5 cm en epigastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2 cm en nasogástrico afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren pen rose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3 cm en base de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar anterior; herida cortante de 5 cm afrontada con material de sutura a nivel del 1/3 medio de antebrazo en su cara posteroexterna; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuello; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda”. Llegándose a la conclusión de que: “presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada por agente punzocortante”; prescribiéndole: “05 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal”.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>[Se procedió a lecturar esta documental, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal c) del Código Procesal Penal].</p> <p>Evidenciándose, además del contexto de los hechos, que la intención era acabar con la vida del agraviado, ello por la forma que arremetieron contra el agraviado, y por el lugar en el que se hicieron las lesiones, pues estas fueron ocasionadas por agente punzo cortante en las zonas del cuerpo, comprometiendo el abdomen, y ocasionando lesiones en el hipocondrio izquierdo, epigastrio, nasogástrico, flanco abdominal izquierdo, hemitórax izquierdo, antebrazo, región dorsal del cuello, región dorsal de mano izquierda, la cantidad, magnitud y gravedad de las lesiones (por la bolsa de colostomía y los 35 días de incapacidad médico legal), que los autores del hecho actuaron con animus necandi o intención de matar, lo cual finalmente no se llegó a consumar, quedando el delito en grado de tentativa.</p> <p><b>Vigésimo tercero:</b> Ppor lo que, de las declaraciones de las partes, que dan cuenta que los acusados provistos de objetos cortantes atacaron al agraviado, y por la forma y características que presentan las lesiones hallados el cuerpo en el del citado agraviado, con el compromiso del abdomen del agraviado y otras partes del cuerpo, podemos concluir que la intención era producir la muerte del agraviado, conducta que ha quedado en grado tentado; y al responder del ataque del ladrillo, no era necesario ni razonable incrustarle el cuchillo en el abdomen del agraviado, área que resultaba muy delicado y gravísimo, por ser una zona corporal, compuestas por órganos vitales para sostener la vida; y además toda persona de nivel promedio, sabe que tener un cuchillo y acercarlo al cuerpo de alguien, puede causar cortes o lesiones, y más a un se sabe que al introducirlo al cuerpo las lesiones serán mayores, y de dirigirlos a ciertas partes del cuerpo pueden segar la vida, y de ello se puede</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inferir el dolo de los acusados, cuando hace uso del arma cortante contra el agraviado, sabiendo, que iban a causarle lesiones de consideración si eran insertadas en el abdomen; por lo que por el uso del arma cortante empleado y por el ingreso de este a un lugar vital del cuerpo -abdomen-, la intención de los imputados no era sólo de lesionar, sino tuvieron el ánimos necandi, de querer quitar la vida al referido agraviado, lo que también sucede si se ataca el cuello, pues sino la lesiones ocasionadas hubieran sido superficiales y hasta insignificantes, e inclusive localizarse las heridas en otras partes de cuerpo que no representen cuidado para la vida.</p> <p>Por tanto, se ha logrado verificar el ánimo necandi, que han tenido los encausados, al proferir las lesiones, que no llegó a ser mortal por haber quedado la comisión del delito en grado tentado.</p> <p>Siendo así, debe desestimarse los agravios planteados, para aplicárseles la legítima defensa.</p> <p><b>Vigésimo cuarto:</b> Los impugnantes alegan que los datos incriminatorios se basan solamente con la sindicación del supuesto agraviado E. Ch. F. M., que no los conoce, que no puede precisar cuál de las personas estaba con arma blanca, que no puede precisar cuál de las personas lo apuñaló, y a la pregunta si en anteriores oportunidades han tenido algún problema, su respuesta es que no han tenido problemas, por lo que su manifestación no sería uniforme.</p> <p>Que en el juicio, el agraviado ha señalado que el acusado G. E. C. G., con un sable lo atacó directamente a la altura del cuello, cuando se encontraba de espaldas, también intentó darle un machetazo en la cabeza, pero se defendió alzando su mano, cayéndole el machetazo a la altura de la muñeca, y por su parte, el acusado G. J. C. G., lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado; sindicación que también se corrobora</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con lo manifestado por el testigo H. H. C. L. que en el lugar se produjo una pelea a razón de que a E. Ch. le acuchilló G. y su hermano G., éste último le pasó el machete por el cuello de Elmer y en eso G. sacó un cuchillo y le hincó a su amigo E. Ch. en su estómago, ante ello solo atinó a agarrar dos ladrillos, que a E. Ch. le hirieron con un cuchillo de cocina y con un machete, produciéndole lesiones en el estómago y en el cuello, nadie los auxilió, los agresores inclusive los siguieron (persiguieron), pero seguía con el ladrillo para defenderse; y al haberse encontrado cortes en el cuerpo del agraviado, abdomen entre otros, es creíble la versión inculpativa del agraviado, por estar rodeado por corroboraciones periféricas como las mencionadas. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.</p> <p><b>Vigésimo quinto:</b> Como otro punto, los impugnantes mencionan que de la declaración de Testigo H. H. C. L., de fecha 25-12-15, a las 10.30 horas aproximadamente, en la pregunta 5, le llamó su amigo E. Ch., le dice, vamos te invito dos cervezas y después de tomar las dos cervezas ambos se dirigieron a libar chicha, en la Chichería la Viuda, ubicado en el barrio de Llacta, pero dicho testigo en los debates orales negó que hayan tomado cerveza, así mismo dicho testigo en la misma pregunta 5, indica que al llegar a la Chichería la Viuda, que E. Ch. se pone a saludar donde estaba uno de los acusados que estaba libando licor y E. se queda saludando; y por lógica, ellos se conocían y la probabilidad aparente entre ellos se tenían disputas de alguna riña de saldar cuentas, por lo que la manifestación del referido testigo no es uniforme, por lo que subsiste duda razonable; al no poderse confiar en dicho testigo.</p> <p>Al respecto debe mencionarse que el hecho que el testigo Jh. H. C. L., haya negado que hayan tomado cerveza; ello no es una contradicción relevante, ni relacionado directamente a como se ejecutaron las conductas delictuales por los acusados, que</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perjudique su relato e incida en lo que es materia de investigación, y su declaración también como se ha expuesto en líneas precedentes, se hallan rodeadas de corroboraciones periféricas, que le dotan de aptitud probatoria a su versión.</p> <p>Por lo que debe desestimarse dicho agravio.</p> <p><b>Vigésimo sexto:</b> Como otro punto, los impugnantes mencionan que no se puede confiar en la declaración de <b>M. A. L. M.</b>, dueña del local de la Chichería la Viuda, porque dicha testigo, es referencial y no ha visto, ya que ella sale cuando sus hijos empiezan a gritar pelea, pelea; conforme a la entrevista del Acta de Inspección Técnica Policial de fecha 25-12-15, que indica que observó charco de sangre y observa a las personas conocidas como corsitas, que tenían en ambas manos un sable y el otro dos cuchillos, y si fuera así la fiscalía porque no le tomó su declaración en el mismo día, por consiguiente la declaración de la referida testigo carece de valor probatorio, y en la actuación de debates del juicio oral, dicha prueba fue prescindido por reiterada a inconcurrencia, sin embargo el Juzgador ha hecho prevalecer para una sentencia condenatoria, teniendo como punto de partida como testigo referencial, pues en su declaración de fecha 22-11-16 en la pregunta 5, si los hermanos Corzo García, si estaba previsto de algún tipo de arma blanca, indica dos cuchillos y dos sables, y es contradictoria, cuando declara en al Acta de entrevista de inspección judicial de fecha 25-12-15, que dijo un sable y dos cuchillos, y cuando se le pregunta quien fue que le agredió directamente a E. Ch..</p> <p>Respondiendo a ello debemos indicar, que si bien esta testigo no presencié el momento exacto en el que fue lesionado el agraviado con las armas punzo cortantes -cuchillo y otro- con fines de causarle la muerte, pero sí pudo ver a los acusados que estaban provistos de objetos cortantes <i>quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos</i></p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cuchillos; en ese momento les llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en que el agraviado E. Ch. aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda; no obstante, 'Los Corzitos' salieron detrás del agraviado persiguiéndole; versión que también puede darse crédito, pues objetivamente las lesiones ocasionadas al agraviado, se hallan acreditadas como se tiene del respectivo certificado médico legal antes comentado, así como del Informe Médico del Dr. A. A. G. Ch. de fecha 31 de diciembre de 2015, en donde se le diagnosticó al agraviado: poli traumatizado por agresión de arma blanca; trauma abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en muñeca derecha.</i></p> <p><b>Vigésimo sétimo:</b> Los impugnantes alegan que el Acta de Inspección Técnica Policial de fecha 25-12-15, es incompleta y deficiente para acreditar actividad probatoria, pues toda diligencia de inspección judicial (constatación fiscal) persigue la comprobación del hecho delictivo y ver si es real o simulado, en este caso en la referida acta de inspección falta elementos de convicción para acreditar valor probatorio, por ejemplo, recoger todo tipos de efectos, vestigios y materiales necesarios para el juicio y su calificación, como realizar tomas fotográficas a la persona del agraviado, croquis en el evento delictivo, en relación a la víctima, cantidad de sangre derramada y situación de la misma, examen de la ropa, heridas que presenta, señales de lucha, no hay descripción del arma blanca, ni se encuentra armas, ni siquiera reconstrucción teórica de los hechos; por tanto no hay actividad probatoria, y sin embargo sin prueba, se les ha sentenciado, cuando hay duda razonable.</p> <p>Respondiendo a ello debemos indicar, que como es de verse se alega que el Acta de Inspección Técnica Policial de fecha 25-12-15, es incompleta y deficiente para acreditar actividad probatoria; sin embargo debe indicarse que dicha acta cumple con</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los requisitos para su validez, pues se cumple con efectuar una relación sucinta de los actos realizado por el personal policial en la escena del crimen, con la indicación del lugar y de los hallazgos encontrados al realizar la diligencia, y solo carecerá de eficacia sino existe certeza de las personas que han intervenido en la actuación procesal, lo que no sucede en el caso de autos; y además respecto a su grado o alcance acreditativo, esta es corroborada y suplida por en base a otros elementos de prueba; y asimismo debe indicarse que tampoco le resta valor acreditativo, si falta elementos de convicción, pues para el recojo de efectos, vestigios y materiales, ello se hará según el caso y las circunstancias propias del caso y la escena del crimen lo ameriten, siendo que existe otro tipo de actas, para hacerse constar de recojo de materiales, efectos, vestigios entre otros.</p> <p>Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.</p> <p><b>Vigésimo octavo:</b> Finalmente los impugnantes mencionan que el Informe médico, se ha prescindido, y su defensa técnica se ha opuesto a esta prueba a falta de debate, por lo que por el principio de inmediación y contradicción, se solicitó la inadmisibilidad, por no ser prueba real vinculado al caso; mencionando también que tampoco se ha efectuado el debate pericial del <b>Certificado Médico Legal Nro. 009392</b> de fecha 30-12-15, y por principio de inmediación y contradicción, la defensa se opuso a esta prueba, para poder contrastar que elementos de punzo cortantes se habrían utilizado, como clavo, vidrio, corta uña, tijera etcétera; sin embargo, el Juzgador lo ha hecho prevalecer como prueba.</p> <p>Que, verificados los actuados procesales, se aprecia que, mediante la resolución N° 6 expedido en el incidente N° 709-2017-38 se indica "<i>Respecto a la declaración testimonial de Alex Adrián García Chong no admite esta prueba por cuanto el Ministerio Público debió tener en cuenta el</i></p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><i>Circular N° 08, en el sentido que cuando se ofrece a los peritos que han suscrito un certificado médico debe ofrecerse con las formalidades de ley"; Y en el juicio, en la etapa de oralización de documentales, se efectuó la oralización del Informe médico del médico A. M. Ch.; por lo que el recurrente de haber querido que se efectúe el examen del perito examen del citado profesional, debió haber insistido en su ofrecimiento, en las diversas etapas judiciales que prevé el código adjetivo, y el no haberlo hechos, ello es de su entera responsabilidad.</i></p> <p>Así también se observa que en el caso del examen pericial del médico legista A. R. Ch. A, ante su incomparecencia, se prescindió de tal examen, sin que haya sido objetado por la defensa del acusado, según se aprecia del acta de folios 146, para efectuarse su oralización, en conformidad al artículo 383.1, literal c del Código procesal Penal.</p> <p>Con lo que las conclusiones de tales documentales, al no haber sido rebatidas por otros medios de prueba, mantienen su valor probatorio.</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA:** La tabla 5 revela que la Calidad de la parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango mediana, alta, muy alta y alta.

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y; la claridad; mientras que 2; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontraron.

En la motivación del derecho, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontró.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los Artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y; la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y; la claridad, mientras que 1, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente, no se encontró.



	<p><b>I.- DECLARARON</b> infundado el recurso de apelación interpuesto por G. J. C. G. y G. E. C. G. y en consecuencia;</p> <p><b>II.- CONFIRMARON</b> la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, contenida en la resolución N° 14, de fecha 12 de junio de 2018, que falla <b>CONDENANDO a G. J. C. G. y G. E. C. G.,</b> como <b>COAUTORES</b> del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de <b>HOMICIDIO SIMPLE</b>, en grado de <b>TENTATIVA</b>, en agravio de <b>E. CH. F. M.; IMPONIÉNDOSELES, CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b>, con carácter de <b>EFFECTIVA</b>, a cumplirse en el Establecimiento Penal; y se <b>FIJA</b> el monto de la <b>REPARACIÓN CIVIL</b> en la suma de <b>DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00)</b> que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado en ejecución de sentencia; con el <b>PAGO DE COSTAS</b> por la parte vencida, con lo demás que contiene.</p>	<p><i>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>					<b>X</b>					

	<b>III.- DEVUÉLVASE</b> al juzgado de origen. Vocal Ponente <b>Juez Superior S. S. E.</b>	identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>										
--	-------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA:** La tabla 6, reveló que la Calidad de la parte Resolutiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad.

## Cuadro y grafico de Resultado

**Tabla 7. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia, sobre proceso Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado (Tentativa), según los Parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas - Caraz, 2021.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta					51
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5-6]	Mediana					
		Motivación del derecho			X				[3-4]	Baja					
		Motivación de la pena					X		[1-2]	Muy baja					
		Motivación de la reparación civil				X		[33-40]	Muy alta						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación		2	3	4	5	34	[25-32]	Alta					
					X				[17-24]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[9-16]	Baja					
									[1-8]	Muy baja					
									[9-10]	Muy alta					
	8						[7-8]	Alta							
							[5-6]	Mediana							
						[3-4]	Baja								
						[1-2]	Muy baja								

**LECTURA:** La tabla 7 reveló que, la Calidad de las Sentencias de Primera Instancia proceso Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado (Tentativa), según los parámetros: Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas - Caraz, 2021, fue de rango muy alta.

Se derivó de la Calidad de la parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente. Donde el rango la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta; así mismo de, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de muy alta, mediana, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango mediana y alta, respectivamente.

**Tabla 8. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre proceso Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado (Tentativa), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas - Caraz, 2021.**

Variable en Estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta					49	
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		32	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[3-4]						Baja
		Motivación del derecho					X	[1-2]		Muy baja						
		Motivación de la reparación civil				X		[33-40]		Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[25-32]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[17-24]						Mediana
							X			[9-16]						Baja
							X			[1-8]						Muy baja



**LECTURA:** La tabla 8 reveló que, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado (tentativa), según los parámetros: Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas - Caraz, 2021, fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde el rango la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y alta; así mismo de, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de mediana, alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado (Tentativa), según los parámetros: Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaylas - Caraz, 2021, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Tablas 7 y 8).

### **4.2.1. Respecto a la Sentencia de Primera Instancia**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros: Doctrinarios, Normativos y Jurisprudenciales pertinentes planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Ancash del Distrito Judicial de Ancash (Tabla 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente (Tablas 1, 2 y 3).

**1. La Calidad de la parte Expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Tabla 1).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: se encontraron el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1, los aspectos del proceso no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles; la pretensión de la defensa del acusado y; la claridad

**2. La Calidad de la parte Considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, mediana, muy alta y alta respectivamente (Tabla 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; y, la claridad; mientras que, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión no se encontró.

Por otra parte, en la motivación de la pena se encontró se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de la declaración del acusado, y, la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las

razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y; la evidencia de la claridad; mientras que, 1 las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

**3. La Calidad de la parte Resolutiva fue de rango alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango mediana y muy alta, respectivamente (Tabla 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

#### **4.2.2. Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia.**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros: Doctrinarios, Normativos y Jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de la ciudad de Huaraz (Tabla 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente (Tablas 4, 5 y 6).

**4. La Calidad de la parte Expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Tabla 4).

En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) y; la claridad, mientras que 1, la evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

**5. La Calidad de la parte Considerativa fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango mediana, alta, muy alta y alta (Tabla 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y; la claridad; mientras que 2; las razones evidencian la aplicación de

la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontraron.

En la motivación del derecho, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontró.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y; la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y; la claridad, mientras que 1, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente, no se encontró.

**6. La Calidad de la parte Resolutiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Tabla 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;

evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad.

## CONCLUSIONES

- ✓ Los resultados de la investigación revelaron que la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el proceso Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado (tentativa), según los parámetros: Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaylas - Caraz, 2021, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros: Normativos, Doctrinario y Jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.
- ✓ Respecto a la Sentencia de Primera Instancia Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros: Doctrinarios, Normativos y Jurisprudenciales pertinentes planteados en el presente estudio.
- ✓ Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente.
- ✓ Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia su Calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros: Doctrinarios, Normativos y Jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de la ciudad de Huaraz.
- ✓ Asimismo, su Calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar.* Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA - 1ra. Ed.). Lima.
- Alarcón Flores, L. A.** (20 de julio de 2014). Monografías. Obtenido de Monografías: <http://www.monografias.com/trabajos37/delitos-contravida/delitos-contravida.shtml>
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008).** *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999).** *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto Bravo, J. (2006).** *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Burgos, J. (2010).** *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013).
- Bustamante Alarcón, R. (2001).** *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara. Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Devis Echandia, H. (2002).** *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

**Hernández Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.*

**Montero Aroca, J. (2001).** *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

**Muñoz Conde, F. (2003).** *Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.*

**Núñez, R. C. (1981).** *La acción civil en el Proceso Penal.* (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

**Plascencia Villanueva, R. (2004).** *Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.*

**Pasará, Luís. (2003).** *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.*

**Pásara, Luís (2003).** *Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.*

**Peña Cabrera, R. (1983).** *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3a ed.). Lima: Grijley.

**Peña Cabrera, R. (2002).** *Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.*

**Perú. Corte Suprema,** *sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.*

**Perú. Corte Suprema,** *Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.*

**Perú. Corte Suprema,** *sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.*

**Revista UTOPIA (2010).** *ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA.* Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

**Reyna Alfaro, L. (2015).** *Manual Del Derecho Procesal.* Lima: Pacifico Editores S.A.C

**Rodríguez Martínez, C. (2012).** *Manual del Derecho Penal: Parte General.* Lima: Bibliográfica Jurídica.

- Salinas Siccha, R. (2010).** *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006).** *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2004).** *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J. (2007).** *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.
- Talavera Elguera, P. (2011),** *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Urquiza Olaechea José (2019) – CODIGO PENAL – TOMO I – PRIMERA EDICION –**  
LIMA, ABRIL 2019.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011).** *Resolución N° 1496-2011-CU-  
ULADECH Católica, 2011.*
- Valderrama, S. (s.f.).** *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000).** *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E. (1988).** *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.*  
Buenos Aires: De Palma.
- Villavicencio Terreros (2010).** *Derecho Penal: Parte General,* (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros (2014).** *Derecho Penal - Parte Especial.* Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (1980).** *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (Tomo I). Buenos Aires:  
Ediar.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**



N T E N C I A	CALIDAD			5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>No cumple</b></p>
SENTENCIA				

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>





E N C I A	LA	PARTE  CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Motivación de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</i></p>

			<p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
	PARTE	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p>

		RESOLUTIVA	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

## ANEXO 2

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

**(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:

motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:**

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

## **8. Calificación:**

**8.1.De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.**

**9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.**

**10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.**

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### Cuadro 1

#### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.



(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión,...es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN**

### **PARTE CONSIDERATIVA.**

Se realiza por etapas.

#### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4**

##### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

## **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La Calidad de la parte Expositiva y Resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La Calidad de la parte Considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte Expositiva y Resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.**

**Cuadro 5**

**Calificación Aplicable a la Dimensión: Parte Considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Med	Alta	Muy			
		2x	2x 2=	2x	2x	2x			
		1=		3=	4=	5=			
			4						
		2		6	8	10			

Parte    considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>				[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>	<b>32</b>	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[1 - 8]	Muy baja



**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LA SENTENCIAS.**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Mu y baj a											
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Mu y alta										50		
					X			[25-32]	Alt a												
					X				[17-24]	Me dia na											
								X		[9-16]	Baj a										
								X		[1-8]	Mu y baj a										

			1	2	3	4	5														
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruenc ia				X		9	[9 - 10]	Mu y alta											
									[7 - 8]	Alt a											
										[5 - 6]	Me dia na										
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a											
									[1 - 2]	Mu y baj a											

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### **ANEXO 3**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio calificado (tentativa) contenido en el Expediente N° 00709-2017-27-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaylas - Caraz, 2021.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, enero del 2021

---

**SALINAS ANGELES MAXWEL RUMMENIGGE**  
DNI N° 42843007



## ANEXO 4



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**  
**DE HUARAZ**



---

**EXPEDIENTE** : 00709-2017-27-0201-JR-PE-01  
**ACUSADOS** : G. J. C. G.  
G. E. C. G.  
**DELITO** : HOMICIDIO CALIFICADO (TENTATIVA)  
**AGRAVIADO** : E. CH. F. M.  
**JUECES** : O. A. A. L.  
L. Á. N. J. V. (D.D.)  
J. D. Á. H.  
**ESPECIALISTA** : E. O. O. D.

### SENTENCIA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE**

Huaraz, doce de junio  
del año dos mil dieciocho.

**VISTOS Y OÍDOS**; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O. A. A. L. , L. Á. N. J. V. -Director de Debates- y J. D. Á. H., el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, R. T. M., contra los acusados: G. J. C. G. (reo en cárcel), con DNI

N° XXXXXXXX, nacido el 10 de noviembre de 1988, natural de Caraz, con 29 años de edad, hijo de G. C. y doña M. G., de estado civil conviviente, tiene dos hijos, con domicilio en el barrio de Llacta S/N - Caraz, de ocupación mototaxista, no tiene antecedentes penales ni judiciales, y G. E. C. G., con DNI N° XXXXXXXX, con 28 años de edad, nacido el 01 de junio de 1990, hijo de G. C. y doña M. G., de estado civil soltero, con domicilio en el barrio de Llacta S/N - Caraz, de ocupación agricultor, grado de instrucción secundaria completa, no tiene antecedentes penales ni judiciales; debidamente asistidos por su abogado defensor, D. M. L.; acusados a los que se les imputa ser coautores del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado, en grado de tentativa, en agravio de E. Ch. F. M., no existiendo constitución en Actor Civil;  
**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.**

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, *el día 25 de diciembre de 2015 a las 10:15 horas aprox. el agraviado E. Ch. F. M., en compañía de su amigo H. H. C. L. y su hermano E. R. F. M., se constituyeron a la Chichería "La Viuda" ubicado en el Barrio de Llacta - Caraz, con la finalidad de comer chocho, beber chicha y distraerse, siendo que su hermano se retiró apenas llegaron; ya en el interior de la chichería -último patio- empezó a libar chicha y jugar sapo, de tal forma que también esperaba el chocho que pidió, sintiendo y escuchando en ese instante un sonido de metal, como si rasparan el piso (10:30 horas aprox.). Es en esas circunstancias que, los acusados G. E. C. G. y G. J. C. G., quienes se encontraban provistos de armas blancas (sable y cuchillos) intentaron asesinar al agraviado, siendo que el acusado G. E. C. G., quien con un sable de 60 centímetros, ataca al agraviado por la espalda, directamente a la altura del cuello, todo con la finalidad de quitarle la vida; seguidamente el acusado G. J. C. G., quien se encontraba provisto de dos cuchillos, lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado; al verse disminuido el agraviado trata de escapar con la finalidad de pedir auxilio, siendo perseguido por los acusados y nuevamente G.E.C.G. intenta darle un machetazo en la cabeza, siendo que el agraviado se defiende alzando su mano y le cae el machetazo a la altura de su muñeca, logrando escapar hasta el primer patio, siendo defendido por la propietaria del local M. A. L. M., quien inclusive también fue amenazada por G. E. C. G., quien alzó el sable en ademán de golpearla. Aprovechando esta circunstancia el agraviado, cogiéndose el abdomen, lugar donde había sido herido y de donde emanaba sangre, para escapar de los acusados y salir de la chichería ayudado por su amigo H. H. C. L., perdiendo el conocimiento por la gravedad de las heridas y el desangramiento, siendo en todo momento perseguido por los acusados; ante este hecho, los vecinos se alertaron y salieron a gritar, es donde los agresores dan la media vuelta y se regresaron con rumbo desconocido, siendo que, el agraviado por la gravedad de sus lesiones fue derivado por emergencia hacia el Hospital de ES SALUD de la ciudad de Huaraz.*

## **SEGUNDO: PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados G. E. C. G. y G. J. C. G., a título de COAUTORES del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en el numeral 3) del artículo 108 del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, en agravio de E. Ch. F. M. Solicitando se le imponga DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, más la obligación de pagar la suma de QUINCE MIL SOLES (S/. 15,000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL.

## **TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.**

La defensa técnica de los acusados manifiesta que el Ministerio Público está sobredimensionando la conducta de sus patrocinados ya que ellos no tienen conductas antisociales, muy por el contrario, el agraviado debería estar acá como imputado y sus patrocinados como agraviados. Sucede que, la noche del 24 de diciembre de 2015, desde las 12:00 de la noche sus patrocinados estaban libando licor de amanecida y en horas de la mañana acordaron ir a tomar chicha a la Chichería "La Viuda", razón por la cual ingresaron al local con dos amigos; al cabo de 10 minutos aprox. el agraviado E. Ch. F. M. con cuatro personas ingresan al referido local a beber chicha, luego el agraviado se puso frente a sus patrocinados y les comenzó a fastidiar y provocar, por lo que el acusado G. C. G. le increpa y la reacción del presunto agraviado es lanzarle una piedra en la cara, producto del cual queda inconsciente en el piso; ante ello su hermano G. C. G. se percató que el supuesto agraviado saca un objeto, por lo que resuelve lanzarse contra él, siendo que en este forcejeo el supuesto agraviado se inca; es por ello que ante esta agresión ilegítima se invoca una causa de justificación por cuanto su patrocinado ha querido salvaguardar su integridad y la de su hermano. Se invoca así el artículo 20 inciso 3) del Código Penal y como medio de prueba se postulan pruebas testimoniales, además no se ha logrado identificar qué tipo de arma punzocortante ha causado las lesiones del supuesto agraviado, por lo que la defensa solicita la ABSOLUCIÓN de sus patrocinados.

## **CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.**

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones a los acusados, haciéndoles conocer sus derechos, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dichos acusados en forma independiente y unánime respondieron no ser responsables de la pretensión penal y civil; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, manifestaron su voluntad de no declarar, luego de lo cual fue

actuada la prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público y la Defensa, oralizado la prueba documental, estado en el cual el acusado G. J. C. G. decidió declarar; presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que los acusados efectuaron su auto defensa, manifestando que se consideran inocentes de los cargos que se le formulan; se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.

#### **QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

#### **➤ EXAMEN DE TESTIGOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**5.1. Examen al testigo agraviado E. CH. F. M.;** refiere que, el 24 de diciembre del 2015, llegó a Caraz proveniente de Lima por ocasión de la Navidad, en la noche del 24 hicieron una cena en familia, en la reunión también estuvieron presentes su amigo H. C. y su hermano J. El día 25 de diciembre de 2015, fue a la Chichería "La Viuda" junto a su amigo H., al lugar llegaron a eso de las 10:00am., permaneciendo en el lugar 30 minutos aprox., estuvo vestido con un short y polo, luego escucha un ruido de sables, cuchillos, entonces llegaron los acusados G. y G. con sus machetes, cuchillos, pero solo arremetieron contra su persona nada más, logrando impactarle en el brazo, la espalda y un cuchillazo en el estómago. El acusado G. E. C. G., con un sable lo atacó directamente a la altura del cuello, cuando se encontraba de espaldas, también intentó darle un machetazo en la cabeza, pero se defendió alzando su mano, cayéndole el machetazo a la altura de la muñeca, por su parte, el acusado G. J. C. G., lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado. No pudo percatarse si éstos estaban ebrios porque pasó rápido y perdió el conocimiento. En el lugar estuvieron tomando chicha y jugando "sapo", de pronto llegaron los acusados y le agredieron sin ninguna justificación. Asimismo, no ha tenido ninguna enemistad con los acusados; pero con anterioridad intentó agredirlo la persona de G., pero eso fue hace muchos años.

**5.2. Examen al testigo H. H. C. L.;** señaló que, el 25 de diciembre de 2015 se fue a jugar fútbol, luego se fueron a la Chichería "La Viuda" junto al agraviado E. C. F. M.; en el lugar se produjo una pelea a razón de que a E. Ch. le acuchilló G. y su hermano G., éste último le pasó el machete por el cuello de E. y en eso G. sacó un cuchillo y le hincó a su amigo E. Ch. en su estómago, ante ello solo atinó a agarrar dos ladrillos. Se fueron al lugar a jugar "sapo", estuvieron tranquilos, y llegaron los acusados a agredirlo, no hubo

ninguna reacción porque a su amigo lo habían herido. En dicha chichería estuvieron aprox. 30 minutos, pero antes no estuvieron en ningún otro lugar, a E. Ch. le hirieron con un cuchillo de cocina y con un machete, produciéndole lesiones en el estómago y en el cuello, nadie los auxilió, los agresores inclusive los siguieron (persiguieron), pero seguía con el ladrillo para defenderse. Las personas que agredieron a su amigo E. Ch. se encuentran en la sala de audiencias. No ha recibido amenazas por parte de los acusados.

**5.3. Examen al testigo F. H. D.;** señala que, el día 25 de diciembre de 2015, hubo una pelea en la Chichería “La Viuda”. Ese día llegó a las 10:30 de la mañana aprox., junto con su amigo Santiago Alagua; en el lugar había aprox. 09 personas, entre ellos el señor E. Ch., posteriormente llegaron los hermanos “C. G.”. Mientras estuvo en el baño escuchó ruidos y discusiones, por lo que al salir a ver lo que ocurría observa al señor G. sangrando por la nariz y saliendo del local a los que intervinieron en la trifulca.

➤ **EXAMEN DE TESTIGOS: DE LA DEFENSA**

**5.4. Examen al testigo G. R. O. S.;** refiere que, conoce a los dos acusados y al supuesto agraviado, pero no tiene ningún tipo de parentesco o amistad con ninguno de ellos. El día 25 de diciembre de 2015 al promediar las 10.30 de la mañana aprox., concurre a la Chichería “La Viuda”, a fin de comprar chicha y luego dirigirse a sus labores de cultivo; siendo que, del fondo del local escuchó una bulla, en el que el agraviado E. Ch. le recrimina a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él es su “papito”, por lo que uno de los acusado se levantó y le enfrentó diciéndole por qué tendría que respetarle, en esas circunstancias el chico coge un ladrillo y lo lanza logrando impactarle en la cabeza del otro señor, ante ese hecho se levanta su hermano y le increpa de por qué le hace eso a su hermano, mientras que este le contestaba profiriendo insultos y señalando repentinamente: “yo soy tu papito”; en eso llegan a levantarse los dos y saca un arma blanca de la cintura, en ese forcejeo es que el agraviado E. Ch. se hace una herida, y decía: “ya me cagaste, ya me cagaste”. En esos momentos la concurrencia interviene para separarlos. Luego salen del local y la bulla seguía de más arriba y el otro señor se queda a auxiliar a su hermano por el efecto del ladrillazo que le dieron, posteriormente recibió su vuelto y se retiró. Quien saca el arma blanca es el joven E. Ch., asimismo, es quien lanza el ladrillo a uno de los acusados, el joven quedó inconsciente y emanaba sangre de su cabeza producto del golpe. Todos estaban ebrios. Solamente vio un cuchillo, mas no otro tipo de armas como machetes; la pelea solo se desarrolló dentro de la chichería.

**5.5. Examen al testigo V. R. A. Á.;** refiere que, el día 25 de diciembre de 2015 al promediar las 10:00 de la mañana llega a la Chichería “La Viuda” y encuentra en el lugar a los acusados y al agraviado, aprox. 20 minutos después comenzaron las discusiones, luego empeora la situación y uno de ellos le lanza un ladrillo al otro, que le impacta en pleno rostro, en ese momento tambalea un momento y cae desmayado, ante ello su hermano le increpa diciéndole “que pasa con mi hermano”; ahí, el otro se acerca y de su cintura saca

un sable, en ese momento se agarraron haciendo esfuerzo a ambos lados de ahí uno de ellos sale herido y no sabe cómo fue que se produjo. Los hechos que constituyen el lanzamiento del ladrillo y la incorporación del sable (denominación que le da a la vara de la policía, es de material plástico con relleno de arena) a la pelea, recae en la misma persona. El acusado G. E., dijo “que pasa con mi hermano” y su hermano estaba desmayado en el suelo, el que saca el sable fue la otra persona el que empezó con la pelea, la pelea ocurrió solo en el interior de la chichería. En el lugar había cinco personas aproximadamente.

➤ **EXAMEN DEL ACUSADO:**

**5.6. Declaración del acusado G. J. C. G.;** refiere que, el día 25 de diciembre de 2015 a las 09:00 am. aprox., en compañía de su hermano G. C., se fueron a la Chichería “La Viuda”, por ser víspera de navidad, en el lugar pidieron jarras de chicha y se pusieron a tomar con unos señores, de repente el señor E. Ch. F. M., acompañado de dos personas más, llegan a la cantina aprox. a los 20 minutos, de pronto cuando se encontraban a unos dos metros, el señor E. Ch. les empieza a proferir insultos, por lo que se para y le increpa por su mala conducta, en esas circunstancias el señor E. Ch. le tira un ladrillazo en la cara y cae al piso perdiendo el conocimiento, luego no recuerdo nada. Posterior a la lesión a causa del ladrillazo no acudió al médico por miedo a meterse en problemas y quiso dejarlo así.

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**5.7. Denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015 (fojas 24);** interpuesta por la persona de G. E. M. C., madre del agraviado, quien puso en conocimiento de la policía que su hijo E. Ch. F. M. fue víctima de lesiones, hecho ocurrido en circunstancias que éste se encontraba libando licor en compañía de la persona de H. H. C. L., en la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta - Caraz, en donde el mencionado agraviado fue agredido por parte de las personas de nombre G. y G., quienes provistos de armas blancas ejecutaron la agresión, dejándolo gravemente herido.

**5.8. Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015 (fojas 25-27);** realizada en el interior de la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta S/N - Caraz. Dejándose constancia que, en el referido local se observa una vivienda de material rústico, con un ingreso en el lado izquierdo un acceso (pasadizo) que lleva hacia un corralón en el cual se expende la chicha, al ingresar a unos diez metros pegado hacia la pared se observa manchas de sangre seca, del punto, a uno dos metros en diagonal hacia el otro lado de la pared se observa sangre seca, del punto se ingresa a un corralón, donde se aprecia bancas, seguidamente al lado derecho, a siete metros se observa sangre en gotas haciendo un camino. Se procede a la entrevista de la dueña del local, la señora M.

L. M., quien refiere que, *“el día de la fecha a horas 09:00 de la mañana la persona de E. Ch. F. M., llegó a su local acompañado de H. H. C. L., pidiendo que se le atienda con una jarra de chicha, empezando a libar en un rincón del local; y siendo las 10:00 horas aprox., sus hijos empezaron a gritar mencionando que hay pelea, instantes en que salió y observó charcos de sangre, observando a las personas conocidas como “Corzitos”, G. y G., quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos cuchillos; en ese momento les llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en que el agraviado E. Ch. aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda; no obstante, ‘Los Corzitos’ salieron detrás del agraviado persiguiéndole. Asimismo, los conocidos como ‘Corzitos’ tienen antecedentes y no es la primera vez que tienen problemas”*.

**5.9. Acta de reconocimiento de personas en datos de la RENIEC de fecha 25 de diciembre de 2015 (fojas 28-34);** en la que consta que, la persona de M. L. M., propietaria de la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta S/N – Caraz, describe las características físicas de las personas que habían agredido con arma blanca a E. Ch. F. M. Se le puso a la vista seis fichas de RENIEC, reconociendo en la segunda ficha a la persona de G. J. C. G. y en la quinta ficha a la persona de G. E. C. G.

**5.10. Informe Médico del Dr. A. A. G. Ch. de fecha 31 de diciembre de 2015 (fojas 35);** en donde se observa que, la persona de E. Ch. F. M. ha sido atendido en el servicio de emergencia, tópicos de cirugía, el día 25 de diciembre de 2015, siendo su hora de ingreso 14:33, siendo su diagnóstico: *“Politraumatizado por agresión de arma blanca; trauma abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en muñeca derecha”*. Se le intervino con laparoscopia exploratoria, se realizó drenaje torácico con rafia de hemi diafragma izquierda, lavado y drenaje laminar.

**5.11. Certificado Médico Legal N° 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015 (fojas 23);** practicado al agraviado E. Ch. F. M., por el médico legista A. R. Ch. A. del Instituto de Medicina Legal, en el servicio de Cirugía del Hospital II Es Salud Huaraz, observándose del examen médico que presenta: *“Herida punzocortante de 4cm en hipocondrio izquierdo afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2.5cm en epigastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2cm en nasogástrico afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren pen rose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3cm en base de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar anterior; herida cortante de 5cm afrontada con material de sutura a nivel del 1/3 medio de antebrazo en su cara posteroexterna; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuello; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda”*. Llegándose a la conclusión de que: *“presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada por agente punzocortante”*; prescribiéndole: *“05 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal”*. [Se procedió a lecturar esta documental, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal c) del Código Procesal Penal].

## **SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS.**

**6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Refiere que, de los hechos se tiene que el 25 de diciembre de 2015 a horas 10:30 aprox., el agraviado E. Ch. F. M., su hermano E. y su amigo H. H. C. L., se constituyeron a la Chichería "La Viuda"; sin embargo, el hermano del agraviado se retiró, permaneciendo en dicho lugar tomando chicha y jugando sapo, el agraviado y su amigo H.; siendo que, en circunstancias que el agraviado se encontraba sentado amarrando sus pasadores de espaldas a la puerta de la entrada de la chichería, entraron los acusados portando cuchillos y machetes con dos personas más y cogieron la billetera y celular del agraviado, ante tal conducta, el agraviado reclamó a los acusados y estos reaccionaron agrediendo, propinándole un machetazo el acusado G. C. G. a la altura del antebrazo, para posteriormente el acusado G. J. C. G. hincarle con un cuchillo a la altura de la costilla lado izquierdo, generándole lesiones de consideración cerca a sus órganos vitales, para posteriormente el acusado G. C. G. nuevamente intenta agredirlo en la cabeza con el machete, a lo que el agraviado reacciona protegiéndose con la mano y el machetazo le cae en el dorso de la mano izquierda, ante tales hechos, su amigo H. C. L. y la propietaria del local, la señora M. A. L. M., acuden a ayudarlo, logrando así escapar de sus agresores hacia la calle desmayándose en el trayecto y posteriormente despertó en el hospital. Así narrado los hechos ha quedado demostrado la existencia del delito y consecuentemente la responsabilidad de los acusados con las pruebas actuadas y sometidas al contradictorio. La existencia del delito ha quedado probada sin duda alguna con el Certificado Médico Legal N° 009392-V, el cual precisa las lesiones y tratamientos a las que fue sometido el agraviado, los cuales revelan la magnitud de las lesiones, concluyendo que el agraviado presenta signos de lesiones recientes ocasionadas por agente punzocortante que requiere de 05 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal. Por otra parte, la responsabilidad de los acusados en la calidad de coautores está debidamente probada con la declaración del propio agraviado, quien de modo coherente y circunstanciado ha narrado la participación de los imputados, así como la testimonial de H. C. L., así como las documentales actuadas en su oportunidad. De todo ello queda claro la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados. Asimismo, ha quedado demostrado la responsabilidad civil de los acusados puesto que el daño causado queda demostrado con la afectación al bien jurídico: integridad corporal y la salud física. Por lo antes mencionado, el Ministerio Público solicita para los dos acusados diez años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y una reparación civil de quince mil soles, que deberán pagar los acusados de manera solidaria a favor del agraviado.

**6.2. DE LA DEFENSA:** Refiere que, de los hechos acontecidos el 25 de diciembre de 2015 la conducta de sus patrocinados se encuentra amparada en una causa de justificación: la legítima defensa. Esto en razón de que, en el juicio oral, con las testimoniales de G. J. C. G., G. R. O. S. y V. R. A. Á., los acusados se constituyeron a la Chichería "La Viuda", con la finalidad de seguir libando licor, después de haber celebrado la fiesta de navidad un día anterior, circunstancia en la que aparecieron los agraviados y el cabo de 10 minutos empezaron a fastidiar a los acusados, siendo que el señor E. Ch. le profería insultos, por lo que el acusado G. C. G. le reclama por su actitud, instantes en que recibe un ladrillazo



en la cara y éste cae al suelo inconsciente. Ante lo cual su hermano G. C. G. le increpa al supuesto agraviado, quien reacciona sacando un sable de su cintura, por lo que en resguardo de su integridad el acusado G. C. se lanza y producto del forcejeo el agraviado E. Ch. resulta herido. Por lo antes expuesto e invocando el principio de presunción de inocencia solicita la absolución de los acusados.

**6.3. AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS:** El acusado G. E. C. G., manifiesta que, es inocente, porque fue el supuesto agraviado quien provocó la pelea, él solo respondió en salvaguarda de su integridad. El acusado G. E. C. G., manifiesta que, es inocente, puesto que el agraviado fue quien le lanzó el ladrillazo en la cara, producto del cual quedó inconsciente.

### SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el **inciso 3) del artículo 108° del Código Penal**, hipótesis normativa que sancionan la conducta del **agente que mata a una persona, empleando alevosía**; concordante con el **artículo 16° del mismo cuerpo legal**, el mismo que precisa: **“en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”**

7.2. Del tipo penal se desprende que, la conducta prohibida del sujeto activo es que produzca la muerte de la víctima, agraviado a sujeto pasivo. La muerte puede ser causada por acción del agente o a través de actos de omisión más si por alguna norma se ha asumido el rol de garante de la vida del sujeto pasivo. La conducta externa tiene como verbo rector “matar”, esto es, quitar la vida a una persona, mediante una acción u omisión. Es un delito doloso, pues el agente realiza el tipo a partir del conocimiento de los elementos o de la conducta de quitar la vida.

7.3. Resulta imperativo hacer la precisión de la circunstancia cualificante que es materia de imputación, siendo así, se entiende por **alevosía**, cuando el agente, para matar, emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer. La alevosía se presenta en cualquiera de los siguientes casos: indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente), explotación de la relación de confianza existente entre la víctima y el homicida (confianza real o creada astuciosamente por el delincuente)<sup>1</sup>.

7.4. En consecuencia, el fundamento de la agravación se halla en la existencia de dos intenciones: la de matar, común a todo delito contra la vida; y la idea de querer matar de determinada manera y en cierta circunstancia. Por ello se entiende que en el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana independiente) sólo sirve para

---

<sup>1</sup> Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 42

fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato -por ejemplo- concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional<sup>2</sup>. En el caso del asesinato con alevosía se agrava el injusto en razón de una circunstancia de prevalimiento o ventaja, es decir, la existencia de una concreta y especial circunstancia que lleva al autor a cometer el delito con éxito, pudiendo ser el autor quien genere tal entorno para su ejecución.

7.5. Igualmente, conforme al artículo 16° del Código Penal, **en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo**. Así la tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor<sup>3</sup>. Se ha establecido que la definición jurídica de la tentativa se caracteriza por faltarle algún elemento del tipo objetivo, en ese sentido estaremos ante una modalidad de ejecución imperfecta ya que el autor no llega a realizar “perfectamente” la conducta descrita en el supuesto de hecho típico. El autor en esta forma imperfecta de realización cumple con todos los requisitos del tipo objetivo y subjetivo doloso correspondiente; a excepción, naturalmente del elemento de la consumación, vale decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico-de los delitos de resultado-, con la total realización de la acción tratándose de delito de mera actividad<sup>4</sup>.

7.6. Por otro lado, la descripción de un hecho típico está pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso. Vale decir, que se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad demuestra que un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y participación. En torno a la primera cabe la figura -entre otros- de la coautoría, entendida como la forma de autoría en la que el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en con dominio del hecho. Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente una división de trabajo. Por su parte, la jurisprudencia refiere que la coautoría exige tres requisitos que la configuran: a) decisión común orientada al logro exitoso del resultado; b) aporte esencial realizado por cada agente; y c) tomar parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer.

7.7. Por último, el principio de imputación recíproca juega un rol preponderante como criterio de imputación objetiva en la coautoría, **porque exige una concurrencia querida con división de trabajo de varios autores con el fin de obtener el mismo resultado típico; es decir, lo que haga uno de los coautores repercute en los demás coautores. Cada coautor es responsable de la totalidad del suceso y no solamente de la parte asumida en la ejecución del plan**. La coautoría al regirse por el principio de imputación recíproca, tiene como requisitos a la decisión común y la realización común. La primera

---

<sup>2</sup> Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 100

<sup>3</sup> Fontán Ballestra, Carlos. Tratado de derecho penal, T. II, Editorial Perrot, 1996, p. 355.

<sup>4</sup> REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General, Lima, V. II, pg. 1002.

se refiere a una conexión de voluntades mientras el segundo hace alusión a un aporte objetivo. Al respecto, la ejecutoria suprema al señalar que **la coautoría es una figura jurídico penal que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en él conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención.** En ese sentido, al tener los coautores una misma finalidad, entonces, dentro de esa división de trabajos y roles que son competentes cada uno; el coautor que se excede deja de cumplir el plan acordado y su resolución pasa a ser individual; es decir, debe responder por los excesos que ha realizado, saliéndose de la arquitectura criminal que fue planificada con anticipación.

#### **OCHO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediatez y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

## **NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.**

9.1. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por el Ministerio Público consiste en que, “el día 25 de diciembre de 2015, a las 10:30 horas aprox., en la Chichería "La Viuda" ubicado en el Barrio de Llacta - Caraz, los acusados G. E. C. G. y G. J. C. G., quienes se encontraban provistos de armas blancas (sable y cuchillos), intentaron dar muerte al agraviado E. Ch. F. M.; siendo que, el acusado G. E. C. G., quien se encontraba con el sable de 60 centímetros, ataca al agraviado directamente a la altura del cuello, cuando éste se encontraba de espaldas, con la finalidad de quitarle la vida; seguidamente el acusado G. J. C. G., quien se encontraba provisto de dos cuchillos, lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado; al verse disminuido el agraviado trata de escapar y pedir auxilio, siendo perseguido por los acusados, y nuevamente G. E. C. G. intenta darle un machetazo en la cabeza, pero el agraviado se defiende alzando su mano y le cae el machetazo a la altura de la muñeca, logrando escaparse hasta el primer patio, siendo defendido por la propietaria del local, la señora M. A. L. M., quien inclusive también fue amenazada por G. E. C. G., quien alzó el sable en ademán de golpearla”; por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

### **▪ SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES:**

9.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.3. **Que, el día 25 de diciembre de 2015, el lugar denominado Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta - Caraz, se constituyó en el escenario del evento delictivo materia de juzgamiento. HECHO PROBADO,** con el **Acta de denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015**, interpuesta por la persona de G. E. M. C., madre del agraviado, quien puso en conocimiento de la policía que su hijo E. Ch. F. M. fue víctima de lesiones, en la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta - Caraz. Así también, con el **Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015**, realizado en el interior de la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta S/N - Caraz, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, M. A. L. M., manifestó que se había suscitado una pelea, y que las personas conocidas como “Corzitos”, G. y G., habían agredido al agraviado E. Ch. F. M. Asimismo, con **las testimoniales de E. Ch. F. M., H. H. C. L., F. H. D., G. R. O. S. y V. R. A. Á.**, quienes en juicio oral manifestaron de manera uniforme y categórica que, el día 25 de diciembre de 2015 se produjo una reyerta en la Chichería “La Viuda”; tales versiones son de apreciación positiva y tienen el mérito para probar este extremo, en razón de que se trata

de testigos directos, incluso dos de los mismos son protagonistas de dicho evento; hecho que no ha sido negado ni cuestionado por la defensa en el estadio de juicio oral.

**9.4. Que, el día 25 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas aprox., en la Chichería “La Viuda”, se produjo un altercado entre los acusados G. E. C. G. y G. J. C. G., y el agraviado E. Ch. F. M. HECHO PROBADO, con el Acta de denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015, interpuesta por la persona de G. E. M. C., madre del agraviado, quien puso en conocimiento de la policía que su hijo E. Ch. F. M. fue agredido por parte de las personas de nombre G. y G., quienes provistos de armas blancas ejecutaron la agresión, dejándolo gravemente herido. Asimismo, con el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, M. A. L. M., manifestó que, “se había suscitado una pelea, y que las personas conocidas como “Corzitos”, G. y G., quienes estaban provistos de un sable y dos cuchillos, habían agredido al agraviado E. Ch. F. M.”. Así también, con la testimonial de H. H. C. L., quien señaló que: “en el lugar se produjo una pelea a razón de que a E. Ch. le acuchilló G. y su hermano G., éste último le pasó el machete por el cuello de E. y en eso G. sacó un cuchillo y le hincó al agraviado en su estómago”; con la testimonial de G. R. O. S., quien señaló que: “del fondo del local escuchó una bulla, en el que el agraviado E. Ch. le recrimina a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él es su ‘papito’, por lo que uno de los acusados se levantó y le enfrentó diciéndole por qué tendría que respetarle”; finalmente, con la testimonial de V. R. A. Á., quien señaló que: “al promediar las 10:00 de la mañana llega a la Chichería “La Viuda” y encontró en el lugar a los acusados y al agraviado, aprox. 20 minutos después comenzaron las discusiones, luego empeoró la situación”.**

**9.5. Que, producto del altercado suscitado el día 25 de diciembre de 2015, en la Chichería “La Viuda”, la persona de E. Ch. F. M. sufrió múltiples lesiones corporales ocasionado por agente punzocortante. HECHO PROBADO, con el Certificado Médico Legal N° 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015, practicado al agraviado E. Ch. F. M., en donde se observa que presenta: “Herida punzocortante de 4cm en hipocondrio izquierdo afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2.5cm en epigastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2cm en nasogástrico afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren pen rose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3cm en base de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar anterior; herida cortante de 5cm afrontada con material de sutura a nivel del 1/3 medio de antebrazo en su cara posteroexterna; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuello; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda”; por lo que se llegó a la conclusión de que: “presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada por agente punzocortante”. Así también, con el Informe Médico del Dr. A. A. G. Ch. de fecha 31 de diciembre de 2015, en donde se le diagnosticó al agraviado: “Politraumatizado por agresión de arma blanca; trauma abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en muñeca derecha”. Siendo dichas lesiones compatibles con las señaladas por el agraviado E. Ch. F. M., quien indicó que le agredieron con machetes y cuchillos, logrando impactarle en el brazo, espalda y estómago.**

9.6. Estando a los hechos probados y no controvertidos por los sujetos procesales, es evidente que la tipicidad del delito (homicidio) se encuentra acreditado, por cuanto el día 25 de diciembre de 2015, en la Chichería “La Viuda”, se produjo un altercado entre los acusados G. E. C. G. y G. J. C. G., y el agraviado E. Ch. F. M., en donde este último sufrió múltiples lesiones corporales ocasionadas por agente punzo cortante; evidenciándose además del contexto de los hechos, de la clase de armas empleadas (punzo cortante), las zonas del cuerpo en donde se produjeron las agresiones (hipocondrio izquierdo, epigastrio, nasogástrico, flanco abdominal izquierdo, hemitórax izquierdo, antebrazo, región dorsal del cuello, región dorsal de mano izquierda), la cantidad, magnitud y gravedad de las lesiones (por la bolsa de colostomía y los 35 días de incapacidad médico legal), que los autores del hecho actuaron con *animus necandi* o intención de matar<sup>5</sup>, lo cual finalmente no se llegó a consumir, quedando el delito en grado de tentativa.

9.7. Ahora bien, conforme se desprende de los alegatos de inicio y de cierre del representante del Ministerio Público, la imputación en concreto señala que, los responsables del intento de dar muerte al agraviado E. Ch. F. M., en el modo y circunstancias anteriormente descritas, serían los acusados G. E. C. G. y G. J. C. G.; en tanto que la defensa no desconoce la participación de los acusados en el hecho materia de juzgamiento, no obstante, señala que el presente caso, la conducta de los acusados se encuentra amparada en una causa de justificación: la legítima defensa; siendo ello así, es materia de análisis determinar si existe una legítima defensa a efecto de excluir la antijuricidad de sus conductas.

9.8. Previamente, debemos tener en consideración que, la legítima defensa constituye un derecho ciudadano consagrado en la Constitución Política del Estado (art. 2º.23), el mismo que se basa en dos principios: la protección individual y el prevalecimiento del derecho; esto es, la legítima defensa no solamente sirve para proteger al atacado, sino también para reafirmar el derecho en contra de sus infractores, en el supuesto de que el agente actúe con culpabilidad. Asimismo, se coincide con la doctrina al referir que tal respuesta justificada se despliega para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien jurídico individual o de terceros.

9.9. Aunado a ello, para que sea considerada como una causa de justificación, la legítima defensa debe reunir los siguientes requisitos: **a) agresión ilegítima**, constituye una agresión antijurídica toda lesión de un bien que amenace producirse por una conducta humana, o animal (dirigido por el primero) y que no esté amparada por un derecho de intromisión. Sin embargo, dicha agresión tiene que representar un peligro real, actual o

---

<sup>5</sup>Para determinar debidamente cuando se está ante una tentativa de lesiones graves o cuando se está ante una tentativa de homicidio, bastará con determinar el motivo o intención que tuvo el agente al momento de iniciar su conducta lesiva para calificar la acción. Si se advierte que el agente actuó guiado por el *animus necandi*, estaremos ante una tentativa de homicidio; por el contrario, si se verifica que el agente actuó guiado por el *animus vulnerandi*, la conducta será calificada como tentativa de lesiones. En ciertos casos resulta difícil determinar la intención real del agente, no obstante, las circunstancias, la forma, el lugar, el tiempo y los medios empleados por el agente sirven para identificar su real intención. (SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal - Parte Especial, 6ta. Edición, Volumen 1, p.255).

inminente y por otro lado el agredido no se encuentre jurídicamente obligado a soportarlo; **b) la necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión o repelerla**, bajo este requisito se determina que el medio empleado para impedir la agresión debe ser racionalmente necesario. Se debe realizar la acción que tienda a remover o eliminar el peligro para el derecho afectado, en ese sentido necesaria es toda defensa idónea, que sea la más benigna de varias clases de defensa elegibles, sin considerar para ello el criterio de proporcionalidad de medios; y, **c) falta de provocación suficiente**, por el que no se podrá invocar legítima defensa si es que el denominado actor defensor ha provocado de manera “no mínima” la reacción del agresor.

9.10. Estando a lo antes expuesto, no se advierte en el accionar de los acusados C. G. un comportamiento justificado por la legítima defensa, puesto que, no se observa la concurrencia de los requisitos que exige la norma. Así, en relación a la **agresión ilegítima**, es de verse que, si bien la defensa ha señalado que, “*el día de los hechos el agraviado E. Ch. F. M., comenzó a fastidiar y provocar a los acusados, ante lo cual, G. J. C. G. le increpa, reaccionando el agraviado, lanzándole con una piedra en la cara, quedando éste inconsciente en el piso, luego del cual el acusado G. E. C. G., se da cuenta que el agraviado saca un objeto, por lo que resuelve lanzarse contra él, siendo que, en ese forcejeo el supuesto agraviado se lesiona*”; sin embargo, **dichas circunstancias no han sido probadas objetivamente en juicio oral**, pues solo se tienen la versión del acusado G. J. C. G., quien únicamente refiere que, “*recibió un ladrillazo en la cara por parte del agraviado, luego perdió el conocimiento y no recuerda nada más*”; y las versiones de G. R. O. S. y V. R. A. Á., quienes señalan que, “*el agraviado le recriminaba a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él era su ‘papito’, la situación empeora, y el agraviado le lanza un ladrillo a uno de los acusados, impactándolo en el rostro, cayendo éste desmayado, el otro acusado le increpa al agraviado, momento en que éste saca un sable, produciéndose un forcejeo entre ambos*”; las cuales (versiones) como se tiene conocimiento, sólo constituyen fuente subjetiva de información, por lo que debieron ser objeto de corroboración objetiva con otros medios probatorios idóneos, máxime, si lo afirmado por éstos, no se condicen con los hechos probados en este juzgamiento, resultando ilógico, por ejemplo, que producto del forcejeo entre el agraviado y uno de los acusados, el primero de los mencionados haya resultado lesionado en distintas partes del cuerpo, conforme a las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015.

9.11. En tal sentido, al no haber probado la existencia de una agresión por parte del agraviado E. Ch. F. M., pues tampoco se ha verificado la existencia de lesiones en agravio del acusado G. J. C. G., producto del supuesto ladrillazo que recibió en el rostro, no se puede afirmar la existencia de una acción real, actual e inminentemente destinada a poner en peligro o lesionar bienes jurídicos de los acusados, por tanto, la agresión ilegítima señalada por la defensa no concurre en el presente caso. Del mismo modo, al no haberse llegado a verificar la existencia de una agresión ilegítima, primer elemento de análisis de la legítima defensa, no se puede afirmar que los medios empleados (agentes punzocortantes) por los acusados hayan sido racionalmente necesarios para repeler tal

agresión. Finalmente, en relación a la falta de provocación suficiente de los acusados, es de verse que dicho elemento tampoco se ha verificado, pues de los actuados ha quedado plenamente probado que, el día de los hechos se produjo un altercado entre el agraviado y los acusados, de lo que se colige que los agresores han tenido una provocación “no mínima”. En consecuencia, al no concurrir los elementos de la legítima defensa, no se puede invocar esta causa de justificación para excluir la antijuricidad de sus conductas.

9.12. Por otro lado, en relación a la participación de los acusados con el hecho ilícito, es de verse que la defensa señala que, el acusado G. E. C. G. no tendría ninguna participación con el evento delictivo, por cuanto fue la persona que recibió el ladrillazo en la cara, producto del cual quedó inconsciente, y que el acusado G. E. C. G., sólo intervino en salvaguarda de su integridad y la de su hermano. Al respecto, se debe indicar que, dichas circunstancias no han sido probadas en el presente caso, incluso, la hipótesis de la legítima defensa ha sido desestimada por este órgano jurisdiccional. No obstante, atendiendo a las circunstancias del caso y a los medios probatorios actuados en el plenario se tiene que, en la ejecución del hecho han intervenido los dos acusados, ello, según lo precisado por la dueña de la Chichería “La Viuda”, M. A. L. M., quien en la diligencia de inspección técnico policial de fecha 25 de diciembre de 2015, señaló que: “el día de los hechos a las 10:00 horas aprox., observó a las personas conocidas como ‘Corzitos’, G. y G., quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos cuchillos, en ese momento les llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en que el agraviado E. Ch. aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda”; incluso, dicha persona también participó en la diligencia de reconocimiento de personas en datos de la RENIEC, en donde reconoce a los acusados G. J. C. G. y G. E. C. G., como las personas que agredieron con arma blanca a E. Ch. F. M. Asimismo, se tiene la versión del agraviado E. Ch. F. M., quien sindicó directamente a los acusados como los autores de las agresiones; es más, precisa la participación de cada uno: “el acusado G. E. C. G., con un sable lo atacó directamente a la altura del cuello, cuando se encontraba de espaldas, también intentó darle un machetazo en la cabeza, pero se defendió alzando su mano, cayéndole el machetazo a la altura de la muñeca; por su parte, el acusado G. J. C. G., lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado”; versión que también ha sido confirmada por el testigo presencial H. H. C. L., quien también señala lo mismo en juicio oral. Evidenciándose de todo ello, un reparto de roles en la ejecución del evento delictivo y un dominio funcional del hecho, por lo que siguiendo los conceptos tradicionales de autoría y participación, nos encontramos ante la figura de la coautoría, por cuanto la división de tareas tiene por finalidad asegurar el éxito en la ejecución, lo cual no quiere decir que los dos sujetos realicen las mismas acciones, sino que estén presentes en su comisión y asuman el co-dominio funcional del hecho, como así ha sucedido en el presente caso, en la distribución de roles de los referidos acusados para intentar dar fin a la vida del agraviado E. Ch. F. M.



9.13. Con relación a la circunstancia cualificante del homicidio esbozada por el Ministerio Público, esto es, el empleo de “alevosía” [numeral 3) del artículo 108-B del Código Penal]; este Colegiado precisa que dicha circunstancia no ha sido verificada en el presente caso, por cuanto no se ha llegado a acreditar que los acusados hayan empleado medios o formas en la ejecución del delito que aseguren su consumación, ni menos se ha verificado la ausencia de riesgos para éstos; aunado a ello, tampoco se ha verificado que la víctima se haya encontrado en estado de indefensión en relación a los acusados, o haya existido una relación de confianza entre agraviado y acusados, que haya servido a estos últimos a cometer el ilícito penal; en otras palabras, no se ha llegado a verificar la circunstancia de pre valimiento o ventaja, que hubiera conllevado a los acusados a cometer el delito con éxito, prueba inobjetable de ello, es que el delito de homicidio no se llegó a consumir, por los mecanismos de defensa de la propia víctima y las circunstancias del lugar, donde también se observó la presencia de terceras personas, quienes también impidieron la consumación del delito. En tal sentido, al no haberse verificado la circunstancia agravante “alevosía”, corresponde adecuar la conducta al tipo penal de homicidio simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, ello en mérito a que, el órgano jurisdiccional se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto se respete los hechos que son objeto de acusación, no se cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como, se respete el derecho de defensa y el principio contradictorio<sup>6</sup>, como así ha sucedido en el presente caso.

9.14. En este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal de homicidio simple, como son, intentar dar muerte a una persona, actuando los acusados con una marcada distribución de roles para cumplir con su objetivo (coautoría), en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que los agentes actuaron con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así en los acusados su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

## **DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como

---

<sup>6</sup>EXP. N° 01798-2016-PHC/TC de fecha 26 de abril de 2017, fundamento jurídico 6.

son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

10.2. En el presente caso, al no haberse verificado la existencia de la agravante contenida en el numeral 3) del artículo 108° del Código Penal [la alevosía], el ilícito sub materia sólo se encuentra subsumido en el artículo 106° del Código Penal [homicidio simple], cuya pena prevista es, no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

10.3. Una vez determinado este espacio punitivo, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose de que no existe ninguna circunstancia atenuante y agravante genérica, la pena se fija dentro del **tercio inferior** de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal que, en este caso **va de seis años a diez años y ocho meses** de pena privativa de libertad. No obstante, teniendo en cuenta que el hecho ilícito no logró consumarse, este espacio punitivo no resulta pasible de una meditación en tercios ya que de su proceso de desarrollo este delito ha quedado en grado de tentativa; siendo ello así, la pena a imponerse debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, **inferior a seis (06) años**, correspondiéndole por esta **causal de disminución de punibilidad (tentativa)** la reducción de la pena en una tercera parte (dos años).

10.4. Estando a lo expuesto, dado la afectación del bien jurídico protegido, y siendo uno de los principios constitucionales de los cuales la justicia penal no puede prescindir en la imposición de las penas, en atención al principio de proporcionalidad y siendo la conducta reprochable de los acusados no solo en términos de justicia penal sino por sobre todo de respeto a los propios derechos fundamentales, este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio de lesividad y proporcionalidad, en **cuatro (04) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, que deberán cumplir los acusados en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.

#### **DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.**

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

11.2. En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima; en ese sentido, se debe tomar en cuenta la

magnitud de afectación al bien jurídico, esto es, poner en peligro la vida de una persona, lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, además de no tener justificación alguna; asimismo, si bien el delito ha quedado en grado de tentativa, es indudable también que el bien jurídico integridad física ha sido afectado, por las lesiones que ha sufrido el agraviado, lo cual ha originado gastos en su curación, medicina y atención médica. Por lo que, corresponde su indemnización por los acusados en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde al principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado, en tal sentido, la reparación civil se fija en la suma de diez mil soles (S/. 10,000.00).

#### **DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA**

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1.- *La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella*”; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo de los acusados, asimismo, por la pena a imponérseles con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratarán de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a los acusados.

#### **DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.**

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

#### **PARTE RESOLUTIVA:**

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

1. **CONDENANDO** a los acusados **G. J. C. G. y G. E. C. G.**, como **COAUTORES** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, en grado de **TENTATIVA**, en agravio de **E. CH. F. M.**; **IMPONIÉNDOSELES, CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz. Debiendo computarse para el caso del sentenciado G. J. C. G., desde el 24 de febrero de 2018, fecha de su detención, hasta el 23 de febrero de 2022, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente. Y para el caso del sentenciado G. E. C. G., será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.

2. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00)** que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado en ejecución de sentencia.
3. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, por lo que deberá oficiarse al Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute el mandato judicial.
4. **SE DISPONE** el **PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
5. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
6. **DESE LECTURA** en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

**S.S.**

**ALMENDRADES LÓPEZ**

**JAVIEL VALVERDE (D.D.)**

**ÁLVAREZ HORNA**



I.- **DECLARARON** infundado el recurso de apelación interpuesto por G. J. C. G. y G. E. C. G. y en consecuencia;

II.- **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, contenida en la resolución N° 14, de fecha 12 de junio de 2018, que falla **CONDENANDO** a **G. J. C. G. y G. E. C. G.**, como **COAUTORES** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, en grado de **TENTATIVA**, en agravio de **E. CH. F. M.**; **IMPONIÉNDOSELES, CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal; y se **FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00)** que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado en ejecución de sentencia; con el **PAGO DE COSTAS** por la parte vencida, con lo demás que contiene.

III.- **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen. Vocal Ponente **J. S. S. S. E.**

**16:34 hrs** La señora Juez Superior D.D. dispone se proceda con la respectiva notificación del abogado defensor y el sentenciado presentes con el integro de la sentencia.

- **Defensa Técnica de los sentenciados G. J. C. G. y G. E. C. G.:**  
Abogado D. M. L., conforme
- **Sentenciado:**  
G. J. C. G., conforme

**16:34 hrs** III. **FIN:** (Duración 4 minutos). Doy fe.

**S.S.**

VELEZMORO ARBAIZA.  
**SÁNCHEZ EGÚSQUIZA.**  
ESPINOZA JACINTO.

## SENTENCIA DE VISTA

### Resolución Nro. 46

Huaraz, dieciséis de noviembre  
del año dos mil dieciocho. -

**VISTO;** el recurso de apelación interpuesto por G. J. C. G. y G. E. C. G., contra la resolución N° 14, de fecha 12 de junio de 2018, que falla **CONDENANDOLOS**, como **COAUTORES** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, en grado de **TENTATIVA**, en agravio de **E. CH. F. M.; IMPONIÉNDOSELES, CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal; y se **FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00)** que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado en ejecución de sentencia; con el **PAGO DE COSTAS** por la parte vencida, con lo demás que contiene.

### ANTECEDENTES

#### Resolución apelada

Los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, emiten sentencia condenatoria básicamente por los siguientes fundamentos:

- g) En el juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente: Que, el día 25 de diciembre de 2015, el lugar denominado Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta - Caraz, se constituyó en el escenario del evento delictivo materia de juzgamiento.
- Hecho probado, con el Acta de denuncia verbal de fecha 25 de diciembre de 2015, interpuesta por la persona de G. E. M. C., madre del agraviado, quien puso en conocimiento de la policía que su hijo E. Ch. F. M. fue víctima de lesiones, en la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta - Caraz.
- Así también, con el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015, realizado en el interior de la Chichería “La Viuda”, ubicado en el Barrio de Llacta S/N – Caraz, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, M. A. L. M., manifestó que se había suscitado una pelea, y que las personas conocidas como “Corzitos”, G. y G., habían agredido al agraviado E. Ch. F. M. Asimismo, con las testimoniales de E. Ch. F. M., H. H. C. L., F. H. D., G. R. O. S. y V. R. A. Á., quienes en juicio oral manifestaron de manera uniforme y categórica que, el día 25 de diciembre de 2015 se produjo una reyerta en la Chichería “La Viuda”; tales versiones son de apreciación positiva y tienen el mérito para probar este extremo, en razón de que se trata de testigos directos, incluso dos de los mismos son protagonistas de dicho evento; hecho que no ha sido negado ni cuestionado por la defensa en el estadio de juicio oral.

- h) Las personas de nombre **G. y G.**, provistos de armas blancas ejecutaron la agresión, dejándolo gravemente herido al agraviado, lo que da cuenta también el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 25 de diciembre de 2015, en donde se dejó constancia de la existencia de manchas de sangre y la dueña del local, M. A. L. M., manifestó que, “se había suscitado una pelea, y que las personas conocidas como “Corzitos”, G. y G., quienes estaban provistos de un sable y dos cuchillos, habían agredido al agraviado **E. Ch. F. M.**”

Así también, con la testimonial de Joseph H. C. L., quien señaló que: “en el lugar se produjo una pelea a razón de que a E. Ch. le acuchilló G. y su hermano G., éste último le pasó el machete por el cuello de E. y en eso G. sacó un cuchillo y le hincó al agraviado en su estómago”; con la testimonial de G. R. O. S., quien señaló que:

“del fondo del local escuchó una bulla, en el que el agraviado E. Ch. le recrimina a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él es su ‘papito’, por lo que uno de los acusado se levantó y le enfrentó diciéndole por qué tendría que respetarle”

Finalmente, con la testimonial de V. R. A. Á., quien señaló que:

“al promediar las 10:00 de la mañana llega a la Chichería “La Viuda” y encontró en el lugar a los acusados y al agraviado, aprox. 20 minutos después comenzaron las discusiones, luego empeoró la situación”.

- i) Producto del altercado suscitado el día 25 de diciembre de 2015, en la Chichería “La Viuda”, la persona de **E. Ch. F. M.** sufrió múltiples lesiones corporales ocasionado por agente punzocortante.

Hecho que se ha probado, con el Certificado Médico Legal N° 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015, practicado al agraviado, en donde se observa que presenta:

“Herida punzocortante de 4cm en hipocondrio izquierdo afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2.5cm en epigastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2cm en nasogástrico afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren pen rose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3cm en base de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar anterior; herida cortante de 5cm afrontada con material de sutura a nivel del 1/3 medio de antebrazo en su cara posteroexterna; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuello; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda”; por lo que se llegó a la conclusión de que: “presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada por agente punzocortante”. Así también, con el Informe Médico del Dr. A. A. G. Ch. de fecha 31 de diciembre de 2015, en donde se le diagnosticó al agraviado: “Politraumatizado por agresión de arma blanca; trauma



abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en muñeca derecha”.

Siendo dichas lesiones compatibles con las señaladas por el agraviado **E. Ch. F. M.**, quien indicó que le agredieron con machetes y cuchillos, logrando impactarle en el brazo, espalda y estómago.

- j) Es evidente que la tipicidad del delito (homicidio) donde el agraviado a causa de los acusados sufrió múltiples lesiones corporales ocasionadas por agente punzo cortante; evidenciándose además del contexto de los hechos, de la clase de armas empleadas (punzo cortante), las zonas del cuerpo en donde se produjeron las agresiones (hipocondrio izquierdo, epigastrio, nasogástrico, flanco abdominal izquierdo, hemitórax izquierdo, antebrazo, región dorsal del cuello, región dorsal de mano izquierda), la cantidad, magnitud y gravedad de las lesiones (por la bolsa de colostomía y los 35 días de incapacidad médico legal), que los autores del hecho actuaron con *animus necandi* o intención de matar<sup>7</sup>, lo cual finalmente no se llegó a consumir, quedando el delito en grado de tentativa.
- k) La defensa alega que la conducta de los acusados se encuentra amparada en una causa de justificación: la legítima defensa; y tal respuesta justificada se despliega para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien jurídico individual o de terceros, pero debe reunir los siguientes requisitos:

- i) agresión ilegítima;
- ii) la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y,
- iii) falta de provocación suficiente

Y no se advierte en el accionar de los acusados **C. G.** que sea un comportamiento justificado por la legítima defensa; no se ha verificado la existencia de lesiones en agravio del acusado **G. J. C. G.**, producto del supuesto ladrillazo que recibió en el rostro, no se puede afirmar la existencia de una acción real, actual e inminentemente destinada a poner en peligro o lesionar bienes jurídicos de los acusados, por tanto, la agresión ilegítima señalada por la defensa no concurre en el presente caso.

Del mismo modo, al no haberse llegado a verificar la existencia de una agresión ilegítima, primer elemento de análisis de la legítima defensa, no se puede afirmar que los medios empleados (agentes punzocortantes) por los acusados hayan sido racionalmente necesarios para repeler tal agresión.

---

<sup>7</sup>Para determinar debidamente cuando se está ante una tentativa de lesiones graves o cuando se está ante una tentativa de homicidio, bastará con determinar el motivo o intención que tuvo el agente al momento de iniciar su conducta lesiva para calificar la acción. Si se advierte que el agente actuó guiado por el *animus necandi*, estaremos ante una tentativa de homicidio; por el contrario, si se verifica que el agente actuó guiado por el *animus vulnerandi*, la conducta será calificada como tentativa de lesiones. En ciertos casos resulta difícil determinar la intención real del agente, no obstante, las circunstancias, la forma, el lugar, el tiempo y los medios empleados por el agente sirven para identificar su real intención. (SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal - Parte Especial, 6ta. Edición, Volumen 1, p.255).

Finalmente, en relación a la falta de provocación suficiente de los acusados, es de verse que dicho elemento tampoco se ha verificado, pues de los actuados ha quedado plenamente probado que, el día de los hechos se produjo un altercado entre el agraviado y los acusados, de lo que se colige que los agresores han tenido una provocación “no mínima”.

En consecuencia, al no concurrir los elementos de la legítima defensa, no se puede invocar esta causa de justificación para excluir la antijuricidad de sus conductas.

- l) Atendiendo a las circunstancias del caso y a los medios probatorios actuados en el plenario se tiene que, en la ejecución del hecho han intervenido los dos acusados, ello, según lo precisado por la dueña de la Chichería “La Viuda”, M. A. L. M., quien en la diligencia de inspección técnico policial de fecha 25 de diciembre de 2015, señaló que:
- “el día de los hechos a las 10:00 horas aprox., observó a las personas conocidas como ‘Corzitos’, G. y G., quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos cuchillos, en ese momento les llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en que el agraviado Elmer Ch. aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda”.

Incluso, dicha persona también participó en la diligencia de reconocimiento de personas en datos de la RENIEC, en donde reconoce a los acusados **G. J. C. G. y G. E. C. G.**, como las personas que agredieron con arma blanca a **E. Ch. F. M.**

Asimismo, se tiene la versión del agraviado en referencia, quien sindicada directamente a los acusados como los autores de las agresiones; es más, precisa la participación de cada uno:

“el acusado G. E. C. G., con un sable lo atacó directamente a la altura del cuello, cuando se encontraba de espaldas, también intentó darle un machetazo en la cabeza, pero se defendió alzando su mano, cayéndole el machetazo a la altura de la muñeca; por su parte, el acusado G. J. C. G., lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado”

Versión que también ha sido confirmada por el testigo presencial H. H. C. L., quien también señala lo mismo en juicio oral.

Evidenciándose de todo ello, un reparto de roles en la ejecución del evento delictivo y un dominio funcional del hecho, por lo que siguiendo los conceptos tradicionales de autoría y participación, nos encontramos ante la figura de la coautoría, por cuanto la división de tareas tiene por finalidad asegurar el éxito en la ejecución, lo cual no quiere decir que los dos sujetos realicen las mismas acciones, sino que estén presentes en su comisión y asuman el co-dominio funcional del hecho, como así ha sucedido en el presente caso, en la distribución de roles de los referidos acusados para intentar dar fin a la vida del agraviado **E. Ch. F. M.**

m) Con relación a la circunstancia cualificante del homicidio esbozada por el Ministerio Público, esto es, el empleo de “alevosía” [numeral 3) del artículo 108-B del Código Penal]; este Colegiado precisa que dicha circunstancia no ha sido verificada en el presente caso, por cuanto no se ha llegado a acreditar que los acusados hayan empleado medios o formas en la ejecución del delito que aseguren su consumación, ni menos se ha verificado la ausencia de riesgos para éstos; aunado a ello, tampoco se ha verificado que la víctima se haya encontrado en estado de indefensión en relación a los acusados, o haya existido una relación de confianza entre agraviado y acusados, que haya servido a estos últimos a cometer el ilícito penal; en otras palabras, no se ha llegado a verificar la circunstancia de prevalimiento o ventaja, que hubiera conllevado a los acusados a cometer el delito con éxito, prueba inobjetable de ello, es que el delito de homicidio no se llegó a consumar, por los mecanismos de defensa de la propia víctima y las circunstancias del lugar, donde también se observó la presencia de terceras personas, quienes también impidieron la consumación del delito. En tal sentido, al no haberse verificado la circunstancia agravante “alevosía”, corresponde adecuar la conducta al tipo penal de homicidio simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal.

## FUNDAMENTOS

### Tipología de Homicidio simple

#### Primero:

Que el artículo 106° del Código Penal sobre el delito de Homicidio, preceptúa lo siguiente:

"El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años."

Así también, sobre la tentativa el artículo 16 de la norma acotada preceptúa:

*"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.*

*"El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena."*

#### Consideraciones

#### Segundo:

Que, el Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece

**“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor.  
Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”**

En este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

#### Tercero:

En el Recurso de Nulidad N° 2013-2011-Lima, la Sala Penal de la Corte Suprema, referente al *ánimus necandi*, señaló que el tipo penal exige que el agente del hecho punible

**evidencie una intención dirigida** contra el sujeto pasivo del delito que **tenga como directriz producir su muerte**, que dicha **intención homicida tiene que estar presente en la conciencia del agresor dolo, pues el ánimus necandi es el elemento esencial**, para determinar el grado de culpabilidad por la infracción penal, en tanto y en cuanto, determina que el agente ha querido matar a la víctima, y que no obstante ese propósito criminal constituye un presupuesto subjetivo que **tendrá que ser inferido de los elementos objetivos o hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión del evento delictivo**, aunado al material probatorio; y que también se ha establecido tanto en la jurisprudencia como en la doctrina comparada, aquellos supuestos que permiten deducir la intención del sujeto, entre los que se pueden anotar:

(j) las relaciones entre autor y la víctima.

(ii) La personalidad del agresor.

(iii) las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, **particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenazas de males.**

(iv) **la dirección, el número y la violencia de los golpes.**

(v) Las circunstancias conexas de la acción

Supuestos que nos podrán servir para analizar el caso de autos, más los medios de prueba recogidos.

#### **Cuarto:**

A ello, que también podemos agregar, que la determinación del conocimiento constituye un proceso de adscripción o imputación judicial, pues no se trata de desentrañar la psique del autor para indagar lo que se representó en el momento en que realizó el hecho enjuiciado, y el conocimiento será predicable en función de determinados criterios de atribución; y la atribución se realiza a partir de valoraciones sociales que atienden a aspectos objetivo-generales, específicamente vinculados al rol que desempeña el autor en el contexto en el que se produjo la interacción, y no a cuestiones subjetivo individuales, imposibles de probar.

**a)** En ese sentido, a partir de las reglas de valoración social, se distingue entre “**conductas especialmente aptas para ocasionar ciertos resultados**” y “conductas arriesgadas neutras”; y estas últimas son conductas objetivamente capaces de provocar determinadas consecuencias lesivas, pero que en la valoración **social no están indefectiblemente vinculadas a su acaecimiento**, y la alegación consistente en **haber desconocido el concreto riesgo** que se estaba generando sí será creíble en el caso de conductas arriesgadas neutras, debiendo imputarse sólo a título de imprudencia la causación del resultado típico.

**b)** Asimismo, ello no ocurrirá (y por lo tanto se imputará a título de dolo) cuando:

1) **El sujeto exterioriza que sí es conocedor del riesgo creado.**

2) La **proximidad del acaecimiento del resultado** se perciba mediante **signos externos** durante la realización de la conducta típica; y,

3) La dinámica comisiva no haga creíble que el sujeto no haya recapacitado sobre los riesgos de su actuación, lo que sucede por ejemplo cuando ha precedido al hecho una minuciosa preparación.

Entonces, cuando se trate de una **conducta especialmente apta no deberá prosperar ninguna alegación en el sentido de haber desconocido el concreto riesgo que estaba**

**generando**, debiéndosele imputar al autor la causación del resultado a título de dolo, a menos que se trate de un sujeto cuya socialización no sea el promedio de las demás personas. Por lo que el razonamiento judicial, debe basarse en la aplicación de una serie de silogismos de la mano con el materia probatorio, como por ejemplo, proponer como una premisa mayor, una regla de la experiencia: que el hombre normal conoce las zonas vitales del cuerpo humano; y como premisa menor (referido al hecho probado), que el agente al momento de los hechos efectúa una acción mortal en una zona vital, cuya conclusión sería que el acusado era consciente que si se impele una acción eficaz e inequívoca en una zona vital, puede causar la muerte, y seguidamente, escudriñar si actuó bajo el ánimo necandi.

#### **Quinto:**

Así también debe traerse a colación lo señalado en el Expediente 597-97, que en cuyo considerando Segundo se señaló:

*"para que se configure el tipo penal previsto el artículo ciento seis del Código Penal, **se exige una conducta equivalente a la muerte de un hombre**, sin la concurrencia de ninguna circunstancia típicamente relevante que origine una penalidad atenuada o agravada; TERCERO.- Que, el tratadista Alimena, dice que para que **exista tentativa de Homicidio debe actuarse en forma eficaz e inequívoca**, o sea que **exista la puesta en peligro del bien jurídico**, en este caso la vida humana, en efecto la tentativa de Homicidio debe realizarse bajo el "animus occidendi".*

O sea, bajo la voluntad libre y consciente de causar la muerte a una persona a sabiendas de que el acto es contrario a derecho..."

#### **Análisis de la impugnación**

##### **Sexto:**

Viene en apelación, por parte **G. J. C. G. y G. E. C. G.**, la sentencia que los condena por el delito de Homicidio simple en grado tentado; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse el presente pronunciamiento.

##### **Séptimo: CUESTION FACTICA**

La acusación fiscal se sustenta en que el día 25 de diciembre de 2015 a las 10:15 horas aprox. el agraviado **E. Ch. F. M.**, en compañía de su amigo H. H. C. L. y su hermano E. R. F. M., se constituyeron a la Chichería "La Viuda" ubicado en el Barrio de Llacta - Caraz, con la finalidad de comer chocho, beber chicha y distraerse, siendo que su hermano se retiró apenas llegaron; ya en el interior de la chichería -último patio- empezó a libar chicha y jugar sapo, de tal forma que también esperaba el chocho que pidió, sintiendo y escuchando en ese instante un sonido de metal, como si rasparan el piso (10:30 horas aprox.).

Es en esas circunstancias que, **los acusados G. E. C. G. y G. J. C. G.**, quienes se encontraban **provistos de armas blancas (sable y cuchillos) intentaron asesinar al agraviado**, siendo que el acusado **G. con un sable de 60 centímetros, ataca al agraviado por la espalda, directamente a la altura del cuello**, todo con la finalidad de quitarle la vida; seguidamente el **acusado G. J. C. G., quien se encontraba provisto de dos cuchillos, lo acuchilla varias**

**veces en su abdomen a la altura de sus costillas**, causándole **profundos cortes y sangrado**; al verse disminuido el agraviado trata de escapar con la finalidad de pedir auxilio, siendo perseguido por los acusados y nuevamente G. E. C. G. intenta darle un machetazo en la cabeza, siendo que el agraviado se defiende alzando su mano y le cae el machetazo a la altura de su muñeca, logrando escapar hasta el primer patio, siendo defendido por la propietaria del local Maritza Aidé Luna Mendoza, quien inclusive también fue amenazada por G. E. C. G., quien alzó el sable en ademán de golpearla.

Aprovechando esta circunstancia el agraviado, cogiéndose el abdomen, lugar donde había sido herido y de donde emanaba sangre, para escapar de los acusados y salir de la chichería ayudado por su amigo H. H. C. L., perdiendo el conocimiento por la gravedad de las heridas y el desangramiento, siendo en todo momento perseguido por los acusados; ante este hecho, los vecinos se alertaron y salieron a gritar, es donde los agresores dan la media vuelta y se regresaron con rumbo desconocido, siendo que, el agraviado por la gravedad de sus lesiones fue derivado por emergencia hacia el Hospital de ESSALUD de la ciudad de Huaraz.

#### **Octavo:**

Por estos hechos el fiscal provincial los tipificó en el artículo 108° del código acotado, concerniente al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **Homicidio calificado** cuando concurra la circunstancias siguiente:

"3. Con gran crueldad o alevosía (...)".

Concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal -tentativa-; sin embargo el A quo no halló elementos para la configuración de la alevosía, emitiendo sentencia bajo el tipo base, de **homicidio simple en grado tentado**; decisión que ha sido recurrida únicamente por el sentenciado, con lo que no puede emitirse pronunciamiento sobre cuestiones de hecho, que han sido descartadas por el A quo; debiendo por tanto efectuarse el análisis bajo el tipo penal de homicidio simple en grado tentativa.

#### **Noveno:**

Que, en el caso de autos, los sentenciados impugnantes, alegan varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le revoque la condena; siendo la **primera**, que los impugnantes mencionan que sentencia condenatoria tiene una insuficiente motivación por no pronunciarse sobre los puntos controvertidos propuestos por la defensa, como el de la causa de justificación de la legitimidad defensa, previsto en el art. 20 inc. 3 del Código Penal, siendo que los testigos escuchan gritos proveniente de E. Ch. con actitud matonesca, que increpaba a los apelantes, profiriendo insultos "de mentada de madre", "que soy tu papito" "me tiene que respetar", a lo que G. C. le responde, que vas a ser mi papito, preciso momento E. Ch. agarra un ladrillo (*y no piedra como dicen los A quo*), y lo lanza a la cara de G. C. (como ha declarado dicho recurrente ante el interrogatorio del juicio oral), y que incluso dijo tener la cicatriz en parte de su cara) y éste se desploma y cae al suelo sangrando y queda inconsciente, momento que su hermano G. C., reacciona ante la situación de ver a su hermano tirado en el suelo y le reclama a E. Ch. por haberle tirado el ladrillo, y es entonces E. Ch., saca de la parte superior de su cintura un sable y dirigiéndose a G. C., "me tienes que respetar", ante tal situación eminente de peligro su integridad física y la de su hermano se lanza a su encima y forcejean y este sale, incidiendo a la altura de su estómago, diciéndole me cagaste, momentos que opta por salir de la chichería.

### **Décimo:**

Entonces, para abordarse la alegación sobre la **legítima defensa**; esta puede conceptualizarse como la conducta adecuada a derecho dirigida a proteger bienes jurídicos amenazados por una agresión ilícita, con lo que se justifica la realización de una conducta típica por parte de quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros ante una agresión ilegítima, para ello debe concurrir los elementos: objetos y subjetivos.

Los primeros son la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

En lo atinente al elemento subjetivo se considerará la exigencia de conocimiento de la situación de justificación.

### **Décimo primero:**

Asimismo, la agresión consiste en un comportamiento humano que pone en peligro o lesiona un legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico (bien jurídico del autor de la legítima defensa o de un tercero) o, lo que viene a ser lo mismo, todo aquel comportamiento humano que origina un peligro para una esfera organizativa ajena, y **no puede admitirse legítima defensa contra quien actúa compelido por una fuerza desencadenada por un caso fortuito** (v. gr. un vehículo comienza a desplazarse solo por una pendiente y obliga a quien está a su paso a saltar bruscamente y golpear a otro).

Así también, el comportamiento agresivo por más peligroso o lesivo que resulte para los bienes jurídicos, no fundamenta la legítima defensa si es que no es antijurídico, por lo que no procederá actuar en legítima defensa frente a un acto típico cometido al amparo de una causa de justificación, en tal sentido **no habrá legítima defensa contra legítima defensa**.

Lo dicho conlleva la **imposibilidad de que se configure la legítima defensa en los casos de riña recíproca**, toda vez que los participantes consienten los posibles daños a su salud y se atacan mutua y desproporcionadamente; de modo que no hay legítima defensa en el caso del que está llevando la peor parte y toma un cuchillo y mata al contendor más fuerte o más hábil.

La regla reseñada tiene sus excepciones: si uno de los alborotadores manifiesta en forma reconocible su voluntad de concluir la lucha, y es atacado por el otro, la persona interviene para separarse; asimismo, **puede invocar** esta causal quien **se ve sometido a una riña imprevista, esto es, no buscada por él, inesperada o fortuita**.

### **Décimo segundo:**

El carácter ilícito está dado porque el actuar del agresor como el riesgo creado respecto del bien jurídico no son valiosos.

Resulta, entonces indispensable que, además del posible resultado, la acción sea contraria al ordenamiento jurídico.

Aquí podemos mencionar el ejemplo propuesto por la doctrina, del peatón imprudente que crea el riesgo de ser atropellado (resultado negativo) por un conductor respetuoso de las reglas de tránsito (acción lícita), ante lo cual, no puede alegar la legítima defensa si salva su integridad corporal dañando al conductor del vehículo; sin embargo, podría alegar haber obrado en estado de necesidad, ya que tampoco está obligado a dejarse atropellar (situación de peligro); y asimismo, puede haber legítima defensa contra agresiones de inimputables, aunque teniendo en cuenta el requisito de la racionalidad, **el agredido consiente de la circunstancia debe actuar con una mayor mesura**. Por otro lado, la mera intención de

atacar o agredir expresada verbalmente, pero que no lleva a realizar actos próximos que configuren una inminente agresión, no da lugar una legítima defensa.

**Décimo tercero:**

Que, sobre la necesidad y racionalidad de la defensa, Hurtado Pozo sostiene que el vocablo "medio", debe ser comprendido en su acepción de acción conveniente para conseguir un objetivo (en este caso, la protección del bien jurídico). Se puede afirmar, pues, que el medio constituye, según el texto legal, el comportamiento defensivo de quien actúa en legítima defensa.

**Décimo cuarto:**

Con relación a la **necesidad de la defensa, esta será necesaria cuando es idónea y no excesiva para evitar o neutralizar la agresión**; es decir debe optarse por aquella eficaz para acabar con el peligro y **que cause el menor daño al agresor** (Claus Roxin) y que no esté unida al riesgo inmediato de sufrir un daño.

Por lo tanto, la conducta concreta desplegada no podrá considerarse necesaria cuando el agredido, o quien defiende a este, podía disponer de otra conducta menos lesiva, y le era exigible la realización esa conducta (por no representar un riesgo para él ni para el agredido cuando se trate de un tercero defensor) en lugar de la conducta típica en cuestión.

**Décimo quinto:**

Conforme a lo expuesto en el párrafo precedente: si alguien agrede físicamente a otro, y este último baja o rompe los neumáticos de su automóvil, ello no estará amparado por la legítima defensa, pues la conducta que realice no es la idónea. Asimismo, si la persona puede neutralizar el peligro reduciendo a su agresor o amenazándolo con un arma, no debe optar por acuchillar o disparar directamente el arma de fuego; o si para defenderse de los puñetazos inciertos de un borracho el agredido lo golpea fracturándole varios huesos, cuando solo bastaba para repeler el ataque el haberle dado un empujón.

Entonces, **no puede hablarse de legítima defensa, cuando la conducta efectivamente realizada no era la necesaria para neutralizar la agresión**, en la medida que podía optarse por otra medida igualmente eficaz para conjurar el peligro pero menos lesiva para el agresor.

En ese sentido, la necesidad de la defensa debe ser valorada desde una perspectiva objetiva *ex ante*.

**Décimo sexto:**

Debemos anotar también, que la doctrina distingue entre necesidad abstracta (**existencia de una agresión ilegítima** que ponga en peligro a bienes jurídicos propios o ajenos) y necesidad concreta de defensa (necesidad del medio concretamente utilizado).

Si falta en abstracto la necesidad de defenderse no es posible estimar ni legítima defensa ni una eximente incompleta (art. 21 del Código penal) al faltar un elemento esencial de la eximente.

En cambio, si falta la necesidad concreta (v. gr., el medio de defensa es excesivo) puede apreciarse la legítima defensa incompleta.

Así también, sobre la **racionalidad de la defensa necesaria**, debe mencionarse que una defensa puede ser necesaria, pero no siempre será racional; cuando no lo sea no podremos



decir que se trate de una defensa legítima.

La necesidad racional no predica sobre medios defensivos en concreto, sino que se atiende a que la magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata de evitarse no sea jurídicamente disparatada; la razón jurídica de ello, es que no constituye ejercicio de un derecho la acción que lesiona los derechos de otro.

Por tanto, la racionalidad habrá que relacionarla y medirla con la necesidad en el caso concreto y no en el medio a utilizar.

#### **Décimo séptimo:**

Que, finalmente, sobre la **falta de provocación suficiente**, la **conducta provocadora excluye la legítima defensa** por ser jurídicamente desvalorada como contraria a principios elementales de coexistencia, y tal provocación debe operar como motivo determinante para que se efectúe la conducta agresiva; por lo que se descarta la provocación insignificante o inadecuada.

Al respecto Javier Villa Stein (*En Derecho Penal Parte General*, Ara Editores, Lima, 2014, pág. 423) señala que

*"esa exigencia de la doctrina y la ley que el agredido injustamente no haya estimulado en medida suficiente (adecuada) al agresor provocándolo, pues en este caso no lo ampara la legítima defensa, aunque pueda recurrir a la causa de justificación".*

#### **Décimo octavo:**

Bajo ese contexto, y verificado los actuados, sí se observa que los A quo, han valorado los medios de prueba así como también se han pronunciado sobre la legítima defensa que invocaron los acusados, señalando que:

*Estando a lo antes expuesto, no se advierte en el accionar de los acusados C. G. un comportamiento justificado por la legítima defensa, puesto que, no se observa la concurrencia de los requisitos que exige la norma.*

*Así, en relación a la agresión ilegítima, es de verse que, si bien la defensa ha señalado que, "el día de los hechos el agraviado E. Ch. F. M., comenzó a fastidiar y provocar a los acusados, ante lo cual, G. J. C. G. le increpa, reaccionando el agraviado, lanzándole con una piedra en la cara, quedando éste inconsciente en el piso, luego del cual el acusado G. E. C. G., se da cuenta que el agraviado saca un objeto, por lo que resuelve lanzarse contra él, siendo que, en ese forcejeo el supuesto agraviado se lesiona"; sin embargo, dichas circunstancias no han sido probadas objetivamente en juicio oral, pues solo se tienen la versión del acusado G. J. C. G., quien únicamente refiere que, "recibió un ladrillazo en la cara por parte del agraviado, luego perdió el conocimiento y no recuerda nada más"; y las versiones de G. R. O. S. y V. R. A. Á., quienes señalan que, "el agraviado le recriminaba a los acusados, diciéndoles que tenían que respetarlo porque él era su 'papito', la situación empeora, y el agraviado le lanza un ladrillo a uno de los acusados,*

*impactándolo en el rostro, cayendo éste desmayado, el otro acusado le increpa al agraviado, momento en que éste saca un sable, produciéndose un forcejeo entre ambos”; las cuales (versiones) como se tiene conocimiento, sólo constituyen fuente subjetiva de información, por lo que debieron ser objeto de corroboración objetiva con otros medios probatorios idóneos, máxime, si lo afirmado por éstos, no se condicen con los hechos probados en este juzgamiento, resultando ilógico, por ejemplo, que producto del forcejeo entre el agraviado y uno de los acusados, el primero de los mencionados haya resultado lesionado en distintas partes del cuerpo, conforme a las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015.*

*En tal sentido, al no haber probado la existencia de una agresión por parte del agraviado E. Ch. F. M., pues tampoco se ha verificado la existencia de lesiones en agravio del acusado G. J. C. G., producto del supuesto ladrillazo que recibió en el rostro, no se puede afirmar la existencia de una acción real, actual e inminentemente destinada a poner en peligro o lesionar bienes jurídicos de los acusados, por tanto, la agresión ilegítima señalada por la defensa no concurre en el presente caso.*

*Del mismo modo, al no haberse llegado a verificar la existencia de una agresión ilegítima, primer elemento de análisis de la legítima defensa, no se puede afirmar que los medios empleados (agentes punzocortantes) por los acusados hayan sido racionalmente necesarios para repeler tal agresión.*

*Finalmente, en relación a la falta de provocación suficiente de los acusados, es de verse que dicho elemento tampoco se ha verificado, pues de los actuados ha quedado plenamente probado que, el día de los hechos se produjo un altercado entre el agraviado y los acusados, de lo que se colige que los agresores han tenido una provocación “no mínima”.*

*En consecuencia, al no concurrir los elementos de la legítima defensa, no se puede invocar esta causa de justificación para excluir la antijuricidad de sus conductas.*

**Décimo noveno:**

Asimismo, de los medios de prueba que han sido actuados, así como de las circunstancias acontecidas este Colegiado también aprecia que los hechos se iniciaron por las discusiones verbales que mantenían el agraviado y los acusados los apelantes, y los testigos G. R. O. S. y V. R. A. Á., han manifestado que en esas circunstancias el agraviado le lanzó un ladrillo al acusado G. C. G., logrando impactarle en el rostro o la cabeza, para tambalear y caer desmayado; entonces el otro acusado G. C. G., no es quien siquiera sufriera una agresión suficiente por parte del agraviado, y pueda así cumplir con uno de los presupuestos para que configure la legítima defensa, como es la provocación suficiente, para que, *-como se imputa en la acusación-*, sea éste quien con un sable de 60 centímetros, ataque al agraviado por la

espalda, directamente a la altura del cuello, conjuntamente con coacusado G. C. G., todo con la finalidad de pretender quitarle la vida.

**Vigésimo:**

Con relación a G. C. G., la acción ejecutada por este acusado tampoco puede ser amparado por la legítima defensa *-pues si bien los testigos de G. R. O. S. y V. R. A. Á., han señalado que el agraviado le lanzó un ladrillo desmayándolo-*, pero también éste, provisto de dos cuchillos, acuchilla varias veces en el abdomen del agraviado a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado; entonces luego que se desmayara por el impacto del ladrillo, ya no era idóneo arremeter contra el agraviado, acuchillándole varias veces en el abdomen, pues bien pudo buscar otra medida menos gravosa, para contrarrestar el ataque del que su defensa alude.

**Vigésimo primero:**

Entonces, no puede hablarse de legítima defensa, cuando la conducta efectivamente realizada (acuchillar varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas) no era la necesaria para neutralizar la agresión, en la medida que podía optarse por otra medida igualmente eficaz para conjurar el peligro, pero menos lesiva para el agresor. Agresión que ha sido sindicado tanto por el agraviado, y corroborado por el testigo H. H. C. L., quien refiere que en el lugar se produjo una pelea a razón de que a E. Ch. le acuchilló G. y su hermano G., éste último le pasó el machete por el cuello de E. y en eso G. sacó un cuchillo y le hincó a su amigo E. Ch. en su estómago, ante ello solo atinó a agarrar dos ladrillos, a Elmer Ch. le hirieron con un cuchillo de cocina y con un machete, produciéndole lesiones en el estómago y en el cuello, nadie los auxilió, los agresores inclusive los siguieron (persiguieron), pero seguía con el ladrillo para defenderse.

Para también en el Acta de Inspección Técnico Policial, dejarse constancia de lo señalado por Maritza Luna Mendoza, quien refiere que,

“el día de la fecha a horas 09:00 de la mañana la persona de E. Ch. F. M., llegó a su local acompañado de H. H. C. L., pidiendo que se le atienda con una jarra de chicha, empezando a libar en un rincón del local; y siendo las 10:00 horas aprox., sus hijos empezaron a gritar mencionando que hay pelea, instantes en que salió y observó charcos de sangre, observando a las personas conocidas como “Corzitos”, G. y G., quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos cuchillos; en ese momento les llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en que el agraviado E. Ch. aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda; no obstante, ‘Los Corzitos’ salieron detrás del agraviado persiguiéndole. Asimismo, los conocidos como ‘Corzitos’ tienen antecedentes y no es la primera vez que tienen problemas”; testigo que fue prescindido su participación en el juicio oral, quien también intervino en el reconocimiento de personas en datos de la RENIEC de fecha 25 de diciembre de 2015 donde describe las características físicas de las personas que habían agredido

con arma blanca a E. Ch. F. M., y que al ponérsele a la vista seis fichas de RENIEC, reconoce en la segunda ficha a la persona de G. J. C. G. y en la quinta ficha a la persona de G. E. C. G.

**Vigésimo segundo:**

Resultando así con lesiones el agraviado como se tiene del Certificado Médico Legal N° 009392-V de fecha 30 de diciembre de 2015 (fojas 23); practicado por el médico legista A. R. Ch. A., observándose del examen médico que presenta:

“Herida punzocortante de 4 cm en hipocondrio izquierdo afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2.5 cm en epigastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante de 2 cm en mesogastrio afrontada con material de sutura; herida punzocortante con dren pen rose permeable secreción serohemática y bolsa de colostomía en flanco abdominal izquierdo; herida punzocortante de 3 cm en base de hemitórax izquierdo en su cara antero lateral a nivel de línea axilar anterior; herida cortante de 5 cm afrontada con material de sutura a nivel del 1/3 medio de antebrazo en su cara posteroexterna; lesión costrosa de 5cm x 0.5cm en región dorsal del cuello; herida cortante de 2cm en región dorsal de mano izquierda”.

Llegándose a la conclusión de que: “presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionada por agente punzocortante”; prescribiéndole: “05 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal”.

[Se procedió a lecturar esta documental, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal c) del Código Procesal Penal].

Evidenciándose, además del contexto de los hechos, que la intención era acabar con la vida del agraviado, ello por la forma que arremetieron contra el agraviado, y por el lugar en el que se hicieron las lesiones, pues estas fueron ocasionadas por agente punzo cortante en las zonas del cuerpo, comprometiendo el abdomen, y ocasionando lesiones en el hipocondrio izquierdo, epigastrio, mesogastrio, flanco abdominal izquierdo, hemitórax izquierdo, antebrazo, región dorsal del cuello, región dorsal de mano izquierda, la cantidad, magnitud y gravedad de las lesiones (por la bolsa de colostomía y los 35 días de incapacidad médico legal), que los autores del hecho actuaron con animus necandi o intención de matar, lo cual finalmente no se llegó a consumir, quedando el delito en grado de tentativa.

**Vigésimo tercero:**

Por lo que, de las declaraciones de las partes, que dan cuenta que los acusados provistos de objetos cortantes atacaron al agraviado, y por la forma y características que presentas las lesiones hallados el cuerpo en el del citado agraviado, con el compromiso del abdomen del agraviado y otras partes del cuerpo, podemos concluir que la intención era producir la muerte del agraviado, conducta que ha quedado en grado tentado; y al responder del ataque del ladrillo, no era necesario ni razonable incrustarle el cuchillo en el abdomen del agraviado, área que resultaba muy delicado y gravísimo, por ser una zona corporal,

compuestas por órganos vitales para sostener la vida; y además toda persona de nivel promedio, sabe que tener un cuchillo y acercarlo al cuerpo de alguien, puede causar cortes o lesiones, y más aún se sabe que al introducirlo al cuerpo las lesiones serán mayores, y de dirigirlos a ciertas partes del cuerpo pueden segar la vida, y de ello se puede inferir el dolo de los acusados, cuando hace uso del arma cortante contra el agraviado, sabiendo, que iban a causarle lesiones de consideración si eran insertadas en el abdomen; por lo que por el uso del arma cortante empleado y por el ingreso de este a un lugar vital del cuerpo -abdomen-, la intención de los imputados no era sólo de lesionar, sino tuvieron el *ánimus necandi*, de querer quitar la vida al referido agraviado, lo que también sucede si se ataca el cuello, pues sino la lesiones ocasionadas hubieran sido superficiales y hasta insignificantes, e inclusive localizarse las heridas en otras partes de cuerpo que no representen cuidado para la vida. Por tanto, se ha logrado verificar el *ánimus necandi*, que han tenido los encausados, al proferir las lesiones, que no llegó a ser mortal por haber quedado la comisión del delito en grado tentado.

Siendo así, debe desestimarse los agravios planteados, para aplicárseles la legítima defensa.

#### **Vigésimo cuarto:**

Los impugnantes alegan que los datos incriminatorios se basan solamente con la sindicación del supuesto agraviado E. Ch. F. M., que no los conoce, que no puede precisar cuál de las personas estaba con arma blanca, que no puede precisar cuál de las personas lo apuñaló, y a la pregunta si en anteriores oportunidades han tenido algún problema, su respuesta es que no han tenido problemas, por lo que su manifestación no sería uniforme.

Que en el juicio, el agraviado ha señalado que el acusado G. E. C. G., con un sable lo atacó directamente a la altura del cuello, cuando se encontraba de espaldas, también intentó darle un machetazo en la cabeza, pero se defendió alzando su mano, cayéndole el machetazo a la altura de la muñeca, y por su parte, el acusado G. J. C. G., lo acuchilla varias veces en su abdomen a la altura de sus costillas, causándole profundos cortes y sangrado; sindicación que también se corrobora con lo manifestado por el testigo H. H. C. L. que en el lugar se produjo una pelea a razón de que a E. Ch. le acuchilló G. y su hermano G., éste último le pasó el machete por el cuello de E. y en eso G. sacó un cuchillo y le hincó a su amigo E. Ch. en su estómago, ante ello solo atinó a agarrar dos ladrillos, que a E. Ch. le hirieron con un cuchillo de cocina y con un machete, produciéndole lesiones en el estómago y en el cuello, nadie los auxilió, los agresores inclusive los siguieron (persiguieron), pero seguía con el ladrillo para defenderse; y al haberse encontrado cortes en el cuerpo del agraviado, abdomen entre otros, es creíble la versión incriminatoria del agraviado, por estar rodeado por corroboraciones periféricas como las mencionadas. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

#### **Vigésimo quinto:**

Como otro punto, los impugnantes mencionan que de la declaración de Testigo H. H. C. L., de fecha 25-12-15, a las 10.30 horas aproximadamente, en la pregunta 5, le llamó su amigo E. Ch., le dice, vamos te invito dos cervezas y después de tomar las dos cervezas ambos se dirigieron a libar chicha, en la Chichería la Viuda, ubicado en el barrio de Llacta, pero dicho testigo en los debates orales negó que hayan tomado cerveza, así mismo dicho testigo en la misma pregunta 5, indica que al llegar a la Chichería la Viuda, que E. Ch. se pone a saludar donde estaba uno de los acusados que estaba libando licor y E. se queda saludando; y por

lógica, ellos se conocían y la probabilidad aparente entre ellos se tenían disputas de alguna riña de saldar cuentas, por lo que la manifestación del referido testigo no es uniforme, por lo que subsiste duda razonable; al no poderse confiar en dicho testigo.

Al respecto debe mencionarse que el hecho que el testigo J. H. C. L., haya negado que hayan tomado cerveza; ello no es una contradicción relevante, ni relacionado directamente a como se ejecutaron las conductas delictuales por los acusados, que perjudique su relato e incida en lo que es materia de investigación, y su declaración también como se ha expuesto en líneas precedentes, se hallan rodeadas de corroboraciones periféricas, que le dotan de aptitud probatoria a su versión.

Por lo que debe desestimarse dicho agravio.

**Vigésimo sexto:**

Como otro punto, los impugnantes mencionan que no se puede confiar en la declaración de **M. A. L. M.**, dueña del local de la Chichería la Viuda, porque dicha testigo, es referencial y no ha visto, ya que ella sale cuando sus hijos empiezan a gritar pelea, pelea; conforme a la entrevista del Acta de Inspección Técnica Policial de fecha 25-12-15, que indica que observó charco de sangre y observa a las personas conocidas como corsitas, que tenían en ambas manos un sable y el otro dos cuchillos, y si fuera así la fiscalía porque no le tomó su declaración en el mismo día, por consiguiente la declaración de la referida testigo carece de valor probatorio, y en la actuación de debates del juicio oral, dicha prueba fue prescindido por reiterada a inconcurrencia, sin embargo el Juzgador ha hecho prevalecer para una sentencia condenatoria, teniendo como punto de partida como testigo referencial, pues en su declaración de fecha 22-11-16 en la pregunta 5, si los hermanos Corzo García, si estaba previsto de algún tipo de arma blanca, indica dos cuchillos y dos sables, y es contradictoria, cuando declara en al Acta de entrevista de inspección judicial de fecha 25-12-15, que dijo un sable y dos cuchillos, y cuando se le pregunta quien fue que le agredió directamente a E. Ch.

Respondiendo a ello debemos indicar, que si bien esta testigo no presencié el momento exacto en el que fue lesionado el agraviado con las armas punzo cortantes – cuchillo y otro- con fines de causarle la muerte, pero sí pudo ver a los acusados que estaban provistos de objetos cortantes *quienes tenían en la mano ambos un sable y el otro dos cuchillos; en ese momento les llamó la atención, pero uno de ellos reaccionó levantándole el sable de manera amenazante, instantes en que el agraviado E. Ch. aprovechó para salir conjuntamente con su amigo pidiendo ayuda; no obstante, ‘Los Corzitos’ salieron detrás del agraviado persiguiéndole;* versión que también puede darse crédito, pues objetivamente las lesiones ocasionadas al agraviado, se hallan acreditadas como se tiene del respectivo certificado médico legal antes comentado, así como del Informe Médico del Dr. A. A. G. Ch. de fecha 31 de diciembre de 2015, en donde se le diagnosticó al agraviado: Politraumatizado por agresión de arma blanca; trauma abdominal abierto por arma blanca, herida cortante en muñeca derecha.

**Vigésimo séptimo:**

Los impugnantes alegan que el Acta de Inspección Técnica Policial de fecha 25-12-15, es incompleta y deficiente para acreditar actividad probatoria, pues toda diligencia de inspección judicial (constatación fiscal) persigue la comprobación del hecho delictivo y ver si es real o simulado, en este caso en la referida acta de inspección falta elementos de convicción para acreditar valor probatorio, por ejemplo, recoger todo tipos de efectos,

vestigios y materiales necesarios para el juicio y su calificación, como realizar tomas fotográficas a la persona del agraviado, croquis en el evento delictivo, en relación a la víctima, cantidad de sangre derramada y situación de la misma, examen de la ropa, heridas que presenta, señales de lucha, no hay descripción del arma blanca, ni se encuentra armas, ni siquiera reconstrucción teórica de los hechos; por tanto no hay actividad probatoria, y sin embargo sin prueba, se les ha sentenciado, cuando hay duda razonable.

Respondiendo a ello debemos indicar, que como es de verse se alega que el Acta de Inspección Técnica Policial de fecha 25-12-15, es incompleta y deficiente para acreditar actividad probatoria; sin embargo debe indicarse que dicha acta cumple con los requisitos para su validez, pues se cumple con efectuar una relación sucinta de los actos realizado por el personal policial en la escena del crimen, con la indicación del lugar y de los hallazgos encontrados al realizar la diligencia, y solo carecerá de eficacia sino existe certeza de las personas que han intervenido en la actuación procesal, lo que no sucede en el caso de autos; y además respecto a su grado o alcance acreditativo, esta es corroborada y suplida por en base a otros elementos de prueba; y asimismo debe indicarse que tampoco le resta valor acreditativo, si falta elementos de convicción, pues para el recojo de efectos, vestigios y materiales, ello se hará según el caso y las circunstancias propias del caso y la escena del crimen lo ameriten, siendo que existe otro tipo de actas, para hacerse constar de recojo de materiales, efectos, vestigios entre otros.

Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

**Vigésimo octavo:**

Finalmente los impugnantes mencionan que el Informe médico, se ha prescindido, y su defensa técnica se ha opuesto a esta prueba a falta de debate, por lo que por el principio de inmediación y contradicción, se solicitó la inadmisibilidad, por no ser prueba real vinculado al caso; mencionando también que tampoco se ha efectuado el debate pericial del **Certificado Médico Legal Nro. 009392** de fecha 30-12-15, y por principio de inmediación y contradicción, la defensa se opuso a esta prueba, para poder contrastar que elementos de punzo cortantes se habrían utilizado, como clavo, vidrio, corta uña, tijera etcétera; sin embargo, el Juzgador lo ha hecho prevalecer como prueba.

Que, verificados los actuados procesales, se aprecia que, mediante la resolución N° 6 expedido en el incidente N° 709-2017-38 se indica

*"Respecto a la declaración testimonial de A. A. G. Ch. no admite esta prueba por cuanto el Ministerio Público debió tener en cuenta el Circular N° 08, en el sentido que cuando se ofrece a los peritos que han suscrito un certificado médico debe ofrecerse con las formalidades de ley";*

Y en el juicio, en la etapa de oralización de documentales, se efectuó la oralización del Informe médico del médico A. M. Ch.; por lo que el recurrente de haber querido que se efectúe el examen del perito examen del citado profesional, debió haber insistido en su ofrecimiento, en las diversas etapas judiciales que prevé el código adjetivo, y el no haberlo hechos, ello es de su entera responsabilidad.

Así también se observa que en el caso del examen pericial del médico legista A. R. Ch. A., ante su incomparecencia, se prescindió de tal examen, sin que haya sido objetado por la defensa del acusado, según se aprecia del acta de folios 146, para efectuarse su oralización, en conformidad al artículo 383.1, literal c del Código procesal Penal.

Con lo que las conclusiones de tales documentales, al no haber sido rebatidas por otros medios de prueba, mantienen su valor probatorio.

**Vigésimo noveno:**

Entonces debe confirmarse la resolución materia de grado que haya responsabilidad penal a los acusados G. J. C. G. y G. E. C. G., como coautores del delito de homicidio simple, en grado de tentativa; sin que merezca pronunciamiento el quantum punitivo, así como la responsabilidad civil, al no haberse objetados los mismos.

Por estas consideraciones y en mérito a las normas legales señaladas precedentemente, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emitieron la siguiente decisión:

**I.- DECLARARON** infundado el recurso de apelación interpuesto por G. J. C. G. y G. Epifanio C. G., y, en consecuencia;

**II.- CONFIRMARON** la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, contenida en la resolución N° 14, de fecha 12 de junio de 2018, que falla **CONDENANDO** a **G. J. C. G. y G. E. C. G.**, como **COAUTORES** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, en grado de **TENTATIVA**, en agravio de **E. CH. F. M.**; **IMPONIÉNDOSELES, CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal; y se **FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00)** que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor del agraviado en ejecución de sentencia; con el **PAGO DE COSTAS** por la parte vencida, con lo demás que contiene.

**III.- DEVUÉLVASE** al juzgado de origen. Vocal Ponente **J. S. S. E.**  
S.S

*VELEZMORO ARBAIZA.*  
*SÁNCHEZ EGÚSQUIZA.*  
*ESPINOZA JACINTO.*